

LA DENEGADA APELACIÓN SU DESAPARICIÓN DE LA LEGISLACIÓN
PROCESAL PENAL

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

LA DENEGADA APELACIÓN SU DESAPARICIÓN
DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JUAN PÉREZ SÁNCHEZ

ASESOR: LIC. JULIO ANTONIO HERNÁNDEZ PLIEGO

MÉXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA,

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA DENEGADA APELACIÓN SU DESAPARICIÓN DE LA LEGISLACIÓN
PROCESAL PENAL

A Dios gracias por permitirme alcanzar este peldaño.

A mis padres, Doña Margarita y Don Cayetano por darme el don de ser orgullosamente su hijo.

A mis grandes amores, Claudia, Cassandra, Paola, Chelsea, Bricia y Esther, pilares de mi familia y la razón motivadora del esfuerzo hecho realidad.

A mis queridos profesores por sus enseñanzas académicas y de manera muy especial a mi asesor y amigo Julio Antonio Hernández Pliego por su apoyo incondicional para la elaboración de este trabajo.

A aquellos maestros, compañeros y amigos que ya no están entre nosotros, con los que compartí gratos y felices momentos.

LA DENEGADA APELACIÓN SU DESAPARICIÓN DE LA LEGISLACIÓN
PROCESAL PENAL

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	I
---------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS RECURSOS.

Precedentes Históricos	1
La República Romana	4
El Imperio	10
El Derecho Español	15
Fuero Juzgo	17
Fuero Real	18
Las Partidas	19
Ordenanzas de Alcalá	22
Ordenanzas de Castilla	22
Recopilación	23
Evolución Histórica en México de los Recursos Penales	23
Apelación en el Derecho Patrio	23
Primer Código de Procedimientos Penales en México	24
Código Procesal Penal del Distrito Federal, de 1894	29
Código Federal de Procedimientos Penales de 1909	32
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal de 1929 y 1931	32

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS RECURSOS ORDINARIOS EN EL PROCESO PENAL

Generalidades	35
Impugnación y recurso	35
Conceptos	36
Justificación de la Actividad Impugnativa	46
Principios Rectores de los Recursos	53
Juicios Uniinstanciales o Multiinstanciales	63
Recursos Devolutivos y Recursos Suspensivos	72
Limitativos y Extensivos	73
Horizontales y Verticales	74

LA DENEGADA APELACIÓN SU DESAPARICIÓN DE LA LEGISLACIÓN
PROCESAL PENAL

Procedentes e Improcedentes	75
Ordinarios y Extraordinarios	75
Principales y Subsidiarios	76
Positivos y Negativos	76
Errores <i>in judicando</i> y Errores <i>in Procedendo</i>	77
Recursos Ordinarios	82
La Revocación	88
Apelación	92
La Reposición del Procedimiento	104
La denegada Apelación	109

CAPÍTULO TERCERO

LA DENEGADA APELACIÓN	111
Regulación Legal	111
Denominación	115
Concepto	116
Antecedentes	117
Finalidades	122
Naturaleza	124
Resoluciones Impugnables	126
Quienes pueden recurrir	128
La Denegada Apelación, recurso innecesario	129
Admisión	134
Plazos y substanciación	136
Efectos de la sentencia	140

CAPÍTULO CUARTO

LA PRESENCIA INNECESARIA DE LA DENEGADA APELACIÓN EN LA REALIDAD PROCESAL PENAL	142
Postura del autor de la tesis	146
Trascendencia dentro del sistema judicial	153
CONCLUSIONES	155
PROPUESTA	158
BIBLIOGRAFÍA	161

I N T R O D U C C I Ó N

La investigación jurídica del trabajo de tesis que se propone, tiene la característica de la tipología del trabajo jurídico en el terreno proyectivo, propositivo dentro del proceso penal, en el que se obtendría en primer plano la modificación de la estructura técnica que permita la aceleración de la instrucción procesal, y que, al alcanzar una resolución definitiva con la que finalice el conflicto de intereses que surgen entre la sociedad y el inculpado, se descongestione el gran rezago de procesos por resolver, es decir se aprovechen mejor y oportunamente, nuestros recursos materiales y técnicos, con los que cuenta el Poder Judicial.

Dentro del segundo plano, se realizó la elección de un tema dentro del universo procesal jurídico, tema que tiene la particularidad de ser un tema de actualidad y de utilidad para alcanzar una economía procesal penal, en la que se gane tiempo, dinero y trabajo, denominándolo

"LA DENEGADA APELACIÓN SU DESAPARICIÓN DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL"

Elegido el tema, se procedió a la delimitación del ámbito teórico práctico de los recursos ordinarios en nuestro actual sistema judicial, tanto en competencia de la jurisdicción federal como en la del fuero común en nuestro actual procedimiento procesal penal, procedimiento que requiere de ajustes que permitan una impartición de justicia más

LA DENEGADA APELACIÓN SU DESAPARICIÓN DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL

pronta, pero nunca de menor calidad, por la importancia de esta rama del derecho en la que se encuentra en suspenso la libertad personal del inculpado.

Dentro del desarrollo del tema que se propone, se destaca la importancia de los recursos penales ordinarios y los enfoques contenidos en los diversos códigos procesales vigentes en nuestro país, otorgándole mayor relevancia al Código Federal de Procedimientos Penales y al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que bien pudieran ser representativos de la legislación nacional en esta rama del derecho.

Resulta de especial importancia el estudio de los recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, si tomamos en consideración, que son los recursos a los que con más frecuencia se acude a ellos a lo largo del procedimiento penal.

En este orden de ideas, resulta de la mayor relevancia, el análisis y necesidad de estudiar detenidamente, **la denegada apelación**, que significa la fórmula para acceder a una doble instancia en la que se revisan las resoluciones que se consideran injustas o ilegales.

Por otro lado y para estar acorde con los tiempos que demanda la modernización, a la que, considero, nuestro país no se ha sumado cabalmente, ya que para ello se requieren reformas legislativas como las realizadas por muchos países, que se caracterizan por ser cultos y democráticos dentro de la esfera del derecho y que contemplan dentro de su rango constitucional, el derecho de interponer un recurso ordinario, modernización posiblemente influida de manera directa por

LA DENEGADA APELACIÓN SU DESAPARICIÓN DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL

los distintos convenios o tratados internacionales que versan sobre los derechos y libertades fundamentales del inculpado.

Para pretender que nuestro país, se sume al programa de modernidad que demandan los instrumentos internacionales que sobre el particular han suscrito nuestros representantes gubernamentales, en los cuales se ha comprometido incondicionalmente a cumplir, garantizando el acceso directo a un recurso sencillo y rápido, ante una autoridad judicial distinta, como garantía Constitucional, dentro de la cual se revise la resolución que afecte los derechos fundamentales reconocidos por la ley. Para ello se requiere de una serie de reformas Constitucionales que incluyan de manera expresa como garantía individual el interponer un recurso ordinario como la apelación, motivo por el cual considero de suma importancia revisar y en su caso solicitar al Órgano Legislativo incluir dicha reforma Constitucional en nuestra Carta Magna.

Esta situación permitiría, que nuestro país procediera a cumplir con los compromisos de carácter internacional que tiene celebrados, por un lado, y por otro lo acercaría a las reformas estructurales que requieren los acuerdos de modernización y que de alguna forma se actualiza lo que recomienda el tesista en aras de obtener una tramitación ágil y acelerada de las impugnaciones, con lo que evitarían gastos innecesarios en tramites inútiles y duplicados, que de forma alguna auxiliarían a abatir el rezago que caracteriza nuestro actual sistema judicial nacional.

Por otro lado, resulta necesario también, promulgar reformas en nuestro sistema judicial mexicano que permitan obtener una

LA DENEGADA APELACIÓN SU DESAPARICIÓN DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL

unificación de lo que pudiera ser una legislación nacional sobre el tema en estudio, en la que proyecte la armonización de una sola legislación, que adopten en el ámbito de su soberanía, todos los Estados que conforman nuestra República, con el único fin de obtener un mejor y fortalecido régimen de derecho.

Es por ello, que se propone tanto la unificación de criterios en los distintos medios de impugnación dentro del proceso penal mexicano, como la desaparición de la denegada apelación, por considerarla como un recurso innecesario.

Dentro de la primera etapa histórica, no podemos ignorar nuestro pasado ya que ello nos hace ininteligible el presente en muchos aspectos. Conocerlo, en cambio, nos permite estar en posibilidad de encontrar alternativas para resolver casos actuales, motivo por el cual, el sustentante realizó la investigación documental histórica y la investigación sociológica a través de la estadística, estableciendo el método inductivo y deductivo que permiten considerar las distintas evoluciones de nuestro sistema procesal penal mexicano.

Al elaborar el registro de los cuatro capítulos que propongo, estos fueron desarrollados en forma sistemática y deductiva iniciando de lo general a lo particular, en cada uno los recursos tanto ordinarios como extraordinarios sin omitir la evolución que han tenido a lo largo del tiempo, y de sus distintas reformas, hasta llegar a la determinación de las reformas estructurales que se proponen, tanto en nuestra legislación primaria, como es nuestra Constitución Política, así como la leyes que regulan el Derecho Procesal ya sea de jurisdicción local o federal, hasta concluir con la explicación del

LA DENEGADA APELACIÓN SU DESAPARICIÓN DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL

porque se considera pertinente la desaparición de nuestra legislación procesal penal, de la denegada apelación, resaltando desde luego, que los motivos principales serían tanto evitar la duplicidad de actos en la substanciación del recurso, como la aceleración del proceso, con los beneficios y ahorro de tiempo, dinero y trabajo, elementos indispensables para un mejor aprovechamiento de recursos materiales y técnicos con que está conformado nuestro sistema judicial, coadyuvando con ello a disminuir el gran rezago por el que está pasando el Estado mexicano y en especial el Distrito Federal.

Resulta incuestionable, que para que sea procedente la desaparición de la **denegada apelación de nuestra legislación**, es necesaria la participación tanto del Poder Ejecutivo, como la del Legislativo, cuyos integrantes deben estar primeramente convencidos, de que la ley debe ser transformada al ritmo en que se transforma la sociedad, ya que al no hacerlo, se corre el riesgo de que los problemas rebasen y supere la capacidad de respuesta como sucede hoy en nuestro sistema administrativo de impartición de justicia, ya en días pasados se han hecho ensayos de esfuerzos, sobre la evolución que requiere el Poder Judicial en México, ensayos le llamo, porque dejaran de serlo cuando cualquiera de las nuestras autoridades encargadas de la noble tarea de impartir justicia en nuestro país, se comprometan a promover, atender, cumplir y hacer cumplir el resultado de las consultas que se han hecho a la sociedad civil que reclama se hagan los cambios que exigen y demandan nuestras estructuras judiciales.

Resulta evidente y lamentable, que al día de hoy no sabemos con exactitud cuánto tiempo dura un proceso penal y que, lo que establece nuestra legislación actual, resulta ser simple letra muerta

LA DENEGADA APELACIÓN SU DESAPARICIÓN DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL

por su inoperancia, toda vez que, sin temor a equivocarme puedo asegurar que ninguna autoridad de las que conforman nuestro sistema judicial da cumplimiento debido a las disposiciones sobre el término en que se tiene que agotar un procedimiento penal, tanto en jurisdicción local como federal.

En conclusión si pretendemos aspirar a un sistema más eficaz pero real y verdadero, en el que se cumplan los plazos y términos establecidos, debemos ajustar o más bien adecuar el procedimiento penal, evitando al máximo la existencia de procedimientos tan largos repetitivos y contradictorios como el caso en particular, donde propongo la **desaparición de la denegada apelación** y en consecuencia la derogación de los artículos del 392 al 398 del Código Federal de Procedimientos Penales y 435 al 442 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federa y correlativos de los diversos códigos que regulan los procedimientos penales en el resto de nuestra República Mexicana.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS RECURSOS.

Precedentes históricos.

En la evolución histórica del hombre, de forma similar y paralela se da la aparición y evolución de los recursos y se descubre el carácter y la propia naturaleza del hombre que ávido de poder se empeña por detentarlo y en ejercicio de ese poder se empieza a administrar justicia, pero sin compartir ese privilegio, lo que hace en ese momento más que inútiles la tramitación de recursos, ya que la justicia era administrada por el sumo sacerdote, el rey, o el emperador, quienes dada su facultad de intérpretes del juicio de la divinidad o de la voluntad omnímoda del patriarca o cacique hacía innecesarios los recursos ya que la justicia se consideraba infalible y no necesitaba de algún control, adicionalmente a ello no existe autoridad superior que revise sus determinaciones.

Durante la vigencia del procedimiento acusatorio antiguo, refiriéndose al procedimiento ático, al romano, o al germano común, o sea, a una porción de la historia jurídico-política de nuestra cultura, no se conocieron los recursos contra las decisiones que daban decisión a un conflicto social determinado. Según lo explica Maier, atinadamente, por dos órdenes de razones que permiten comprender esta realidad: La primera se vincula al hecho de que, aquello que hoy se denomina jurisdicción, se ejercía directamente por el portador del poder soberano, generalmente por una asamblea

de quienes poseían plena capacidad política y jurídica. Una organización horizontal del poder político, o, cuando menos, como consecuencia de una delegación en asamblea popular con numerosos miembros (por ejemplo los heliastas en el Derecho ático). La segunda razón se vincula al procedimiento mismo, oral y público, de manera tal que quienes no lo presenciaban estaban impedidos, naturalmente, para decidir el conflicto, ya que ni siquiera lo conocían.¹

Refiriéndome a los antecedentes de los recursos en el Derecho Romano, partiendo de él porque es de donde debe arrancar obligadamente toda investigación científica en relación con las instituciones jurídicas.

Dice el ilustre Guillermo Floris Margadant, que ello sirve para conocer los antecedentes de nuestro Derecho actual, para completar nuestra cultura jurídico histórica en general, para darnos cuenta de ciertas particularidades del propio Derecho positivo, para conservar cierta unidad supranacional en la ciencia jurídica y para afirmar nuestra institución jurídica, aludiendo al espíritu y el alma del Derecho Romano, que constituye el poder y la esencia de la equidad, que nos posibilitará, luego, para juzgar mejor las propias leyes nacionales.²

¹ MAIER, B. J., Julio, Acerca de la garantía procesal del recurso contra la condena penal en la convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos, Revista de Derecho Penal, segundo número, Rubinzal-Culzorr Editores, Buenos Aires ,199,Pág.239-240.

² FLORIS MARGADANT S., Guillermo, El derecho privado romano, como introducción a la cultura jurídica contemporánea,13ª,ed..Eesfingr, S.A. México,1985, Págs. 11-14.

El autor Teodoro Mommsen afirma: Están conformes tanto los jurisconsultos como los historiadores y los filólogos, en que no existe una ciencia del Derecho Penal romano, pero aun limitando el examen al derecho romano tradicional, hay que advertir que para hacer una exposición científica del mismo, es necesario no solamente incluir en ella aquella parte del Derecho Privado que se refiere a los delitos, sino también, y principalmente, compenetrar y organizar en un solo cuerpo de doctrina el Derecho Penal y el Procedimiento Penal.³

Gracias a autores como los mencionados, me permiten hacer referencia, de que, gran parte de las Instituciones Procesales Penales Romanas, como el caso de las impugnaciones, permiten al estudiarlas, tener una explicación del avance y la configuración que poseen en nuestros días y percatarnos con asombro, que no han perdido sus rasgos generales que desde su inicio les imprimió el genio de los romanos.

De los recursos él más importante o principal, la apelación, se estableció en el pueblo romano, como un medio impugnativo que tanto en la época de la República, como después, en el Imperio, estuvieron al alcance del pueblo romano, para permitirle reclamar una revisión y luego una anulación de las resoluciones estimadas injustas o carentes de legalidad.

³ MOMMSEN, Teodoro, Derecho Penal Romano, reimpresión, Ed. Temis, Bogota, Colombia, 1991.

La República Romana.

Explica el tratadista Mommsen que durante este período se conoció en el procedimiento criminal y como una formalidad fija, el derecho de **provocación**, o sea, la facultad de alzarse de la decisión de los Magistrados, ante los Comicios, que tenían autoridad para anularla.⁴

La **provocación** puede estimarse como el antecedente más remoto de la apelación, en la que sólo podía interponerla quien perteneciera, por su clase, a los comicios, de ahí que un ciudadano únicamente pudiera deducirla si previamente se le reconocía el privilegio para ello, sin que fuera dable hacerlo valer a las mujeres, salvo disposición especial en contrario (a las sacerdotisas de Vesta o a sus cómplices, condenadas a la pena capital por el pontífice máximo, no se le otorgaba **provocación** contra otra pena), además, solamente se otorgaba contra sentencias dictadas dentro del círculo de las funciones de la ciudad, con excepción de los fallos emitidos por el dictador.

En tiempos posteriores, las decisiones de los Magistrados revestidos de poder constituyente estaban sustraídas a la **provocación** pues por su mismo carácter no estaban sometidos a la Constitución. Este medio de defensa en mención era concedido en sentencia de muerte, o contra las que condenaban a una pena pecuniaria que no traspasase los límites de la **provocación**.

⁴ MOMMSEN, Compendio de derecho público romano, 1ª ed, Argentina, Ed. Impulso, Buenos Aires, 1942, págs. 316-324.

En el primer caso, eran convocadas las **centurias** por intervención de un Magistrado con *imperium* y en el otro, la **provocación** se llevaba ante los Comicios patricios-plebeyos por tribus o ante el *consilium* plebeyo, según que el Magistrado generador del fallo hubiese sido patricio-plebeyo. Se dice que la resolución final se presentaba para que la votara y confirmara la ciudadanía, que con anterioridad ya se había informado debidamente por efecto de las discusiones que se habían realizado con la comunidad.

Dicho procedimiento era considerado teórica y prácticamente como un periodo de gracia, es decir, para pedir clemencia sin desconocer la condena, por lo que no era admisible contra sentencias absolutorias dictadas en primer grado, es decir el Tribunal del pueblo estaba aún menos sometido a las reglas jurídicas procesales que el Magistrado de primera instancia, lo que confirma también de un modo absoluto los informes que han llegado hasta nosotros acerca del modo cómo funcionaban, tal parece que el signo jurídico o legal del poder soberano del pueblo, es decir de la preponderancia y superioridad de los comicios sobre la magistratura, si bien es cierto que las circunstancias de no someterse a este procedimiento los fallos dados directamente por los cónsules, aminora de algún modo tal preponderancia; y, por tanto, aun cuando históricamente no sea verdad que la provocación naciera cuando nació la República, es por lo menos una exigencia

teórica y de principio el alzar los orígenes de ambas cosas, como lo hace muy bien la leyenda.⁵

Desde luego la sentencia adquiriría el carácter de cosa juzgada y en razón de que la resolución, era producto de un juez, a quien las partes habían elegido libremente, tenían la obligación de someterse a ellas y sólo de manera excepcional, cuando se estimaba injusto el fallo, se concedían los recursos que evitaban la ejecución por veto de los tribunales o por la intervención de los Cónsules.

Es necesario hacer mención que algunos autores no ven en esta impugnación el antecedente remoto de los recursos, argumentando, esencialmente, la ausencia de un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía que el que emitía la resolución impugnada, encargado de revisar el fallo y resolver sobre su modificación o revocación, pues como se ha visto, en la **provocación**, era el pueblo mismo el que se ocupaba de confirmar o modificar el fallo y no estaba constituida como una impugnación ventilada por el órgano y por la vía jurisdiccional.

En Esparta y Atenas los ciudadanos podían acudir ante la asamblea del pueblo a inconformarse con las resoluciones de los tribunales, y en Roma (cuna casi de la totalidad de las instituciones jurídicas) en los primeros tiempos, se perfila la cosa juzgada como absoluta y la sentencia como inconvencible.

⁵ Mommsen..., Págs., 319-320

Al finalizar la época de la República y al inicio del Imperio, determinan mediante consenso, que los recursos de que disponían las partes era:

a) la *in integrum restitutio*, esta determina la nulidad de la sentencia, cuando el litigio dictaba un acto jurídico o se aplicaban inexactamente los principios del Derecho Civil que afectaba a alguno de los contendientes por resultar injusto o inequitativos, o también, cuando se hubiese sido víctima de dolo, de intimidación o de un error justificable o se descubriera la existencia de un testimonio falso en el que se hubiere apoyado la resolución; cuando se daban estos casos, había que solicitar la *in integrum restitutio*, es decir “la decisión en virtud de la cual el Pretor, teniendo por no sucedida la causa del perjuicio, destruía los efectos poniendo cosas en el estado que tenían antes”.⁶ El término para interponer este recurso era de un año útil, contado a partir del momento en que se descubriera la causa motivadora, ampliándolo Justiniano a cuatro años continuos, pero únicamente se daba entrada a la demanda, para después de que el Magistrado realizaba el examen del caso y cerciorado de que se reunían las condiciones debidas.

b) la *revocatio in duplum*, aunque faltan indicios exactos sobre este recurso, se asegura que se interponía contra resoluciones dictadas con violación a la ley, buscando su anulación, pero si no se era probada la causa de anulación de la sentencia, al recurrente se le duplicaba la condena, de ahí el nombre de la impugnación.

⁶ PETIT, Eugéne, Tratado Elemental de Derecho Romano, 13ª ed. Ed. Porrúa, México, pág. 692.

c) la *apellatio*, surgida propiamente al final de la República Romana e inicios del Imperio, su origen tendrá que buscarse en la ley *julia judiciaria* del Emperador Augusto, que autorizaba primero a apelar ante el Prefecto, y éste, ante el Emperador, que autorizaba el derecho de todo Magistrado bajo la República, de oponer su voto—*intercessio*—a las decisiones de un Magistrado igual o inferior, anulándolas y reemplazándolas por otra sentencia. Además admitía el efecto suspensivo, o sea que se impedía la ejecución de la sentencia impugnada y los efectos que producía era confirmarla o revocarla para, en caso, dictar una nueva, la cual también era apelable hasta llegar al último grado, teniendo en cuenta que quien juzgaba en última instancia era el Emperador.⁷

“La persona que quisiera quejarse de la decisión de un Magistrado podía desde luego reclamar la *intercessio* del Magistrado superior, *apellare magistratum*. De aquí procede la apelación.⁸

Hay que agregar que el maestro Floris Margadant, se refiere también a que una persona perjudicada por una sentencia injusta, podía acatar la sentencia, pero intentar luego una *actio in factum* en contra del juez, por el cuasidelito que de este había hecho suyo el

⁷ El emperador Marco Antonio Aurelio, con posterioridad, autorizó una novedosa institución conforme a la que se podía apelar de la decisión del iudex (árbitro) antes el magistrado que lo había designado. Del mismo modo, surgió una fiebre impugnativa que tuvo que frenar Justiniano, prohibiendo apelar más de dos ocasiones.

⁸ PETIT, op. Cit., pag.646.

litigio y reclamar una indemnización, algo parecido a nuestro recurso de responsabilidad.

Sigue diciendo que con respecto a la sentencia, las partes podían adoptar, de igual manera, cualquiera de esas actitudes, desde luego, acatarla, para lo cual contaba con un plazo de treinta días. También podía exponerse a ejecución forzosa, recayendo generalmente la pena sobre bienes del perdedor; era posible también que el vencido en el juicio negara la existencia de la sentencia como tal y, en ese caso, oponía la *actio iudicati*, la *exceptio non iudicatum esse* (La excepción de que no hubo sentencia).

Finalmente, de estimar injusta la resolución, podía pedir su inejecución mediante el veto de los Tribunales o por *intercessio* de los Cónsules, recurso que era improcedente contra sentencia absolutoria.

Explica el ilustre Floris Margadant, que el recurso extraordinario mencionado denominado *in integrum restitutio* —porque sólo procedía en los casos de excepción, determinados en el edicto anual— tenía el efecto de anular una resolución jurídica, incluida una sentencia, si se había dictado con base en un falso testimonio o con dolo, error justificable o intimidación en agravio de una de las partes.

Alude también al recurso de *revocatio in duplum* que se menciona con anterioridad y a la *appellatio* que se desarrolló cuando quedó

establecida una clara jerarquía de los Magistrados, condición indispensable para el tratamiento de ese recurso, que se supone un juez superior, ante el que se someten a revisión las decisiones del inferior.⁹

El Imperio.

Este periodo abarca desde el año 3º antes de la era Cristiana, hasta el final del siglo V de nuestra época y puede subdividirse en seis periodos: el primero que sería la etapa del principado de Augusto, que fue el perfeccionamiento de la organización imperial. El Segundo, se identifica como el periodo del régimen de la lucha terrorista contra la oposición republicana, en que gobernaron los Emperadores de la estirpe Julia-Claudia y que termina con la guerra civil que es el fin de la República. En el Tercer periodo surge el apogeo del Imperio, aquí se consolida y se extiende la base social de la autoridad imperial, durante el gobierno de los Flavios y los primeros Antoninos (años 69-161 d.C.)

El Cuarto periodo es el de la crisis del Imperio bajo el gobierno de los últimos Antoninos y su fin, en el se da la guerra civil del año 193 y surge el gobierno de los Severos quienes intenta inútilmente detener la crisis con la militarización del Imperio en el siglo III, sobreviniendo el quinto periodo, con los Monarcas Dioclesiano y Constantino que logran apenas controlar la crisis, accediendo la monarquía absoluta burocrático-militar.

⁹ FLORIS MARGADANT, op. cit., pág. 174.

La caída del Imperio Romano, marca el último periodo entre el fin del siglo IV y el final del V con la revolución de los esclavos y la invasión de los bárbaros.

En la época del Principado,¹⁰ la potestad juzgatoria del Emperador, enseña el autor Mommsen,¹¹ se manifestó bajo cuatro formas distintas, a saber:

a) La administración de justicia en primera y única instancia por el Emperador en persona o por el Tribunal áulico, ejerciendo plenamente el *imperium*.

El fundamento legal del poder del Emperador radicaba en que había recibido la potestad jurisdiccional incondicionada en el año 724-30, después de la batalla del *actium*, la cual, junto con la muerte del Cónsul Marco Antonio, sucesor directo de César, marca la división en la historia de Roma, entre la República y el Imperio y autoriza a Octaviano como el Gobernador único y absoluto de la gran potencia romana.

Después de la batalla de *actium*, Octavio queda como único señor, que va a reunir en sus manos todos los poderes.

¹⁰ Como explica S. I. Kovaliov en su historia de Roma, T II, Ed. Pueblo y Educación, La Habana, Cuba, 1980, Octaviano trató de dar a su poder una forma más "Constitucional" manteniendo en lo posible, elementos republicanos en la organización estatal, de modo que formalmente seguía existiendo la República. A este sistema concretado bajo su poder, se denominó, "El Principado".

¹¹ MOMMSEN, Derecho Penal..., cit., Pág. 177.

Tras darse el título de *Imperatur* y de *Augustus*, se hace conceder, sucesivamente por el pueblo y por el Senado, el poder consular, que le da el mando de todos los ejércitos del Imperio; el poder proconsular, que le permitirá gobernar las provincias, aunque después cede esta facultad al Senado y que donde nace la diarquía, nombre con el cual también se conoce este nuevo régimen implantado por Augusto, el primero de julio del año 23, el propio Augusto se atribuye la potestad tribunicia y hace de su persona inviolable y le otorga el derecho de veto sobre todos los Magistrados y obtiene la potestad censorial, que le permite completar el Senado y proveer a su desaparición, así como el poder religioso, los sucesores de Augusto reciben los mismos poderes en un solo acto por efecto de una sola ley renovada a cada advenimiento, llamada *lex regia* o *lex de imperio*.¹²

Precisamente por ser el monarca la primera y última autoridad, al fallar un caso no podía señalársele ninguna irregularidad o injusticia, pues estaba exento de equivocaciones, razón por la cual no procedía en contra de sus fallos ningún recurso.

No existía la posibilidad de hacerse representar por un defensor, pues el procedimiento penal Imperial era de carácter excepcional e incluso potestativo para el monarca rehusar el conocer del caso y turnarlo al Senado, si así convenía políticamente, con el tiempo, el Emperador formó un tribunal Imperial que no lo representaba desde el punto de vista jurídico, sino que únicamente se limitaba a ser un

¹² VENTURA SILVA, Sabino, Derecho Romano, 7ª ed. Ed. Porrúa, México, 1984, pág. 33.

consejero judicial (*consilium*) pero adquirió gran importancia, que la intervención de aquel fue haciéndose cada vez menor y el director del tribunal era quien formulaba los proyectos de resolución (*periculum*).

Ya en el siglo III, dejaron de ser auxiliares del Emperador para convertirse en órganos de jurisdicción delegada, de manera que para determinar si procedía en contra de una resolución una apelación, había que averiguar si esta la había dictado el Tribunal Imperial, pues si la emitió directamente el Príncipe, era claro que no admitía el recurso.

b) La delegación de la facultad penal por parte del Emperador, constituyó una forma de manifestar su poder para desempeñar funciones jurisdiccionales, facultad que lógicamente también ejercitaba por sí; el Delegado, ejercía funciones judiciales con la misma libertad y amplitud que el Emperador delegante.

Para el caso de existir una apelación en contra de una determinación emitida por los delegados, (sentencia o resolución que no tenía esa naturaleza jurídica) el recurso se substanciaba ante el Emperador, oyendo a las partes, únicamente si el juicio de primera instancia se había tramitado con su intervención. De esa forma, también se manifestaba la potestad jurisdiccional del Emperador.

Dice el autor José Becerra Bautista, que la apelación en la época Imperial se iniciaba y resumía en una petición dirigida al Emperador que ocupaba el vértice del orden Constitucional, pues estaba capacitado para revisar y reexaminar las actuaciones de los funcionarios que dependían jerárquicamente de él. Mientras no se estructuró orgánicamente, fue utilizada en forma anómala, principalmente en aquellos casos en que procedía la nulidad, conviene hacer hincapié en una distinción básica en la apelación romana cuando afectaba sentencias definitivas. El juez que reexaminaba el problema, podía juzgar de errores *inprocedendo*, es decir, de aquellos que se cometían en la formación procesal de la sentencia y de errores *in judicando* o sean aquellos por los que el juez, mediante un silogismo erróneo, llegaba a una conclusión contraria a la justicia.¹³

Hay que aclarar que existían casos en que dada la forma de otorgarse el mandato o delegación(delegaciones Imperiales) las resoluciones del Delegado Imperial no eran apelables, lo que ocurría con cierta frecuencia, esencialmente porque la delegación pretendía descargar al Monarca del exceso de trabajo; cuando el delegado hacía uso del derecho de delegar a su vez sus funciones juzgatorias, entonces contra las resoluciones dictadas por el inferior del delegado existía la apelación, pero era conocida por el Emperador y no por el mandante inmediato.

¹³ BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, México, 1990, pág.572.

c) Finalmente, en el Imperio era tal el poder del Monarca que en ocasiones se formulaban peticiones para que no aprobara la imposición de penas como la deportación o el trabajo forzoso, la confiscación de bienes, a pesar de haberse impuesto por sentencia condenatoria. Era una especie de indulto o gracia que también ejercía en casos de imposición de la pena capital, para que no se ejecutara.

Sin embargo, la tendencia era eliminar la procedencia de estos casos y más bien encausarlos a la apelación, recogiendo como agravios contra la resolución impugnada, los argumentos esgrimidos para solicitar la gracia del Emperador, reservando su intervención para cuando verdaderamente se trataba de casos graves.

El Derecho Español.

La presencia del Derecho Romano en la Península Ibérica es muy antigua, el primer contacto de *hispania* con Roma se remonta al siglo II a. C., siglo en que comienza toda una era de cultura de romanización que se extendió a los innumerables pueblos que quedaron circunscritos en el Imperio Romano.

Cuando el Derecho Romano llegó a la península, los ocupantes hacían uso de un derecho consuetudinario propio. Este vino a ser desplazado por el romano, salvo en ciertas regiones remotas, sobre todo del norte de Hispania. Después, en la época tardía del Imperio Romano (siglo IV d.C.) cuando el cristianismo deja de ser

perseguido y se convierte en la religión oficial de todo el Imperio, se agrega con éste un elemento que influye de manera importante en el Derecho.

Posteriormente, con la irrupción de los pueblos germanos en el Imperio Romano de Occidente, que da como resultado la permanencia de los godos en España durante casi tres siglos, se producen las dos importantes legislaciones de composición gemanoromana que es el **código de Eurico**, del año 475 d.C. y el *Breviario de Alarico o Lex Romana Visigothorum*, del año 506 d.C.

Con la conquista Justiniana de una parte del territorio del antiguo Imperio Romano occidental, el *Habeas Iuris Civilis* entra en vigencia en la Península por pasar ésta a ser parte del Imperio bizantino (554-622 d.C.). Poco después de este periodo, siendo Toledo la capital visigótica, en el año 654 d.C., fue elaborado **el fuero juzgo**. (Las Instituciones de Justiniano en Nueva España)

Resulta de gran importancia los recursos en el Derecho español, por la natural influencia, que estas Instituciones jurídicas tuvieron en nuestras legislaciones nacionales, todo ello por virtud de los más de trescientos años de dominio español en que duró el virreinato y que culminó con la Independencia de México iniciada en 1810.

1.- Fuero Juzgo.

Esta obra se caracteriza por tener una fuerte influencia eclesiástica, por resultado de varios concilios de esta índole, y que vino sustituir al **Breviario de Alarico**. Esta nueva compilación tenía también como principal ingrediente el Derecho Romano.

Por su parte, bajo la dominación árabe (711-1492) el Derecho Español, sin ser desplazado en absoluto, se vio enriquecido con ciertas figuras islámicas en materia agraria, mercantil y política, de las que se conserva naturalmente cierto vocabulario (aduanas, alcalde, tarifas, albacea, alguacil, etcétera,)¹⁴

Antes de la las Siete Partidas de Alfonso X, “El sabio” el fuero juzgo o libro de los jueces, no existía una reglamentación legal de los recursos, aunque existía la posibilidad de acudir a un juez enviado por el rey para que revisara la sentencia dictada, según la ley XXII, Título I, Libro II¹⁵ y en algún otro caso, de acuerdo con la Ley XXIX, Libro II,¹⁶ se podía reclamar directamente ante el monarca que podía nombrar jueces delegados especiales para que examinaran las peticiones, en el entendido que las peticiones de reclamación

14. Palabras que forman parte de las casi cuatro mil arabismos que heredó el español a causa del contacto de la península Ibérica con este pueblo. Vid. Alatorre, Antonio. Los 1001 años de la lengua española, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, pp. 72-90.

15Expresa la Ley: “Et todo ome que dize, que el iudex por sospechoso, sis quisiere del querellar mas adelante, pues aquel pleyto fuere acabado, e cumplido, *puede apelar ante el principe aquel iudex.*”

¹⁶ Esta Ley se titula” que el juez debe dar razon de quantol demandaren” y dice así: El iudex, si alguno le demanda razón de lo que iudgo antel señor de la cibdad, o ante otro juez, ante qui mandare el rey, dévele responder. E si el pleyto viniere ante el rey, los iuezes qui mandare el rey, deven terminar el pleyto din el obispo, é sin los otros iuezes. E si el pleyto es comenzado, o acabado ante el obispo, o ante cualquier iuez, é alguna de las partes troxiere á otro mandado del rey, el que judgo el pleyto, devel responder ante aquel iuez, que estableciera el rey; que si iudgo muerto, que sea penado segund la ley”.

improcedente podía traer como consecuencia no sólo la pérdida de lo reclamado sino el pago de una cantidad igual a la reclamada a favor de los jueces que hubieran emitido la resolución impugnada, o en su defecto, de no poder pagar, debían sufrir cien azotes.¹⁷

Cabe hacer notar, que también coexistían diversos derechos forales y en estos casos el **fuero juzgo** solía ser derecho supletorio.

2.- Fuero Real.

En este periodo, caracterizado por la conquista del territorio español en manos de los árabes, son elaboradas otras legislaciones, destacando el Fuero Viejo de Castilla y en especial *el fuero Real*, por mandato de Alfonso X, el Sabio, entre 1252 y 1255, inspirado fundamentalmente en el *fuero juzgo*, cuya intención era unificar paulatinamente todo el derecho en el territorio castellano.

¹⁷ Así se establecía en la citada ley XXII, Título I, Libro II: Et si algund ome se querella con tuerto del iudez, que dize que iudgó tuerto, é después fuere p' robado quel iuez lo iudgó derecho, la pena que devía recibir el iudez, si tuerto,iutgase, dé vela recibir el otro, porque se querelló con tuerto . E si non oviere onde los pague, ceciba ciento azotes ante el iudez”.

El Fuero Real en 1255, en el Título XV, Libro II, reglamentó con el título “De las alzadas”, nueve leyes en las que se establecía el plazo –tres días a contar desde la fecha de la sentencia—para alzarse el inconforme *aquel que tuviere por agraviado*, siempre y cuando no fuera un pleito de menor cuantía (menos de diez maravedíes) . Se estableció su procedencia contra resoluciones interlocutorias (*cosas que acaecen en pleytos*) y sentencias definitivas (*juicio acabado*) y se reconoció el efecto suspensivo del recurso.

3.- Las Siete Partidas.

Resulta ser la tercera obra jurídica de Alfonso “El Sabio” y la de mayor influencia; Hay que considerar que el régimen de este rey fue contemporáneo del florecimiento de Bolonia, y que incluso algunos de sus colaboradores estudiaron en la Universidad de Bolonia, lo que explica su influencia de sus enseñanzas en esta obra, que resulta ser una combinación de legislación positiva y de consideraciones moralistas y filosóficas acerca del derecho, escritas en lengua vernácula, en cuyo contenido encontramos varias influencias entre las que predominan el Derecho Germano visigótico. La importancia de esta obra para la continuidad del Derecho Romano justiniano creció cuando Gregorio López, en la época renacentista (1555), elaboró un aparato de glosas de índole muy romanistas; y en lo que corresponde a las Indias, este elemento del Derecho castellano, que en España había logrado una significativa presencia, obtuvo una importancia práctica todavía mayor, debido a que no tuvo que compartir con ningún derecho foral

como en la Península. A propósito de estos derechos forales, en el siglo XIV, antes que esta variedad de legislaciones, mediante el ordenamiento de Alcalá de Henares, obra importante que contenía varias normas de Derecho Civil, Penal, Procesal y Feudal.

En 1265, en la ley de las Siete Partidas de Alfonso X “ El Sabio” se dedica el Título XXII de la Tercera Partida, a la alzada que se define como *querella que alguna de las partes faze de juicio que fuese dado contra ella, llamado, e recorriéndole a enmienda de mayor juez.*

Como fines de la alzada, señala que se *desfatan los agravamientos que los jueces fazen a las partes torticeramente, o por non lo entender.*

Establece quiénes están legitimados para alzarse: *todo ome libre de juicio que fuese dado contra él si se tuviere por agraviado,* permitiéndose la alzada a terceras personas que no han sido parte en el juicio pero que les alcance la *pro o el daño del pleyto sobre que es dado el juicio* (Ley II, IV, VI, VII).

De igual manera, niega legitimación al *rebelde* que no quiso acudir a oír sentencia cuando el juez lo llamó y a *los ladrones conocidos, e los otros que son dichos en esta ley.*

También se refiere a las resoluciones susceptibles de ser atacadas a través de la alzada: *e dezimos que de todo juicio afinado se*

puede alzar qualquier q se tuviere por agraviado del; negando la procedencia del recurso para resoluciones diversas de la sentencia, aunque la Ley XIII lo permitió.

Las Leyes XXII a XXVI establecían el procedimiento de alzada, consideraba que interpuesto el recurso, el juez debía admitirlo y entregar al Procurador testimonio de la mayor parte del pleito, con el cual se apersonaba ante la audiencia; ésta pedía el expediente original o no según el recurso se hubiera admitido en uno (devolutivo) y dos efectos (más suspensivo). La fundamentación del recurso se hacía ante el superior por escrito, mediante la llamada demanda de agravios o mejora de apelación, a la que contestaba por escrito el apelado. Se trataba de una apelación limitada, no siendo posible la alegación completa de nuevas excepciones y medios de prueba, pero ésta se admitía restrictivamente. La sentencia se llamaba de vista.¹⁸

En resumen, en las Partidas se elabora el concepto de la alzada; se concede el derecho a alzarse a cualquiera que, aún sin ser parte, hubiera sido agraviado por la sentencia, pudiendo impugnarse su totalidad o una parte de ellas; el juez que resolvía la alzada era el inmediato superior al que dictó la sentencia recurrida; en cualquier caso, la alzada suspendía la ejecución del fallo impugnado; se podían ofrecer pruebas en el trámite del recurso, y por último, la resolución del mayor juez podía beneficiar al apelante o a sus compañeros solamente si era favorable.

¹⁸Montero Aroca, Juan, La herencia procesal española, UNAM, México, 1994. pag. 61

4.- Ordenanzas de Alcalá.

Este Ordenamiento, limitó el uso del Derecho Romano en los tribunales de Castilla, confinando su estudio en las aulas universitarias. Aunque en la realidad práctica el Derecho Romano siguió utilizándose por mucho tiempo más.¹⁹

Fueron emitidas en 1348, dedicó su Título III a las alzadas y a la nulidad de la sentencia, siendo sus más destacadas innovaciones las concernientes a que contempló la impugnación de resoluciones interlocutorias, redujo el término para alzarse a tres días desde que se oyó sentencia, estableciéndose la firmeza del fallo si no se recurría.

5.- Ordenanzas de Castilla.

Conocidas también como el Ordenamiento de Montalvo de 1485, contienen como novedades el que utilicen por vez primera el nombre de “**apelación**” para designar a la **alzada** y la creación de la Institución del Consejo que conocía, entre otras funciones, de las apelaciones en procesos de cuantía inferior a tres mil maravedíes.

¹⁹ Varela Mateos, Esteban, Las Instituciones de Justiniano en la Nueva España, Instituto de Investigaciones Filológicas, UNAM, México, 1997.

6.- Recopilación.

No puedo omitir hacer mención a este cuerpo legal que se remonta a 1885, dedica su Título XX que incluye 24 Leyes, a las apelaciones. Muchas de estas leyes se localizan en la Nueva Recopilación de 1567 que a su vez la recogió del Fuero Real y del Ordenamiento de Alcalá.

Como aportaciones, encomienda a las Audiencias de trámite de las apelaciones que no competían ni a los alcaldes—que conocían de apelaciones menores a cuarenta mil maravedíes—ni a los Consejos, cuya competencia se limitaba a asuntos resueltos por los Alcaldes en juicios civiles, por lo demás, perfeccionó normas útiles para la tramitación del recurso, sin modificar substancialmente el procedimiento.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN MÉXICO DE LOS RECURSOS PENALES.

1.- Apelación en el Derecho Patrio.

En un breve recorrido histórico acerca del tratamiento legislativo que cuenta la inspiración que de ellos recibe la legislación nacional, centraré la mirada en el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con el propósito de conocer los antecedentes en que abrevó para elaboración de nuestra legislación actual.

De las reflexiones que hace el procesalista Piña y Palacios, encuentro que el primer antecedente legislativo con que cuenta nuestro país, en materia de impugnaciones en el proceso penal, ya en la época de México Independiente, es la Ley Miranda, que es llamada así en homenaje a su autor Francisco Javier Miranda, expedida por el gobierno del General Félix Zuloaga, el 29 de noviembre de 1858. Este ordenamiento reglamenta en el capítulo V, la segunda y tercera instancia en el juicio criminal y en el VII los indultos y conmutaciones de penas.

Posteriormente se elaboraría el “Proyecto de Código de Procedimientos Criminales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California”, de cuya Comisión Redactora fue Secretario don Pablo Macedo y que se publicó en el año 1873.

2.- El Primer Código de Procedimientos Penales en México.

De los ordenamientos señalados con anterioridad, precedieron el nacimiento del primer Código de Procedimientos Penales de 1880, que reglamentó en su Libro Tercero los recursos, estableciendo como reglas generales, el que su interposición no suspendiera el procedimiento a menos que expresamente se manifestara y que los jueces desearían los recursos notoriamente frívolos o maliciosos.

Específicamente contenía la regulación de tres tipos de recurso: **la revocación, la apelación y la denegada apelación** y como recurso

extraordinario estableció el indulto; además se reglamentó la casación.

Se declaró procedente la revocación para aquellos casos que expresamente fuera concedida por la ley, siempre y cuando no se tratara de resoluciones contra las que se otorgara la apelación o la casación y también se concedió contra resoluciones del Tribunal Superior, aclarando que en este caso tomaría el nombre de reposición o súplica y no causarían instancia (artículo 523).

La apelación salvo los casos expresamente señalados en el Código, era admisible en el efecto devolutivo y contra resoluciones limitativamente señaladas, conocía del recurso la Segunda Sala del Tribunal Superior, concediéndose el término de tres días para interponerlo, si se trataba de interlocutoria o cinco si se interponía contra sentencia.

El auto admisorio de la apelación, no admitía recurso, independientemente de exigir la responsabilidad, en cambio se concedía la denegada apelación contra la resolución que la desechara.

La tramitación era sumamente sencilla pues al radicarse, se fijaba la fecha de la vista del recurso en la que se oía a las partes, en primer término a la apelante; se establecía una oportunidad probatoria pudiendo admitirse solamente la prueba testimonial e instrumental, y

desahogadas, en su caso, se declaraba visto el proceso, cerrado el debate y la Sala debía resolver a los ocho días a más tardar.

La denegada apelación era el recurso procedente cuando se negaba la apelación o se admitía únicamente en el efecto devolutivo. También conocía de este recurso la Segunda Sala del Tribunal y podía interponerse verbalmente al notificarse, o por escrito dentro de los tres días siguientes y la tramitación era similar a la actual y la decisión debía pronunciarse sin audiencia sobre la calificación del grado, y dictarse la resolución dentro de los cinco días siguientes al recibo del expediente.

Reformándose la calificación del grado o de declararse procedente la denegada apelación, se ordenaba substanciar la apelación con arreglo a la ley.

Así también contenía la casación, que podía ser interpuesta por cualquiera de las partes en tratándose de veredictos del jurado o revisión de sentencia definitiva en segunda instancia, dentro de los ocho días de notificada y conocía de ella la Primera Sala del Tribunal Superior; y procedía si la ejecutoría se hubiere pronunciado o dictado violando expresamente una ley penal (errores *in judicando*) o porque antes de pronunciarse el fallo irrevocable, se hubieren infringido las leyes que regulan el procedimiento (errores *in procedendo*).

La procedencia de la casación, se daba cuando la sentencia se hubiere determinado como punible un hecho no declarado delito por la ley penal o no punible un hecho no declarado delito por la ley penal o no punible un hecho que la ley castigara; y, también, cuando en la sentencia se imponía una pena mayor o menor que la señalada en la ley.

En otro caso, era procedente contra diversas actuaciones concretamente especificadas en la ley (artículo 551) pero que aludían a violaciones cometidas durante el procedimiento penal.

Debe decirse que casi todas las causas referidas coinciden con las que hacen procedentes la reposición del procedimiento en nuestra legislación procesal vigente.

Era condición para que operara el recurso, que si el motivo de la casación había surgido en primera instancia, se hubiera alegado en la segunda por la vía de agravio, sin que se hubiere reparado la infracción o bien que si quien lo promovía era el acusado, no estuviera sustraído a la acción de la justicia. En este mismo Capítulo, se establecía la forma de tramitación de la casación y respecto de sus resultados, estos podrían ser los siguientes: si se declaraba procedente por existir violaciones procesales en el enjuiciamiento, ya no se entraba al estudio del fondo del asunto sino que por tratarse de un procedimiento “vicioso” o nulo, se ordenaba su reposición al inferior jerárquico. A partir de la resolución anulada, en cambio, si al concluir el recurso se estimaba que la sentencia

había sido dictada con infracción a las leyes penales, en la calificación del delito o en la pena que se impuso, el tribunal de casación pronunciaba la resolución que procediera conforme a la ley y devolvía la causa al inferior, para que ejecutara el fallo.

La declaratoria de improcedencia de la casación, determinaba la imposición de una multa al inculpado o a su defensor. Contra la resolución del recurso, no procedía sino el “recurso de responsabilidad” (artículo 567).

En Capítulo separado, contemplaba el recurso de indulto (artículo 574) tratándose de delitos comunes, únicamente se interpondrá en sentencia irrevocable y cuando por la ley no esté expresamente prohibido concederlo; es decir el indulto sólo procedía contra la cosa juzgada, cuando quien se reputara inocente alegara como causas fundatorias de él, alguna de las siguientes: que la sentencia se hubiera fundado en testimonios o documentos declarados con posterioridad falsos en el juicio; que se hubieren hallado, después de dictado la sentencia, documentos invalidatorios de la prueba en que se apoyó; que si se tratase de una condena por homicidio, apareciere vivo el supuesto occiso, y que hubiere sido juzgado por el mismo hecho, habiendo sentencia anterior irrevocable. De este recurso conocía la Primera Sala y su trámite consistía en solicitarle el proceso a aquel en cuyo archivo se encontrare, celebrar una vista dentro de los ocho días de recibido, con la asistencia del reo y el Ministerio Público, y también dentro de los ocho días siguientes a la vista, declarar fundada o infundada la petición.

En el primer supuesto, se enviaban las diligencias originales al Ministerio Público para que el indulto se otorgara por el Ejecutivo; en el otro, se regresaban las diligencias al archivo.²⁰

3.- Código Procesal Penal del Distrito Federal, de 1894.

Con la entrada en vigor de este Código de Procedimientos Penales para el Distrito y territorios Federales el día 6 de Julio de 1894, se regularon en lo concerniente a los medios de impugnación, los mismos que contenía su antecesor, el de 1880, añadiéndose la revisión de oficio más que como una impugnación, como un medio de control de la autoridad judicial.²¹

Encontré algunas innovaciones en este nuevo Código, y son aquellas relativas a que expresamente otorgó legitimación a la parte civil para ocurrir en apelación y también en forma expresa se negó la aplicación del principio *Non reformatio in peius*, al aclarar:

“Aun cuando únicamente el reo apelare, podrá ser condenado en segunda instancia a sufrir una pena mayor o menor que la impuesta en la instancia apelada, si ésta no estuvo ajustada a derecho” (artículo 480).

²⁰ Piña Y Palacios, Javier, Los recursos en el Procedimiento Penal, Secretaria de Gobernación, México, 1976, pág., 2

²¹ La Comisión Redactora se integró con los señores licenciados Rafael Rebollar, Pedro Miranda, F.G. Puente y J. Agustín Borges.

También incluye la casación por violación a las formalidades procesales, y quedó reglamentada como reposición del procedimiento y se prohibió su tramitación oficiosa.

Se fija como una ventaja para el Ministerio Público, el que se le pudiera entregar los autos por el término de tres días, cuando a las otras partes solamente se les autorizó la consulta de ellos en la secretaría del Tribunal.

En relación con las pruebas susceptibles de admitirse en la apelación, no se estableció taxativa, como lo establecía el Código de 1880 que únicamente autorizó la recepción de la testimonial y la documental. De la misma forma, quedó establecida la facultad del Tribunal para ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer y también, en apelación contra la formal prisión, para cambiar la clasificación del delito y dictar el auto por el que apareciere probado.

En relación a la casación, igual que ocurría en el Código anterior, se autorizó contra la ejecutoría dictada en apelación.

Dentro del Capítulo de los recursos, apareció una norma que medularmente se conserva en la actualidad en nuestros Códigos vigentes con igual ubicación, aun cuando parece fuera de sitio, al efecto el artículo 500 estableció: "Siempre que encuentre que se ha retardado indebidamente el despacho de una causa o que se ha violado la ley en la instrucción o en la sentencia, aun cuando esa violación no amerite la reposición del procedimiento, ni la revocación

de la sentencia, llamará sobre tal hecho la atención del juez y aun podrá imponerle, por la vía de corrección disciplinaria, alguna de las penas señaladas en el artículo 678; pero si dicha violación constituye delito, lo consignará al Ministerio Público. Cuando el Tribunal notare que el defensor ha faltado a sus deberes no interponiendo los recursos que procedieren o abandonando los interpuestos, si por las constancias de autos de la causa aparece que debían de prosperar, o no alegando circunstancias que estén probada en el proceso y que habrían favorecido notablemente al acusado, se procederá como se previene en el inciso anterior y si el defensor fuere de oficio, se dará además, parte a la Secretaría de Justicia.”

Antes de esta época, el Capítulo de los Recursos de Revocación Aclaración y Apelación se resolvían aplicando la Tercera Partida, la Séptima, la Novísima Recopilación y las Leyes del 9 de octubre de 1812 y 23 de Mayo de 1857, el recurso de casación, cuyos lineamientos generales aún subsisten en nuestra Legislación en la Reposición del Procedimiento, se encontraba regulado por las leyes de 23 de Mayo de 1837 y 14 de Noviembre de 1895. En cuanto a la Doctrina, principalmente se resolvía aplicando la Curia Filípica Mexicana, las obras de don Blas José Gutiérrez, el Diccionario de Escriche, los Febreros Español Mexicano, las observaciones de Villanova, las Pandectas Hispano- Mexicanas, Las Prácticas Forenses, el Febrero Novísimo, la Regibus de Salgado etc.²²

²² Piña y Palacios, op. Cit..., pág. 15- 16.

4.- Código Federal de Procedimientos Penales de 1909.

El primer Código Federal de Procedimientos Penales en el país, cuya vigencia se inició el 5 de febrero de 1909,²³ para unificar en lo posible la legislación patria, tomó como modelo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal expedido en 1894, pues las disposiciones de éste, según expresa en su exposición de motivos, consignaban en general las reglas admitidas en los países procesalmente más adelantados, a pesar de lo cual, en el fuero Federal, generalmente se siguieron los cauces dejados por la legislación española.

En el título V, De los Recursos, reglamenta la revocación, la aclaración de sentencia, la apelación, señalando entre las resoluciones no apelables, las dictadas en procesos instruidos por delitos sancionados con pena distinta de la privativa de libertad o con ésta, a condición de que no rebasara los cinco meses de prisión, la reposición del procedimiento, y la denegada apelación.

5.- Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal de 1929 y 1931.

La vigencia del Código de 1909 se extendió hasta la aparición en 1929, del Código de Organización de Competencia y de

²³ Expedido por el Presidente Porfirio Díaz, La Comisión se integro con los licenciados Justino Fernández, Presidente de la Comisión, quien a su vez era Secretario de Justicia, Eduardo Novoa, Rafael Rebollar, Demetrio Sodi, Luis M. Calderón, Victoriano Pimentel y Gilberto Trujillo.

Procedimientos en materia Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales.²⁴

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial del 29 de agosto de 1931 acoge nuevamente los lineamientos esenciales del de 1894 y regula como recursos la revocación, apelación, reposición del procedimiento, denegada apelación y la queja.²⁵

En lo que corresponde a las disposiciones que reglamentan los recursos, desde la iniciación de la vigencia del Código para el Distrito Federal, se encuentran ubicadas en el Título Cuarto que comprende los artículos del 409 al 442 BIS y han tenido las siguientes reformas:

Los artículos 431, el 19 de marzo de 1971; 425, el 3 de enero de 1989; y, 413. 414, 418 fracciones I y II, 420 y 421. De igual forma, han sido adicionados los artículos 422 con un segundo párrafo y el 422; el 431 con una fracción III bis, el 9 de enero de 1991; y el 431 con una fracción VI bis.

En el actual Código Federal de Procedimientos Penales, el trámite de los recursos se conserva casi igual al que tuvo vigencia el 23 de agosto de 1934. Nuestra actual codificación federal, a diferencia del

²⁴ Expedido por el Presidente Provisional de la República Emilio Portes Gil con fecha 2 de Octubre de 1929 y en vigor el 15 de Diciembre siguiente, integrando la comisión Redactora la misma que en ese propio año redactó el código Penal: José Almaraz, Luis Chico Y J. Guadalupe Maynero.

²⁵ Expedido el 26 de Agosto de 1931 por el Presidente Pascual Ortiz Rubio. La comisión Redactora se integró por los licenciados José López Lira, Luis Garrido y Ernesto G. Garza.

Código de 1908, aunque reglamenta la aclaración de sentencia, no la incluye en el Título Décimo en que trata los recursos, pero en cambio sí considera como tal la queja.

Los recursos están comprendidos en los artículos del 361 al 398 bis y han sido objeto de reformas desde la entrada en vigor del Código, los artículos 372 y 373, el 9 de enero de 1954; 385, el 27 de diciembre de 1983; 362, 363, 365 y 367, el 24 de diciembre de 1884; 364, 367, 372, 373, 376, 388, y 398 bis, el 12 de enero de 1988; y, 372 el 4 de enero de 1989; el 388 con la fracción II bis, el 8 de enero de 1991; y, el mismo artículo con una fracción VII bis, el 10 de enero de 1994.

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS RECURSOS ORDINARIOS EN EL PROCESO PENAL

GENERALIDADES.

1.- Impugnación y Recurso.

La Teoría General de la Impugnación puede entenderse como una *Lato sensu*, refiriéndose no sólo a los recursos, sino a cualquier forma de atacar jurídicamente una resolución o un acto judicial como medio para controlar la regularidad de los actos procesales.

En el sentido estricto del sistema de procesamiento penal mexicano, la teoría de la impugnación abarca solamente las formas de recurrir una resolución dictada dentro de un procedimiento penal, con el fin de regular los actos procedimentales del órgano de la jurisdicción.

El tratadista Couture dice que, los actos jurídicos, en general, son susceptibles de revocación o modificación cuando se advierte que no responden a las exigencias económicas o sociales del tiempo y del lugar. Un contrato que no funciona bien, se rescinde y se substituye por otro; un reglamento que no satisface, se deroga y se reemplaza por otro mejor, una ley inadaptada a las necesidades actuales, se deroga y se sanciona otra en su lugar. Por la misma

línea de razonamiento, una sentencia que no satisface la necesidad de justicia, debe sustituirse por otra que la satisfaga.²⁶

Dentro de un proceso penal, no únicamente se ventilan los actos de la autoridad, sino que de igual forma participan las partes, y desde este punto de vista, norman una relación jurídico procesal, dentro de un órgano jurisdiccional con un mecanismo de control que garantice el adecuado ejercicio de los principios que norman el proceso y que dichos actos se regulan a través de los medios de impugnación o de los recursos.

2.- Conceptos.

Del latín *impugnatio-onis*, acción y efecto de impugnar, procesalmente impugnación significa “refutar, contradecir o combatir actuación judicial de cualquier índole”.²⁷

Recurso, procede del latín *recursus*, que implica el retorno de una cosa al lugar de donde salió; en otra acepción gramatical, es la acción concedida por la ley al interesado en un juicio, o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ya sea ante la autoridad que las dictó, ya ante alguna otra.

²⁶ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, reimpresión inalterada, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1997, pág. 347.

²⁷ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, Mayo ediciones, México, 1981, págs.695-696 y 1150. En igual sentido, Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Talleres Gráficos de la Ed. Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1970, T. IV, pág. 741.

Las impugnaciones, constituyen legalmente un importante Capítulo en cuya estructuración debe conjugarse equilibradamente, **la celeridad y el respeto y garantía de los derechos esenciales que se hallan en juego en el proceso.**

Si todos los medios de impugnación tienen en común hoy, el propender al restablecimiento del derecho violado en perjuicio de una persona, por causa de una resolución de la autoridad, la teoría de las impugnaciones, no puede permanecer distante de los cambios sociales, culturales, económicos que confronta la vida moderna y que obligan a ajustar la normatividad a esos fenómenos, ya sea, creando más medios de impugnación, **adoptando fórmulas modernas y realistas que permitan mejorar o perfeccionar las ya existentes, que hagan más sencillo y efectivo su manejo, que incidan en Instituciones como la legitimación para recurrir y que como es prioridad en un Estado de derecho democrático como el nuestro, se fortalezcan las garantías del procesado y se logre un mejor control y celeridad dentro de la potestad de juzgar.**

Habrá que hacer notar la distinción entre los medios de impugnación que incluyen, por un lado, los juicios impugnativos llamados también recursos *lato sensu*, y los recursos propiamente dichos, o recursos *estricto sensu*.

Un recurso en sentido amplio, es aquel medio de defensa que se inicia como la acción, de manera procesalmente independiente y

comienza un nuevo juicio, lo que significa que no es una prolongación del procedimiento en el que se hace valer ni crea una instancia subsecuente o nueva, sino que participa de las características que individualizan a un juicio, razón por la cual son verdaderos juicios impugnativos—recursos *lato sensu* los denomina el ilustre maestro Ignacio Burgoa²⁸ como ocurre en nuestro medio con el Amparo o el reconocimiento de la inocencia del sentenciado.

Señala el autor Emilio Rabasa, que la diferencia entre juicios y recursos, depende de la naturaleza de la reclamación que los origina, y se funda en la diferencia irreducible entre el todo y la parte; **el juicio no se inicia sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho**; comienza con la demanda y concluye con la sentencia que causa ejecutoria; **el recurso se entabla sobre una resolución judicial para reclamar una revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de la ley**; es una parte del juicio, que comienza con la reclamación del error cometido y concluye con la sentencia, que no es necesariamente la misma que pone fin al juicio.²⁹

El recurso es el medio por el que la misma jurisdicción o una de la misma naturaleza, aunque de grado superior, revisa una providencia y la confirma, modifica o reforma; cabe hacer notar que en el recurso no se inicia una contienda entre la parte inconforme y la autoridad que dictó la providencia; mediante la interposición del

²⁸ BURGOA ORIGUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 31ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, págs. 181-184.

²⁹ RABASA Emilio, *El Artículo 14 y el Juicio Constitucional*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1969, pág. 97.

recurso el superior jerárquico de aquélla se avoca al conocimiento de la controversia planteada y la resuelve lisa y llanamente.³⁰

La explicación que ofrece magistralmente el profesor Burgoa, cuando trata dilucidar si el Amparo es un juicio o un recurso *stricto sensu*, y establece: Desde luego, el recurso que es, como lo define Escriche “la acción que queda a la persona condenada en juicio para acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho”, supone siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución o proveído impugnados, y su interposición suscita una segunda o tercera instancia, es decir, inicia un segundo o tercer procedimiento, seguido generalmente entre órganos autoritarios superiores con el fin de que estos revisen la resolución atacada, en atención a los agravios expresados por el recurrente.

En otro orden de ideas, el recurso es considerado como un medio de prolongar un juicio o un proceso ya iniciado, y su objeto consiste, precisamente en revisar la resolución o proveídos por él atacados, bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos. Siendo la revisión un acto por el cual se vuelve a ver, (apegándonos al sentido literal y etimológico del vocablo) una resolución, mediante el estudio y análisis que se haga acerca de la concordancia de la ley adjetiva y sustantiva de la materia de que se trate, resultando evidente que, el

³⁰ LEON ORANTES, Romeo, El juicio de Amparo (Ensayo Doctrinal), talleres tipográficos, Modelo, S.A., México, 1941, pág. 19.

recurso tiene por objeto esa revisión especificada en las hipótesis procesales ya apuntadas e implica un mero **control de la legalidad**.

No sucede lo mismo con el Amparo —agrega Burgoa— pues como se ha dicho, su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, es decir, volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales, sino, constatar si implica o no violaciones Constitucionales, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Fundamental. El Amparo de acuerdo con su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden Constitucional, por lo que se considera como un medio de control de la Constitucionalidad, a diferencia del recurso que es un medio de control de la legalidad.

Con base en estas ideas, el profesor Burgoa insiste y justifica que las distintas finalidades asignadas al Amparo y al recurso *stricto sensu*, se denomine a aquél como un **medio extraordinario** de impugnar jurídicamente los actos de las autoridades, pero sólo al existir alguna contravención a la Constitución y en los casos del artículo 103 Constitucional; en tanto que a los segundos se les llame medios ordinarios supuesto que su procedencia deriva de la violación legal en los términos especificados en la ley correspondiente e independientemente de la violación a los preceptos Constitucionales.

Las diversas finalidades asignadas legal y Constitucionalmente tanto al Amparo como al recurso, han permitido que la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación denomine al primero como un **medio extraordinario** de impugnar legalmente los actos de las autoridades que han infringido la Constitución en los mismos términos de su artículo 103, al contrario de lo que ocurre con el recurso que es un **medio ordinario** surgido de una violación a la ley que lo rige, sin investigar si es conculcatorio de la Constitución.

Es admisible que el fin del recurso *stricto sensu* es revisar la resolución impugnada, realmente estamos equiparándolo al fin que persigue la acción o la excepción iniciales en el juicio en el que se hacen valer, o sea, declarar su procedencia o improcedencia y la de sus consecuencias en cada caso. Y en el Amparo en cambio, se persigue la acción anulatoria del acto que violó las garantías del gobernado causándole un perjuicio, ello sin negar que indirectamente, por eso mismo, tutele el orden legal secundario.

La autoridad que conoce del recurso, se sustituye en sus funciones de decisión a la que lo emitió, para confirmar, modificar o revocar la resolución; en cambio, en el Amparo, la autoridad que conoce de él no solo no reemplaza a la que suscita el acto, sino que juzga de ella en lo que mira a su actuación Constitucional, califica sus actos de acuerdo a nuestra Ley Suprema sin resolver acerca de las originales

peticiones del quejoso cuando el acuerdo recaído a ellas no implique contravenciones a la Ley Fundamental^{30 bis}

Consecuencia de lo anteriormente expuesto, es que la interposición del recurso genera otra instancia, prolongación procesal de la primera. La acción de Amparo, en cambio, no abre otra instancia procesal sino un juicio o un proceso *sui g'eneris* que por su teleología es diferente de aquel que le da origen.

Finaliza estas ideas el profesor Burgoa, afirmando que Amparo y recurso son medios diversos de impugnación, puesto que en tanto el primero es un verdadero juicio diferente e independiente del que le da surgimiento y del acto reclamado que nazca dentro del procedimiento indicado; el recurso es sólo una prolongación procesal, otra instancia del mismo juicio en el que se genera, siendo además diversas las relaciones jurídico-procesales que surgen de la interposición de cada uno de ellos, en el recurso, los sujetos de la relación procesal, el actor o el demandado, son los mismos que en el juicio de primera instancia y entre ellos se desenvuelve el debate; en el Amparo, el actor puede serlo el mismo del juicio de instancia pero también el que figura como demandado en él; sin embargo, el demandado—en el juicio Constitucional, se repite--, es la autoridad responsable, por lo tiene el derecho de contestar la demanda, ofrecer pruebas, formular alegatos, etcétera.

^{30 bis} El artículo 80 de la Ley de Amparo dice: “La sentencia que conceda el amparo tendrá como objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Cabe hacer notar que el juicio Constitucional cuenta con una especial tramitación que se encomienda al Poder Judicial de la Federación—por excepción a alguna otra autoridad—y no al superior jerárquico de la autoridad que generó la resolución recurrida, como sucede con los recursos ordinarios y, también, que el juicio de Amparo está dotado de sus propios recursos ordinarios, tales como la revisión, la queja y la reclamación.

No obstante, reconoce el maestro Burgoa que las anteriores consideraciones no operan respecto del Amparo directo o uni-instancial, cuya procedencia y teleología coinciden con el recurso de casación, en que pueden impugnarse sentencias definitivas por violación de legalidad *in judicando e in procedendo* (violaciones de fondo o sólo procesales).

Las sentencias dictadas en este tipo de Amparo, en substancia casan o invalidan el fallo impugnado por contravenir esta garantía de legalidad bajo cualquiera de los vicios apuntados, produciéndose, como en la casación, el re-envío al Tribunal *ad quem* o tribunal responsable para que éste, dejando insubsistente la sentencia anulada, dicte una nueva ajustándola al alcance del fallo protector o invalidatorio.

Por ende, ni la Suprema Corte de Justicia ni los Tribunales Colegiados de Circuito en el Amparo directo o uni-instancial tienen jurisdicción plena para sustituirse íntegramente al referido tribunal

ad quem, debiendo éste pronunciar nuevo fallo que estará vinculado total o parcialmente a la sentencia de Amparo en el caso de errores *in procedendo*. Además, la substanciación del Amparo directo guarda estrechas semejanzas con la tramitación del recurso ordinario de apelación, sin configurar un verdadero juicio autónomo. Podría afirmarse, igualmente, que dicho tipo procedimental de Amparo implica, en el fondo, una tercera instancia o una instancia más, en sus respectivos casos del juicio en que se hubiese dicho la sentencia definitiva reclamada. Todas estas reflexiones inducen a creer que en el Amparo directo, aunque conserve la designación de juicio, desde el punto de vista de su procedencia, teleología y substanciación procesal, entrañan un recurso extraordinario, similar a la casación, a través del cual se ejercita el control de la legalidad contra la indicada especie de actos de autoridad (Amparo casacional).³¹

Para el tratadista Chiovenda, las impugnaciones plantean el fenómeno de una pluralidad del procedimiento dentro de una misma relación procesal. "Siendo una la demanda, una sigue siendo, en conjunto, la relación, y en ella, las impugnaciones abren sólo fases o períodos diversos". Afirma que la relación procesal se dirige hacia la cosa juzgada y considerando que esta es mejor si se obtiene mediante varios juicios, cuanto se hace en cada uno de ellos pertenece a una única relación, pero cuando el ordenamiento jurídico admite que la relación procesal ya cerrada (cosa juzgada) pueda impugnarse, esta oposición adquiere el carácter de una

³¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit., pág. 183 y sigs.

acción autónoma que da lugar a un procedimiento autónomo en sí, que con los medios de impugnación propiamente dichos, tiene en común el nombre, “son procesos sobre un proceso”.³²

El profesor Colín Sánchez se pregunta “¿todos los medios de impugnación es un recurso? Para aclarar esta pregunta, conviene tener presente que, los medios de impugnación, son el género y los recursos la especie.”^{32 bis}

Existen procedimientos o juicios, como también se les llama, cuya finalidad es impugnativa; tal es el caso, del Amparo y la nulidad de actuaciones, muy usual en el procedimiento civil.³³

De acuerdo con el procesalista Cipriano Gómez Lara, una reglamentación uniforme de los medios de impugnación, en cuanto a sus clases, naturaleza y procedimientos, es imposible, considerando las diversas concepciones no sólo legislativas sino doctrinales de cada país y de cada cultura jurídica. Por lo tanto, la Teoría General del Proceso únicamente se puede enfocar el tema de los medios de impugnación, advirtiendo que estos son recursos, procedimientos, instancias o acciones, que las partes tienen para combatir los actos o resoluciones de los tribunales, cuando estos sean incorrectos, equivocados, no apegados a derecho o injustos. Si los recursos reglamentados en determinado sistema procesal son

³² CHIOVENDA, Giuseppe, op. Cit., 512.

^{32 bis} COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 15ª ed., Ed. Porrúa, México, pág. 608.

³³ GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Ed. Villlicaña, S.A., México, 1983, pág. 608.

dos, tres o cinco, si reciben diferentes nombres, y si tienen distintos alcances o procedimientos, reitera que ellos deriva o depende de factores legislativos y doctrinales peculiares y característicos de la cultura jurídica de que se trate.

Es necesario—dice el citado procesalista—dejar bien establecida una distinción, entre el recurso y el juicio de impugnación; todo recurso es, en realidad, un medio de impugnación; por el contrario, existen medios de impugnación que no son recursos. Esto significa que el medio de impugnación es el género y el recurso es la especie. El recurso técnicamente es un recurso intraprocesal, en el sentido que vive y se da dentro del seno mismo del proceso ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, segunda instancia, del mismo proceso, y por el contrario, pueden existir medios de impugnación extra o meta procesales, entendido esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario, ni forman parte de él; estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos.

3.- Justificación de la Actividad Impugnativa.

Se Puede afirmar que en condiciones normales, toda autoridad aspira o pretende que sus resoluciones contengan los mejores y más convincentes argumentos y se ajusten estrictamente a la ley y sean el vivo reflejo de la justicia y la equidad.

El desarrollo normal del proceso requiere de la estrecha colaboración de los sujetos procesales y de los terceros, para alcanzar los fines a éste asignados. Si a las partes debe exigírseles que se conduzcan con lealtad y probidad, y a los asesores técnicos, además, con seriedad y honradez en sus peticiones, si de los terceros se espera su colaboración desinteresada, del juzgador, como director y conductor del proceso, las partes esperan la absoluta imparcialidad tanto en la vigilancia de la prosecución normal del proceso, como en la solución del litigio.³⁴

Es cierto que muchas veces se logra, pero otras no, por un sinnúmero de motivos entre los que cuenta de manera importante la natural imperfección de los hombres, se pronuncian determinaciones que van en contra de los fines del derecho, ocasionando graves daños y resentimientos sociales que se acumulan por el dictado de resoluciones de no-ejercicio de la acción penal, desistimiento de la acción, órdenes de aprehensión o autos de formal prisión injustos o ilegales; o bien por el dictado de sentencias que condenan a personas inocentes o que absuelven a verdaderos culpables.

Sin embargo, el Estado no puede garantizar el dictado de resoluciones perfectas, si bien adquiere el compromiso de hacer justicia, y de que ésta sea administrada por tribunales

³⁴ TORRES DÍAZ, Luis Guillermo, Teoría General del Proceso, IA reimpresión, Cárdenas Editor, y Distribuidor, México, 1994, pág. 351

independientes que estarán expeditos para impartir en los plazos y de manera completa e imparcial.³⁵

El tratamiento del asunto en la actualidad, incita a una doble reflexión tanto de los funcionarios como de los jueces de diferentes rangos, donde se presume que el de mayor jerarquía generalmente es el más experto y seleccionado, y es quien produce una mejor comprensión del caso, con mayor profundidad en el estudio y por tanto una relación más estrecha con el espíritu de impartición de justicia, de ahí que moderadamente se obtenga la posibilidad de quien ha sido agraviado por una resolución jurisdiccional, de obtener la reparación del derecho violado, mediante el control de la decisión por la vía del recurso, que es con lo que se fiscaliza la justicia del pronunciamiento.

La finalidad inmediata que se pretende mediante los recursos es la protección de la esfera jurídica de los particulares, logrando una mejor justicia para el caso individual ya que también es de sumo interés del Estado, el lograr que se alcance el más alto grado de justicia, supuesto que la tutela de los derechos subjetivos de los particulares asegura y garantiza la paz social, contribuyendo a la permanencia del orden jurídico, lo que equivale a decir que, los recursos representan tanto la protección de los intereses y expectativas de los particulares, como la defensa del interés público, de donde resulta lo que pudiéramos llamar la deontología de la

³⁵ CARAVANTES en su Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil. T. IV, pág. 76, afirma lo expuesto, con ideas similares.

impugnación al satisfacer los intereses individuales, al tiempo que se tutela positivamente la paz social y el respeto a la ley.

Afirma el ilustre maestro Emilio Rabasa de manera irónica, que la recta aplicación de la ley descarta la equivocación del juez y su parcialidad, la exclusión del error supone sano entendimiento, claro juicio, recto criterio, sabiduría, buen conocimiento de los hechos; la imparcialidad necesita sereno espíritu, dominio de toda pasión, ausencia de preocupaciones, impenetrabilidad a toda influencia extraña, incorruptibilidad. **Ahora bien, el hombre que cuenta con todas estas condiciones siempre, para ponerlas a toda hora al servicio de la justicia, no será un hombre: será un ser superior llamado a destinos más altos que el de dirimir contiendas por intereses pasajeros y poco trascendentales.** ³⁶

En tal virtud, habrá que convenir en que aún con la creación de sofisticados controles y multiplicando las instancias, no llegaríamos a la impartición de una justicia infalible, por lo que tendremos que aceptar que sólo estamos frente a medios instrumentales que se encaminan a asegurar la emisión de resoluciones judiciales con la mayor proximidad a la justicia con los problemas que ello implica, como es el hecho de entrar en conflicto por una parte, la seguridad jurídica que se pretende alcanzar por todos los medios, que tengan la mayor cercanía con la realidad y las exigencias de la justicia, lo cual conduce al aumento en el número de las instancias, y por otra, los principios de economía y celeridad procesal, orientados a

³⁶ RABASA, Emilio, op. Cit., págs. 89-90

introducir brevedad en el enjuiciamiento, bien entendidos que la demora atenta contra la propia seguridad jurídica, porque la justicia diferida es una forma de la injusticia.

Bien vale la pena insistir, en que sí es cierto que se avanza en el logro de una correcta aplicación de las normas, pero de esta forma no se garantiza una justicia infalible, como lo afirma el jurista De Santo, sino simplemente una mejor justicia no exenta de las implicancias humanas.³⁷

Precisamente por eso encuentran justificación los recursos o medios de impugnación, por virtud de los cuales puede mostrarse inconformidad en contra de las resoluciones que irrogan agravios, para establecer un control jurídico eficaz sobre ellas, habida consideración que si bien la autoridad está obligada a realizar todo lo que la ley le ordena, únicamente debe hacer lo ordenado, ello en acatamiento al principio de legalidad.

Al respecto el profesor Colín Sánchez, “afirma, que es de interés público que la justicia se realice, no para tranquilidad de los integrantes de la sociedad, sino también dentro de lo posible, en beneficio de quien directa e inmediatamente resintió el daño causado por la conducta o hecho ilícito. Mas, quienes resuelven situaciones de tanta trascendencia, son seres humanos; por ende, la falibilidad, las pasiones, los intereses en pugna y muchas otras

³⁷ DE SANTO, Víctor, Tratado de los Recursos Extraordinarios, T. I, 2ª ed. Actualizada. Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, pág. 102.

negaciones, incesantemente rondan todos los ámbitos de la justicia, provocando el error, la mala fe y el quebranto del deber estatuido en la ley.³⁸

Para las resoluciones judiciales dictadas con falta de fondo o con lesión de los preceptos reguladores del procedimiento, debe existir una vía por donde se llegue a la corrección de las mismas, lo que contribuye a la satisfacción de la parte que sucumbe, el hecho de serle posible acudir a un tribunal superior, probablemente más completo, para que el mismo negocio vuelva a ser examinado por él; **Este es el objeto de los recursos...** los recursos no son para servir al interés de las partes litigantes sino también al bien general, ya que ofrecen una garantía de mayor exactitud de las resoluciones judiciales y acrecienta la confianza del pueblo.³⁹

La palabra **impugnación**—a decir del autor Francesco Carnelutti— alude a la palabra combate en el cual el adversario, más que la otra parte, es el *juez aquo* cuya posición no difiere mucho de la del imputado, pues en efecto, se le imputa un error y más que eso, porque del error depende un daño sufrido por la parte vencida. Se

³⁸ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op. Cit., pág. 607. Julio Acero lo expresa de esta manera: “...La característica de los recursos: Revisar, someter a otro examen y resolución un asunto o alguno de sus proveídos integrantes, para enmendar sus ilegalidades si las hay. Esta sujeción a un segundo *desideratum*, esta nueva discusión de lo ya dispuesto, no se encuentran, claro está, ni en los incidentes, ni en ninguna otra actuación procesal, a lo menos como objetivo expresa y formalmente planteado. Por lo mismo que el fin de los recursos es remediar y enderezar las providencias torcidas; se evidencia que su fundamento es la falibilidad y la eventual injusticia humanas que suponen y que no podían dejarse en lo posible sin ningún correctivo.” **Procedimiento Penal, Ensayo Doctrinal y Comentarista sobre las Leyes del Ramo, del Distrito Federal y del Estado de Jalisco**, Ed. José M. Cajica Jr., S.A., Puebla, 1968, pág. 405. El profesor Javier Piña y Palacios aunque distinguió entre impugnación y recursos, encontró el origen de éstos en las siguientes causas: 1) la posibilidad de error; 2) la violación del derecho; y c) la necesidad de su reparación, op. Cit., pág. 33.

³⁹ BAZARTE CERDÁN, Wilebaldo, los recursos en el Procedimiento Civil Mexicano[Comentarios y Jurisprudencia], Editora e Informática Jurídica, Guadalajara, 1997, pág. 9.

trata esta vez, de juzgar el juicio del juez, lo que no se puede hacer más que volviendo a juzgar aquello que él ha juzgado ya.⁴⁰

Para concluir, se debe referir lo que señala con precisión el tratadista Muñoz Rojas, La finalidad del recurso jurisdiccional, como el fin del proceso, es de carácter objetivo. No cabe confundir el fin del recurso con el fin del recurrente o de los recurrentes, porque el móvil de estos es eliminar el gravamen que les ocasiona una resolución o, al menos, disminuirlo y en otros casos dilatar la duración del proceso y conseguir con ello otras finalidades ajenas al recurso. El fin objetivo del recurso es el control de la actuación judicial y, mediante éste, conseguir que las actividades y resoluciones procesales se ajusten a la ley y a las normas jurídicas aplicables.⁴¹

Las impugnaciones se justifican por la necesidad de que los actos injustos, defectuosos o irregulares, que no puedan repararse por sí mismos—por la trascendencia que implican dentro del proceso— sean atendidos según su irregularidad o injusticia, mediante “remedios” (expresión nacida en España aunque muy utilizada por la doctrina alemana y que involucra más bien una actividad de la autoridad jurisdiccional que emite el acto, con una finalidad correctiva del vicio declarado) o bien, en casos extremos, con su eliminación, revocación o modificación, como necesaria e imperativa reacción del agraviado que para ello pone en juego facultativamente

⁴⁰ CARNELUTTI, op. Cit., pág. 148.

⁴¹ MUÑOZ ROJAS, T., Notas sobre los recursos jurisdiccionales penales, en escritos en Homenaje al Profesor Prieto-Castro, Ed. Nacional, Madrid, 1979.

su poder impugnativo ejercido ante distinta autoridad que la generadora de la resolución que afecta o puede afectar su esfera jurídica, en ocasiones colegiada y generalmente de más alto rango.

4 Principios Rectores de los Recursos.

Los principios procesales marcan las directrices dentro de las que se desarrolla el proceso penal y varían en cuanto a su número e importancia, conforme al enjuiciamiento en que se pretende aplicar.

Igual que todos los actos del proceso, los recursos están regidos por una serie de principios, algunos denominados básicos o fundamentales, considerados de carácter obligatorio, por ser de aplicación en todas las instancias del juicio y por estar previstos en la ley, y otros accesorios o contingentes que están regulados por criterios de conveniencia que pueden válidamente omitirse o ser aplicados según convenga a los intereses del Estado.

a) Principios Fundamentales o básicos, son de aplicación obligatorias en ambas instancias, como es el principio dispositivo mediante el cual corresponde a los litigantes por un lado instanciar el proceso, estimular la función jurisdiccional y por otro proporcionar los materiales sobre los que ha de tratar la sentencia. Según el procesalista Víctor de Santo,⁴² sintetiza la vigencia de este principio en los aspectos: iniciativa, disponibilidad del derecho material,

⁴² De Santo, Víctor, Tratado de los Recursos, Recursos Ordinarios, T. I, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, I., cit., págs. 157 y siguientes.

impulso procesal, delimitación del *thema decidendum*, aportación de los hechos y suministro de las pruebas.

El principio opuesto a éste, sería el de oficiosidad, en cuya virtud no es requerida la instancia de parte para la realización de actos procesales, acordes con el principio dispositivo, no pueden oficiosamente revisarse las resoluciones jurisdiccionales, sino que se requiere necesariamente instancia de parte legitimada que interponga el recurso respectivo para que éste pueda iniciarse.

En materia penal los recursos, permiten abrir la segunda instancia a quienes están legitimados para interponerlos y también una vez abierta, pueden perderla por desistimiento. Con esto se demuestra que la revisión de la sentencia por un órgano distinto y superior al que la dictó, se lleva a cabo por la voluntad de los recurrentes.

En términos generales, se puede decir que en nuestro país aunque se condiciona la procedencia de la impugnación a que la promueva el interesado, algunos Códigos admiten la revocación oficiosa a cargo de la misma autoridad emisora de la resolución recurrible en esta vía, o bien la revisión oficiosa de determinadas resoluciones.(Chih., Jal.,)

b) Principio de Formalismo, se dice que este es el rector de la segunda instancia y conforme al cual las partes deberán cumplimentar el trámite de la segunda instancia de acuerdo a las llamadas formas substanciales que lo rigen y a la que también la

autoridad judicial se sujetará a las formas establecidas en la ley tanto para instruir como para decidir un juicio, siendo obvio que él no acatamiento de esas pautas legales, traducidas en formas sustanciales, no puede existir el proceso, pues se afectaría el derecho de defensa, y el incumplimiento de estas formalidades, acarrea la invalidez del acto procesal, ya que todas las leyes de procedimiento penal contienen su correspondiente Capítulo de nulidades, debiendo resaltar, que serán sustanciales las formas, sólo cuando su desacato genere perjuicio irreparable al orden público o produzcan la indefensión del acusado.

Es justo decir que si no se trata de formas sustanciales y el acto ha cumplido los propósitos a los que estaba destinado, cobra validez como si se hubiere realizado normalmente, a condición de que no se hubiere impugnado.

c) Principio de Contradicción o de Bilateralidad o controversia, es otro básico de los recursos que en la alzada tiene múltiples referencias e implica la prohibición para los jueces de resolver sin audiencia previa de los que pudieran verse afectados con la resolución.

Al tutelar este principio, las leyes procesales estructuran todos los actos de trasmisión o comunicación, al respecto—el Doctor García Ramírez—expresa:

Son actos del juzgador, corrientemente ejecutados por los auxiliares de éste, por cuyo medio se participa o se requiere la realización de

un acto procesal a un particular o a un órgano público. Dentro del vasto género de las publicaciones, figuran numerosas especies. Así, las **notificaciones** son actos por medio de los cuales se pone en conocimientos de las partes la realización de otro acto procesal, mientras que Carnelutti indica que la notificación es una actividad dirigida a llevar algo a conocimiento de alguien. Para Manzini, es “el medio (acto accesorio) con que se lleva a conocimiento de alguien un acto (principal) del juez o de otro sujeto del proceso penal o se le da noticia de una determinada situación o de un determinado acontecimiento procesal.”

En virtud de la **publicación**, se hace cierto acto del conocimiento de la parte que no puede ser notificada o de personas indeterminadas. La **citación** es el conducto para ordenar una comparecencia sujeta a término y en igual caso se encuentra el **emplazamiento** por lo que toca a las comparecencias sujetas a plazo, Finalmente, el **requerimiento** es el medio para recabar un acto procesal diverso de la comparecencia. A este elenco hay que agregar los comunicaciones judiciales constituidas por los **exhortos y requisitorias**.⁴³

La Suprema Corte de Justicia, sobre este punto establece:

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. COMPRENDE NO SÓLO EL ACTO DE EMPLAZAMIENTO.—La garantía de audiencia que se consagra en el artículo 14 de la Constitución política del País, implica no

⁴³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Derecho Procesal Penal, 3ª ed., Porrúa, 1980, pág. 305.

únicamente el acto de llamado a juicio, sino también, que se haga con la oportunidad debida, para que el afectado tenga la posibilidad de participar, al menos, en las etapas básicas de todo procedimiento, como son, el oponerse haciendo valer excepciones y/o defensas, ofrecer pruebas, expresar alegatos, e incluso, interponer los recursos ordinarios de defensa que, en su caso, las leyes secundarias prevean. Pero si el emplazamiento se lleva a cabo cuando ya no es posible para el afectado ejercer íntegramente su derecho a defenderse, con las etapas procesales que ello implica, entonces se hace nugatoria su garantía de audiencia, aunque la sentencia todavía no se emita, pues aún así, queda prácticamente en un estado de indefensión. Sem. Jud., Novena Época. IV, Pág. 601.

Este principio, no obstante, admite excepciones en materia de recursos, como cuando ordena la realización de algunos actos procesales sin sustanciación, verbigracia, al tratarse de la admisión por el inferior del recurso de la denegada apelación.

d) El **principio de moralidad**, al respecto el jurista De Santo ha dicho: En virtud de que la vía recursiva se admite tanto contra la sentencia justa como contra la sentencia injusta, y atento a su exagerada permisibilidad ha dado lugar a frecuentes abusos, el *ad quo* debe extremar cuidado para que en su trámite impere siempre la buena fe. El *ad quem*, correlativamente, tiene la oportunidad de reparar las deslealtades que en la instancia de origen hubieran llevado a un pronunciamiento, fraudulento o contrario a la verdad

real. Y agrega que como el proceso penal es de orden público, debe conceptuarse como principios fundamentales del procedimiento, inexcusablemente, los de la buena fe y la lealtad procesal tanto de los litigantes como del magistrado.⁴⁴

Sobre este particular—el profesor García Ramírez—dice que: El principio procesal de lealtad y probidad, más las reglas sobre pertinencia e idoneidad de las pruebas y procedencia de los recursos, debieran oponer un sólido frente contra las pretensiones deshonestas o absurdas de quienes sólo buscan medrar a costa de la justicia penal y de los justiciables que comparecen ante ella.⁴⁵

En relación a este principio, la jurisprudencia es clara al establecer:

PARTES EN EL PROCESO PENAL, ACTUACIÓN DE LAS.- La actuación de las partes en el proceso está normada por dos principios fundamentales: el deber de conducirse con buena fe, y el de auxiliar al Tribunal. Ciertamente se ha expresado que es una exigencia moral que las partes se desenvuelvan con sujeción al principio de lealtad y faciliten el conocimiento de los hechos, a fin de que la sentencia que recaiga sea la expresión de la justicia. Mas si en materia civil se discute aún si esta exigencia moral puede convertirse en un deber jurídico, en Derecho Penal no cabe tal discusión, porque dada la naturaleza y fin que persigue el proceso, la verdad de los hechos más que pertenecer a las partes,

⁴⁴ Op. Cit., págs. 157 y siguientes.

⁴⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, El Procedimiento Penal en los Estados de la República. Los Casos de Guerrero y Tabasco, Instituto de Investigaciones Jurídica, UNAM, México, 1998, pág. 31.

corresponde a la sociedad, pues en el proceso penal se busca la verdad real y no la formal como puede acontecer en el procedimiento civil. Por consiguiente, la conducta procesal de las partes no puede ser indiferente al juez, sino por el contrario, éste debe tomarla en cuenta al dictar la sentencia, y tratándose del inculpado con mayor razón, porque ello le permite juzgar mejor su personalidad para imponerle una pena justa y adecuada. Sem. Jud. Fed., Sexta Época, Primera Sala, T. LXXXI, pág. 22.

El principio es acogido por el artículo 40, párrafo final del Código Federal de Procedimientos Penales, que exige la ausencia de frivolidad al interponer el recurso y la clara procedencia del mismo porque de otra manera, podrá ser rechazado de plano por el tribunal, sin necesidad de sustanciar artículo.

Podemos entender frívolo aquel recurso que se interpone de manera insustancial, por la ligereza de la parte recurrente, sin existir agravio verdadero que hacer valer y que permita sospechar una actitud indebida del impugnante que puede traducirse en injustificadas dilaciones al procedimiento.

e) **Principio de moderación**, este muy parecido al anterior, obliga a los recurrentes a abstenerse de denostar a la autoridad jurisdiccional que, por su lado, tiene la obligación de mantener el buen orden y exigir que se le guarde el respeto y consideraciones debidos, aplicando en el acto, por las faltas que se cometan, las correcciones disciplinarias señaladas en la ley. Y si esas llegaren a

constituir delito, se pondrá al que las cometa a disposición del Ministerio Público, según Artículo 33 de Código Federal de Procedimientos Penales y 18 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Cabe hacer notar, que un correcto y caballeroso proceder del litigante al expresar agravios en relación con cualquier recurso, se demuestra evitando personalizar los motivos de inconformidad que, en todo caso, deberán dirigirse a la resolución cuya ilegalidad se ataca y no a la persona del juez que la dicta, pues la persona física que encarna al órgano jurisdiccional es simplemente un dato circunstancial y evidentemente el agravio se genera por sus resoluciones, no por él que en un momento dado, inclusive, puede tratarse de persona distinta a quien ocupe el cargo al momento de tramitarse y resolverse la impugnación. La legislación penal sustantiva y adjetiva es garante de la probidad que debe asistir en la tramitación de la alzada, es por ello que el Código Penal eleva al rango de delitos del servidor público, entre otros, el soborno; conocer de negocios para los que se tengan impedimentos; litigar por sí o por interpósita persona, existiendo prohibición legal para ello; dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen; dictar, a sabiendas, sentencias ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley; omitir el dictado de resoluciones dentro del término de ley; realizar actos u omisiones que concedan ventajas indebidas; retardar o entorpecer maliciosamente la administración de la justicia.

También tipifica como delictuosas las conductas de los abogados, patronos o litigantes que aleguen a sabiendas hechos falsos, leyes inexistentes o derogadas; pidan términos para probar lo que notoriamente no ha de probarse; promuevan artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio, o recursos manifiestamente improcedentes; simulen actos o escritos judiciales; alteren elementos de prueba y los presenten a juicio, con el fin de obtener sentencia contraria a la ley. La legislación procesal, por su lado y con la misma finalidad de obtener la moralización del proceso penal, evitando las trampas judiciales, contiene todo un capítulo de correcciones disciplinarias y medidas de apremio.

f) **Principio de congruencia**, que exige haya correspondencia entre las pretensiones de las partes y la resolución del juez, de manera que en la alzada, la resolución que se dicte deberá dar cabal respuesta a los agravios expresados, por lo que será infringido el principio, cuando el *ad quem* responda en mayor o menor medida distinta de la que motivó el agravio, es decir, cuando decida cuestiones que hayan consentido las partes, cuando omita resolver sobre algún agravio expresado o bien cuando habiendo apelado sólo el acusado o el defensor, modifique la sentencia en perjuicio del reo.

Los artículos 363 del Código Federal de Procedimientos Penales y 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal imponen al juez o tribunal *ad quem* el deber de examinar todos los agravios que se expresen y aun en algunos casos en que opere la suplencia de la queja, los que no se expresen y no se expresen

adecuadamente o los que sin ser expresados, deriven de la resolución impugnada.

La excepción esencial de este principio, deriva precisamente de la suplencia de la queja deficiente, pues el tribunal de alzada tendrá que estudiar esa queja deficiente y resolver aun ante la ausencia de queja, siempre que el apelante sea el sentenciado o su defensor.

g) **Principio de preclusión**, cuyo origen se encuentra en el Derecho Romano Canónico y que supone fragmentación del proceso en diferentes etapas, entre las que deben realizarse determinados actos que si son efectuados fuera de la etapa respectiva, reciben como sanción la ineficacia. El principio opuesto se denomina de unidad de vista o indivisibilidad, en el cual los actos procesales no están ordenados de manera consecutiva o con alguna prelación, por lo que pueden formularse peticiones, ofrecerse pruebas o expresarse defensas de manera indistinta en cualquier período.

En la apelación resulta necesario que los actos jurídicos se encaminen a la consecución de la cosa juzgada, sin retroceder a etapas concluidas, por lo que si dentro del término que se otorgue, no se aportan pruebas, por ejemplo, se pierde el derecho, de igual modo si en el plazo que se conceda no se realiza el acto esperado.

La preclusión, o la caducidad serán las instancias que impidan regresar a etapas superadas en la tramitación de la apelación.

h) **Principio de irreformabilidad**, de las resoluciones judiciales, el artículo 101 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que ningún Tribunal Unitario puede modificar ni variar sus resoluciones después de formuladas, ni los Colegiados después de haberlas votado, y el artículo 78 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal obliga a los jueces y tribunales a no modificar ni variar sus sentencias después de firmarlas.

5.- Juicios Uniinstanciales o Multiinstanciales.

Hay autores que atribuyen a criterios políticos, no jurídicos, la divergencia de puntos de vista.

Según—el tratadista Couture, en el prólogo al libro del procesalista Agustín A. Costa, **El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil**—dice, corroborando el carácter de la doble instancia, que en tanto se les brinde a los juristas la posibilidad de discutir sus problemas, el de la estancia única o múltiple será motivo propicio a la discusión. Cuando ya no les esté permitido discutir, entonces habrá cesado el debate. Y lo más grave, habrá cesado a favor de la estancia única. La misma autoridad que acalle la discusión, acallará la apelación.

Plantea el asunto expresando “conviene que las sentencias sean justas; es la única manera de que la actividad jurisdiccional no sea una fórmula sin sentido. Por necesidad de justicia sería menester dejar el proceso siempre abierto a una posibilidad de renovación y

otorgar una serie ilimitada (ilimitada en cuanto a las formas y en cuanto al tiempo de interposición) de recursos, con el objeto de reparar los vicios que con el andar del tiempo puedan hallarse en la sentencia. Pero al lado de la necesidad de justicia aparece la necesidad de firmeza. La necesidad de firmeza exige que se declare de una vez por todas cuál es la justicia, o sea cuál es el derecho que el Estado reconoce. Todo el problema de los recursos no es otra cosa que una pugna entre ambas exigencias. Las sentencias deben ser justas, pero una forma de injusticia consiste en que se invierta la vida entera para llegar a la sentencia definitiva”.⁴⁶

Del autor citado, una parte de la doctrina sostiene que con suficientes jueces de probada moralidad, debidamente capacitados, acaso formando tribunales colegiados y con buenos emolumentos, sería innecesario el establecimiento de recursos o medios de impugnación, porque estaría de hecho garantizada en una única instancia, la legalidad, rectitud y justicia de las resoluciones judiciales.⁴⁷

⁴⁶ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, reimpresión inalterada, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1997. Cit., pág. 347.

⁴⁷ Entre los defensores de la tesis de la instancia única, se encuentran Vélez Mariconde, Tomás Jofré y Hugo Halsina, éste en su tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2ª ed., B. Airea, 1956-1965. Entre nosotros, Colín Sánchez en su última época, en varias conferencias que dictó, intituladas “Proceso Uni- instancial”, en diversas instituciones de cultura, insistió en la conveniencia de reducir el proceso a la FACE de instrucción, proscribiendo la actual segunda instancia, aunque dejando al agraviado la libertad de ir al juicio de amparo, alertando para que se “advierta la conveniencia, en su caso, de tomar en cuenta lo que desde hace algunos años vengo sosteniendo, respecto a lo que bajo el rubro de proceso uni-instancial” debería implementarse para el logro de una justicia que correspondiese a la etapa contemporánea y que no resultara incongruente con las demandas, ya en puerta, del Derecho del siglo XXI” , COLÍN SÁNCHEZ, op. Cit., pág. 623. En el mismo sentido, Castillo Soberanes dice: “Otra medida que bien pudiéramos pensar para hacer eficiente nuestro proceso sería la de abolir la segunda instancia, para tener, por lo tanto, un proceso uniinstancial. Lo anterior quiere decir que se elimine la segunda instancia y solo quede la primera, significando con ello, que en contra de la sentencia que se emita por el juez ordinario no procederá ningún recurso. Empero, que las partes en el proceso—y el ofendido por el delito en forma de incidente—puedan exigir la responsabilidad de los juzgadores y que

Otra corriente se inclina por considerar que la existencia de resoluciones de calidad, únicamente se aseguran con la ilimitada existencia de medios de impugnativos, pues sólo así, va pasando por varios filtros de dosis de injusticia e ilegalidad contenida en las resoluciones, hasta alcanzar a convertirse en determinaciones “jurídicamente puras”.

El tratadista Julio Acero, en su “Procedimiento Penal” apoya lo anterior al aludir a la reiteración del debate como único remedio procesal, postula que resultará mejor ordinariamente lo mediato y decidido por dos o más veces que lo externado a primera impresión.”⁴⁸

El derecho a que las resoluciones judiciales especialmente las sentencias—afirma el procesalista González- Cuellar García—sean sometidas a un órgano judicial distinto y superior al que las dictó, es un derecho que tiene que ser reconocido por las partes en el procedimiento penal, en todo moderno Estado democrático y de derecho.⁴⁹

En síntesis, se sostiene el criterio favorable a la única instancia, en los siguientes términos: Se sostiene que no tiene sentido la

proceda el amparo indirecto a favor de las partes incluyendo al Ministerio Público y al ofendido por el delito.” CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel, El Monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México, 2ª ed., UNAM. México, 1993, pág. 206.

⁴⁸ Op., cit., pág. 406. Una pléyade de autores sume esta posición, entre ellos, Wilebaldo Bazarte Cerdán, op. Cit., pág. 9; Manuel Rivera Silva, en su Procedimiento Penal, 15ª Ed. Porrúa, México, 1985, pág.319, señala: “El Recurso viene a ser, en términos sencillos, un segundo estudio sobre un punto que se estima resuelto de manera no apegada a Derecho”.

⁴⁹ GONZÁLEZ CUELLAR –GARCÍA, A., Los recursos en el procedimiento abreviado, Rev. La Ley, 4/1989, PÁG. 947.

existencia de una primera instancia, si se atribuye a la segunda el acierto en el manejo del material instructorio, una mayor ponderación de las cuestiones ventiladas en el proceso y un acercamiento a la justicia del que carecen los actos procesales llevados a cabo ante el inferior, de modo que no tiene caso sangrar inútilmente la economía de los contribuyentes con revisiones de actos procesales que duplican los trámites y los hacen ineficaces, si con un proceso uniinstancial se simplifica el procedimiento, se gana en tiempo, dinero y trabajo (**este mismo criterio es sustentado por el tesista, para el efecto de la supresión de la denegada apelación en donde materialmente y en la realidad de la practica procesal se duplica la gestión cuando por criterio del juez se niega el trámite de la apelación , por los razonamientos que sean esgrimidos por el a quo, en virtud de que corresponde al tribunal de alzada-- ad quem –la calificación del grado y la admisión del recurso hecho valer por el procesado o por su defensor).**

Por otro lado, la doble instancia—se afirma – es incompatible con los principios de oralidad, inmediación y libre apreciación de la prueba, que puede entenderse en un proceso de instancia única, puesto que en apelación su vigencia se condicionaría a la reproducción de total de los actos procesales de la primera instancia, lo cual resulta absurdo.

Además, el Tribunal Superior dispone para resolver, de un material indirecto y poco confiable, en relación con aquel del que dispone el

a quo, que tiene mayor proximidad a los hechos y medios probatorios de primera mano, más directos, con los que aumentan sus posibilidades de formarse una convicción acertada del caso justiciable. “Otros rechazan el recurso de apelación—afirma el procesalista Klaus Tiedemann—generalmente por inefectivo, puesto que los medios de prueba llegarían a ser peores con el transcurso del tiempo. Y la posibilidad abstracta de la apelación induce a los jueces de primera instancia a un trabajo menos cuidadoso”.⁵⁰

A decir por los detractores de la segunda instancia, la mayor aproximación al hecho, del juez del primer grado, se traduce en una aproximación a la verdad y, por consiguiente, a la justicia. El juicio de la segunda instancia tropieza con la mayor lejanía cronológica, especial y psicológica del hecho, lo que hace estar más lejos de la justicia y en consecuencia, contradecir la función por la cual ha surgido.⁵¹

Se cuenta también con la ventaja de la inmediación en el órgano jurisdiccional, se logra uniformidad en las resoluciones de los juzgados y se evita la pereza y desinterés de los juzgadores que no ignoran que su falta de cuidado y responsabilidad será subsanada por el superior, como la inclinación de algunos litigantes mañosos de utilizar la segunda instancia con el fin de alargar innecesariamente el pleito y generar molestias a su contraparte, con detrimento a la

⁵⁰ ROXIN, Claus, Gunther ARZT y KLAUS TIEDERMANN, Introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal, Ed. Ariel, S.A., Barcelona, 1989, pág. 189.

⁵¹ ARANGÜEÑA FANECO, Coral, La Doble Instancia en el Proceso Penal, Criminalia, Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, año LXV, NÚMERO 1, México, Ene-Abr. 1999, pág. 31.

economía del país. Igualmente se afirma que la resolución del *a quo* posee más garantías de justicia porque aritméticamente, la suma de las singulares decisiones de los Magistrados en sede *ad quem* suponiendo su decisión colegiada se tomará por mayoría, sería inferior a la de los de la primera instancia, suponiendo que también se tratara de un órgano colegiado que fallara por unanimidad dándose el curioso fenómeno de que el criterio de la minoría se impondría al de la mayoría. Finalmente se aduce, ante la discrepancia entre la resolución de primer grado y la de segundo, se impondría un nuevo reexamen sobre el fondo del hecho y el derecho, conforme dicta la dialéctica, por lo que requeriríamos de una tercera instancia para arribar a la verdad, ello con sacrificio de la celeridad de las resoluciones y retardo de la justicia.

En otro orden de ideas, diría, que la doble instancia en el proceso penal, alivia el ánimo del afectado por una resolución judicial, en el sentido de que se encuentran protegidos con la posibilidad de ocurrir ante un tribunal de más jerarquía, con la potestad revisora tanto del material instructorio como de la sentencia del juez inferior, lo que propicia que los ciudadanos tengan mayor confianza en la administración de justicia por el hecho de que se vuelva a examinar lo actuado por un juez diferente y de mayor rango burocrático permite la corrección de fallas y errores. La experiencia enseña, que dos jueces distintos alcanzan mayor profundidad que uno solo en la sustanciación y resolución del litigio.⁵²

⁵² DE SANTO, Víctor, op. Cit., pág. 109.

En buena técnica, tampoco existe impedimento para que una valoración libre de la prueba pueda llevarse a cabo en la segunda instancia, pues si bien ahí deberá fallarse tomando en cuenta las pruebas de la primera instancia, nada se opone a que se consideren elementos de prueba que hayan sido desahogados en sede *ad quem* con lo que se aliviará la objeción que se esgrime en cuanto a la falta de intermediación procesal.

Toda acción crítica presupone un objeto sobre el que recae el reexamen de una resolución judicial está por lógica condicionado por la existencia de la resolución misma, no es concebible un procedimiento crítico que no venga después en el tiempo. El reproche alegado a la apelación es por ende común a todos los medios de impugnación, con lo que pierde consistencia, pues podría decirse que está en el orden natural de las cosas, o que en un riesgo asumido, el que el control de la justicia de una decisión pueda hipotéticamente dar lugar a una injusticia mayor.⁵³

Por otro lado, la naturaleza de por sí falible del ser humano que alcanza por supuesto al juez, presenta la posibilidad de enfrentar resoluciones judiciales injustas, equivocadas o ilegales que podrían ser encausadas a la certeza, a la justicia y a la legalidad, por otro juez o tribunal distinto, garante de mayor tino en la segunda determinación que se pronuncie, el cual a través de los nuevos elementos que aporten las partes, tanto de ataque como de

⁵³ ARANGÜEÑA, op. Cit., pág. 32

defensa, corregiría los errores, omisiones o defectos cometidos en la primera instancia.

Finalmente, la segunda instancia implica una revisión de los actos del proceso por la autoridad distinta y de más nivel jerárquico, que aprovechará y tomará como base una resolución anterior ya existente, puede esperarse sensatamente que la mejor por cuanto a sus resultados, depurándolos para permitir de esta manera, una mayor garantía de seguridad al gobernado que verá así colmada su pretensión de alcanzar justicia, en el concepto de que el elevado número de resoluciones modificadas o revocadas en apelación, más que un argumento en contra, debe interpretarse como a favor de la doble instancia, pues la confianza de la sociedad en sus administradores de justicia, malamente se podría lograr suprimiendo los medios de impugnación que evitara ponerlos en evidencia.

Considero que los juicios penales de única instancia representan grave peligro, en la medida que enfrentan las pretensiones de las partes sin referencia previa y sin ulterior posibilidad de revisión, constituyendo un terreno fértil para la corrupción, en tanto el representante del órgano de la jurisdicción sabe que su veredicto va acompañado de la impunidad. Estas son algunas de las razones que las recientes reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal han esgrimido para la eliminación del juicio sumario y los de la competencia de los juzgados de paz.⁵⁴

⁵⁴ Efectivamente, así lo expresa la exposición de motivos de las reformas y adiciones al Cdf publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de Septiembre de 1999.

Es claro que los jueces de segunda instancia no están vacunados contra la corrupción y que también no se pueda ni se deba recelarse de todos los jueces, pero no lo es menos que todos son falibles y algunos lamentablemente no son de fiar y fácilmente caen en la tentación de torcer la vara de la justicia, a sabiendas que la resolución que así pronuncien habrá de ser ocultada por la “santidad” de la cosa juzgada; por eso, el doble grado de jurisdicción representa el mejor instrumento para corregir los desvíos y los eventuales errores en que haya podido incurrir el juzgador de instancia. El único medio de impugnación capaz de revisar y reparar los errores fácticos y jurídicos a la eventual debilidad y a la falibilidad de los jueces.

En nuestro Derecho, el artículo 23 Constitucional, acepta con limitaciones el juicio multiinstancial, al disponer que ningún juicio criminal deberá de tener más de tres instancias , aunque hay que decir que todos los Códigos Procesales Penales de nuestro país, admiten un máximo de dos instancias para el enjuiciamiento, estableciéndose procesos uniinstanciales para algunos casos estimados de poca monta o bien de tramitación sumaria , sin que sobre subrayar que el Juicio de Amparo no constituye una tercera instancia, porque como es sabido, no es propiamente un recurso sino un juicio, ya que contiene todos los elementos que así lo identifican, es decir, se integra con una demanda instaurada por un actor o quejoso; un demandado representado por la autoridad que emite el acto impugnado y se celebra una audiencia de pruebas,

alegatos y sentencia. Si el Amparo efectivamente fuera una instancia más, habría sin duda identidad en los sujetos activos y pasivos del proceso y además, no variaría la materia del juzgamiento.

6.- RECURSOS DEVOLUTIVOS Y RECURSOS SUSPENSIVOS.

Esta sería la primera clasificación en la demarcación de los medios de impugnación, ya que varían según el ángulo desde el cual se formulen, pero también en el plan doméstico ya que tienen variación de acuerdo a la legislación de cada Estado de la República, en el caso particular únicamente me avocaré al ámbito Federal y al del Distrito Federal de Procedimientos Penales.

Devolutivos, son aquellos cuya interposición no suspende los efectos de la resolución impugnada, la cual podrá ejecutarse aun cuando se halle en trámite la impugnación.

Suspensivos, son aquellos que con cuya interposición, al admitirse, producen el efecto de paralizar la ejecución del acto procesal recurrido.

Se dice, en contraposición con el efecto suspensivo, es devolutivo el recurso en la medida en que pasa o transfiere al superior, el conocimiento del caso que resolvió el inferior, sin suspender la ejecución del mismo hasta que resuelva el superior. Así, el efecto devolutivo además, de suponer el traslado al juez *ad quem*, de la

cognitio causae, tiene un sentido más restringido en lo que respecta a los alcances de la apelación y a su relación con la prohibición de la *reformatio in peius*.

De este punto de vista, los recursos devolutivos se diferencian de los no devolutivos en la intensidad de la devolución, es decir, que el segundo juez pueda conocer de la causa con la misma amplitud de competencia y funciones que el primero, lógicamente siempre en el supuesto de que el recurrente no haya especificado los pronunciamientos de la sentencia que se recurren, o lo haya hecho con dicha extensión.⁵⁵

7.- LIMITATIVOS Y EXTENSIVOS.

Se denominan así, por los efectos que produce la resolución que finaliza el recurso, y que pueden ser:

Limitativos, lo son si la resolución que se pronuncia en el recurso se regula por el principio de estricto derecho, es decir, si solamente alcanza (afecta o beneficia) a quien lo interpuso.

Es extensivo, cuando la impugnación interpuesta en la misma causa por cualquiera de los inculpados, beneficia a los restantes, salvo que se sustente en motivos personales de impugnante.

⁵⁵ CALDERÓN CUADRADO, María Pía, *Apelación de Sentencias en el Proceso Penal Abreviado*, Ed. Comares, Granada, 1996, págs. 42-43.

Adviértase que esta clasificación atiende al resultado que produce el recurso al fallarse y no al interponerse, como ocurre con los devolutivos y suspensivos.⁵⁶

8.- HORIZONTALES Y VERTICALES.

La clasificación se da por razón del órgano que tiene la función de resolver el recurso.

Horizontales, son aquellos en los cuales todas las etapas que son susceptibles de detener los recursos, es decir, su interposición, admisión, tramitación (legitimación, contestación y prueba) y resolución, son realizadas ante el propio órgano judicial que genera la resolución recurrida, para que tenga la oportunidad de enmendar un proveído dictado por él mismo.

Verticales, se denominan así, porque la tramitación y resolución se realiza ante el *ad quem*, como es la autoridad superior jerárquica—unitaria o colegiada—del juez que emitió la resolución impugnada, aun cuando se estima que la denominación correcta es **recursos parcialmente verticales**, porque las primeras fases del recurso—su interposición y admisión—se realizan en sede de la propia autoridad que dictó la resolución que se recurre.

⁵⁶ En nuestro país, admiten el efecto extensivo de la apelación los siguientes Códigos de Procedimientos Penales: HGO, 330; MOR; 115: QRO, 309 Y TAB, 195.

Nuestras legislaciones adjetivas nacionales reglamenta dentro de los recursos verticales la apelación, la denegada apelación y la queja, y en cambio la revocación la regula como un recurso horizontal.

9.- PROCEDENTES E IMPROCEDENTES.

Esta clasificación se da tomando en cuenta como enfoque la resolución contra la que se haga valer el recurso.

Son **procedentes**, aquellos cuya interposición contra determinadas providencias establece la ley, como es el caso de las que limitativamente relacionan nuestros Códigos adjetivos, como susceptibles de impugnarse a través de la apelación y la denegada apelación o la revocación.

Improcedentes, serían aquellos recursos, cuya interposición no autoriza la ley, bien porque declare irrecurrible la resolución judicial respectiva, o porque se establezca legalmente otro distinto del intentado, para combatirla.

10.- ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

Esta clasificación de origen netamente procesal civilista, toma como punto de partida la resolución objeto del recurso.

Ordinarios, los que se hacen valer contra las resoluciones que aún no adquieren el carácter o rango de cosa juzgada. Estos suscitan una instancia nueva pero dentro del mismo juicio.

Extraordinarios, aquellos que se hacen valer contra resoluciones que han alcanzado la autoridad o rango de cosa juzgada.⁵⁷ Estos constituyen otro juicio independiente como es el Juicio de Amparo.

11.- PRINCIPALES Y SUBSIDIARIOS.

Principales, son casi la totalidad de los recursos penales mexicanos y son aquellos que para cuya subsistencia no dependen de ningún otro medio de impugnación, es decir, tiene vida independiente y acaso de ellos más bien dependa el nacimiento de alguna otra impugnación,

Subsidiarios, son aquellos que por su carácter carecen de independencia propia, están supeditados a otra impugnación para poder subsistir, como sería en nuestro medio la **reposición al procedimiento**, por su dependencia e innegable subordinación a la apelación, sin la cual carecería de existencia.

12.- POSITIVOS Y NEGATIVOS.

Estos se dan según las consecuencias que producen los recursos.

⁵⁷ COLÍN SÁNCHEZ, op. Cit., pág. 618.

Positivos, son aquellos que cuando la resolución dictada por el superior es, a la vez, rescindente (*iudicium rescindem*) y rescisoria (*iudicium rescisorium*) de la impugnada, es decir, la revoca, reforma o modifica.

Negativos, son aquellos en que si la resolución del superior es únicamente rescindente, de manera que aquella al buscar sólo una revisión, origina el reenvío del negocio al inferior para su ulterior tramitación y nueva sentencia.⁵⁸

13.- ERRORES INJUDICANDO Y ERRORES IN PROCEDENDO.

Tratar este tema, significa volver a poner el dedo en la llaga sobre la inacabada polémica acerca de la distinción, si la hay, entre el fondo y la forma, relacionadas con la actividad del juez.

Se atribuye al italiano procesalista Piero Calamandrei⁵⁹ la diferencia de los citados vicios *in procedendo* (en el procedimiento) y los (de injusticia) *in iudicando* que determinan la doble vía para corregirlos; la apelación, para el caso de estos últimos y la reposición del procedimiento, recurso subordinado al de apelación para el caso de los primeros.

Es necesario establecer que la autoridad judicial de primera instancia, al dictar sus resoluciones puede cometer errores *in iudicando* que son aquellos, que afectan el contenido de las citadas

⁵⁸ ARILLA BAS, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editores Mexicanos Unidos, S.A., México, 1978, pág. 180.

⁵⁹ Instituciones de Derecho Procesal Civil, B. Aires, 1973.

resoluciones , su parte medular o de fondo, los cuales constituyen la materia y teleología de la apelación; aunque también esas resoluciones son susceptibles de incurrir en vicios *in procedendo* que son errores de ilegalidad con los que se tiñen en ocasiones los procedimientos penales, vicios o errores cuyo análisis no es ajeno al mismo recurso de apelación.

Errores *In procedendo*, estos involucran una imperfección o irregularidad en la construcción de los actos externos que integran el proceso, desde su inicio hasta que culmina con la sentencia, y que normalmente son sancionados con la nulidad que tiende precisamente a corregir los defectos de que pueda adolecer la forma a que está sujeta la efectividad de los actos del proceso, ante errores *in judicando*, se propende a la invalidación o modificación de una resolución estimada injusta por erróneas aplicaciones del derecho o por alteración a los hechos o de las reglas de valoración de la prueba.

Los errores que se localizan en las formas procesales, se traducen en una infracción a las normas que rigen el enjuiciamiento y provocan la indefensión de las partes en el proceso. Representan violaciones a las formas exteriores de los actos procesales, señaladas por el sistema de procesamiento legal, que redundan en una disminución de los derechos de defensa de los participantes en el proceso y por ello en un rompimiento del equilibrio procesal.

La sanción legal que acarrea la carencia de estructura formal de los actos procesales, es sin duda alguna su nulidad y el recurso que procede en su contra, es, bien la nulidad o reposición del procedimiento, aun cuando por deficiencia de carácter técnico, en la mayoría de nuestras legislaciones procesales, está subordinada la reposición por cuanto a su procedencia, a la misma apelación, con lo que adicionalmente se crea la confusión de producirse un reenvío al juez al *a quo* o inferior, para que éste, dejando subsistente el acto procesal anulado, reponga el procedimiento ajustándolo al fallo invalidatorio, lo que pugna con la esencia de la apelación que otorga al *ad quem*, la plena jurisdicción para sustituirse íntegramente al inferior.

Es de suma importancia, poner de relieve que si bien es cierto el objeto inmediato de la reposición del procedimiento consiste en denunciar los defectos contenidos en la resolución judicial, respecto de la omisión de requisitos de lugar, tiempo y forma, su objeto mediato que lo justifica, consiste en hacer posible un fallo arreglado a derecho, para evitar que se violen garantías de la defensa y con ello se produzcan resoluciones injustas, pues respecto de las nulidades procesales, su declaración es relevante, finalmente, según se ha dicho, como vía indirecta para garantizar la justicia del caso.

Por tal razón, decimos que la legislación procesal penal en México, ha avanzado por la senda de restar autonomía al recurso de reposición del procedimiento, subordinándolo a la apelación que lo

ha absorbido, aunque afirma—el autor De Santo⁶⁰ su evolución no ha impedido que subsista en ancas del de apelación, configurando un recurso híbrido, para los supuestos de los defectos de actividad producidos en el pronunciamiento de la sentencia.

El tratadista Enrique Palacio, confirma que los vicios *in procedendo* se suscitan cuando a raíz de la inobservancia de normas procesales, aparecen afectados los requisitos a los que se haya supeditada la validez de una resolución judicial o la de los actos que la precedieron y tuvieron incidencia, naturalmente, en el pronunciamiento, no se halla en tela de juicio la resolución impugnada sino la irregularidad de su estructura o del procedimiento que condujo a su dictado.⁶¹

Se asegura que los errores *in judicando* son igualmente errores *in procedendo* porque el juez, al cometer un error que afecta el contenido de la resolución, no infringe por modo directo la norma sustantiva que debería haber aplicado al resolver, sino solamente la norma procesal que le obliga a juzgar de acuerdo al derecho vigente, de donde todos los errores del juez, pues, serán errores *in procedendo*.

El maestro Couture, señala con su claridad de pensamiento, dice: La pretendida unidad del error descansa en la afirmación de que no hay más que un destinatario de la norma legal: el juez, y creer que a

⁶⁰ DE SANTO, Víctor, op., pág. 456.

⁶¹ PALACIO, Lino Enrique, Los Recursos en el Proceso Penal, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998. pág.22.

él va dirigida la ley, para que la aplique en los conflictos concretos que se le someten. Pero esto no es así. El juez no es ni siquiera el destinatario de la ley procesal, ya que el impulso y la forma del proceso lo dan tanto las partes como él. Destinatarios del derecho son todos los habitantes del país a quienes éste es aplicable. El juez como tal, no es destinatario sino intermediario entre la norma y los sujetos de derecho.⁶²

Sin embargo, el insigne procesalista admite que lo difícil verdaderamente, radica en señalar los límites entre fondo y forma de la actuación judicial, porque en lo jurídico muchas veces la forma condiciona su fondo, aunque existen zonas que se van apartando de la línea limítrofe y entonces las categorías se hacen más y más claras y se percibe mejor la diferencia, advirtiéndose con nitidez, que el error *in judicando* cuyo efecto es la sentencia injusta, constituye lo que en nuestro derecho se denomina agravio y en cambio, la sentencia fruto del error *in procedendo*, produce lo que se conoce como nulidad.

Los errores *in judicando* implican una doble violación, por una parte, cuando se niega o no se aplica rectamente una voluntad abstracta existente, y por otra, cuando se aplica falsamente; en este caso, aun interpretando una norma en sí misma, se aplica a un hecho que no está contemplado por ella o bien se aplica de manera tal que se llega a consecuencias jurídicas opuestas a las que pretendió el legislador.

⁶² COUTURE, Eduardo J., Fundamentos, cit., pág. 346.

El agravio es la afectación, el daño que proviene o puede provenir de la resolución, y el recurso que concede la ley para repararlo, es la apelación. En cambio la nulidad ataca los actos que se desvían de las formas de proceder y el recurso adecuado en nuestra legislación, para impugnarla, es la nulidad o bien la reposición del procedimiento, con lo cual ocurre que se asigna la misma denominación al vicio que al remedio. En el proceso penal, es el medio para impugnar la invalidez formal de la resolución, es también la reposición del procedimiento, que se ventila como recurso, a diferencia de la nulidad que se tramita a manera de un incidente.

Los errores *in judicando* pueden consistir en errores de hecho (de facto) cuando la resolución se funda en un supuesto fáctico falso o interpretado de manera incorrecta, y en los errores *de jure*, cuando por no haberse entendido de manera adecuada en sentido jurídico del caso justiciable, se le aplica una norma legal distinta a la que en realidad corresponde, o bien, se otorga a la norma un alcance que no tiene.

B. RECURSOS ORDINARIOS.

De gran trascendencia resulta este tema, de donde derivan las más importantes exigencias procesales que debe normar un justo proceso, se hallan incorporadas a manera de garantías individuales en nuestra Constitución Política lo que nos consolida como un Estado democrático de derecho, al tiempo que se otorga la más

amplia protección dentro del enjuiciamiento penal a que todos aquellos que de una manera u otra se ven involucrados en él. Nuestra Constitución Política, establece una serie de garantías en materia penal a favor de todo gobernado, particularmente en los artículos del 13 al 23, que se vinculan directamente con la libertad personal, la igualdad, la vida, la inviolabilidad del domicilio, la propiedad, la posesión, etc. Sin embargo, nuestro Código Político no contempla como garantía individual el interponer un recurso ordinario como la apelación, por el que solicite la revisión de un proceso y el dictado de una nueva, no existe reconocida literalmente en la ley magna, la facultad de apelar resoluciones judiciales que irroguen perjuicios a nuestra esfera de derechos, como sí existe contemplada de manera expresa en muchos países cultos, cuyas Constituciones han sido dictadas con posterioridad a la nuestra, influidos con toda seguridad de manera directa por los convenios y tratados internacionales que versan sobre los derechos y las libertades fundamentales, instrumentos internacionales, que nuestro país tiene celebrados en los que se ha comprometido, incondicionalmente, a garantizar el derecho a un recurso sencillo y rápido ante una autoridad judicial distinta, que revise la resolución que afecte los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley.

El derecho a apelar está involucrado de manera directa con las garantías Constitucionales específicamente con las de garantía de audiencia y de debido proceso legal que permiten al individuo ser escuchado en defensa y aportar pruebas que justifiquen su dicho,

así como, ser enjuiciado a través de un sistema de normas que le garanticen una tutela judicial efectiva, entre las que indudablemente figura el derecho al recurso, porque como asegura el jurista Jaime Suau Morey,⁶³ a todo el Estado social y democrático de derecho, le es exigible la vigencia del derecho a que las resoluciones judiciales y primordialmente las sentencias, sean sometidas a un órgano jurisdiccional distinto y superior al que las dictó.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, también sustenta el mismo criterio cuando expresa:

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES.—La autoridad legislativa respeta la garantía de audiencia al establecer en la ley respectiva un recurso, mediante el cual los particulares afectados puedan impugnar los actos de las autoridades aplicadoras. Tesis de jurisprudencia número 20 y sus relacionadas, Apéndice al Sem. Jud., 1917- 1975.

El Constitucionalista e ilustre mexicano Ignacio Burgoa Orihuela asevera que en ningún otro país el gobernado encuentra su esfera de derecho tan liberalmente preservada como en México, **cuyo orden jurídico total, desde la Ley Suprema hasta el más**

⁶³ SUAUI MOREY, Jaime, Tutela Constitucional de los Recursos en el Proceso Penal, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1995, pág. 35.

minucioso reglamento administrativo, registra su más eficaz tutela en las disposiciones implicadas en dicho precepto.⁶⁴

Las causas por las que se puede impugnar una resolución son múltiples, y pueden enderezarse las inconformidades contra la impropia aplicación en ellas de las normas procesales o bien contra los argumentos de fondo que sostienen, puede decirse que el más importante agravio que se puede originar al dictarse una resolución, es el de estar inmotivadas y casi podríamos afirmar que el camino más corto para llegar a la indefensión es el de la inmotivación de un acto jurisdiccional que naturalmente pugna con un Estado de derecho democrático como el nuestro.

La motivación de los actos de autoridad es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquellos; para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad, para permitir a los afectados impugnar los razonamientos de éstas y el órgano que debe resolver la impugnación, determinar si son fundados los motivos de inconformidad.⁶⁵

Se puede concluir que la probable existencia de un derecho al recurso de apelación, se encuentra sustentado en el texto del artículo 23 Constitucional cuando expresa así la garantía de

⁶⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., pág. 589.

⁶⁵ OVALLE FAVELA, José, Comentario en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, 1997, pág 158.

seguridad jurídica que señala: Ningún juicio de orden criminal deberá de tener más de tres instancias.

Una instancia, puede decirse, que es un juicio que se inicia con el ejercicio de una acción y termina con el dictado de una resolución que dirime la controversia planteada por las partes, debe entenderse que la sentencia es el acto procesal con el que termina una instancia. A este respecto el maestro Ignacio Burgoa dice: Que cuando dicha resolución jurisdiccional es impugnada mediante algún recurso ordinario, que generalmente es la apelación, se abre un nuevo procedimiento, una nueva instancia, que comienza con el acto de interposición del medio procesal de impugnación y termina con la decisión que emite el órgano ante el cual éste se interpone, confirmando, modificando o revocando la sentencia atacada. La segunda y tercera instancia, en sus correspondientes casos, no son juicios nuevos, distintos del procedimiento primero o primera instancia, sino estadios de un solo proceso, el cual conserva en éstos sus elementos subjetivos (actor y demandado) y teleológicos esenciales (solución del debate o litis planteados originalmente).

El artículo 23 Constitucional al reconocer implícitamente el derecho a recurrir, es decir, a solicitar la revisión de una resolución judicial ante otra autoridad, buscando que sea modificada o revocada, impide a la vez la existencia de una cuarta instancia el proceso penal, con el propósito de no hacer interminables los juicios, sin que se esclarezca en definitiva la culpabilidad o inocencia del indiciado, debiendo expresarse que a la fecha, en nuestro medio nacional, los

procesos se tramitan uniinstancialmente o cuando mucho en dos instancias, por que en ninguna legislación del país existe una tercera instancia y si bien puede interponerse el Amparo contra la sentencia que cause estado, bien sea en, única o en segunda instancia, éste, no da nacimiento a una nueva instancia sino a un juicio completamente distinto e independiente, cuyos objetivos y teleología son diferentes, tal como queda esclarecido en la tesis de jurisprudencia por contradicción número 7/95, visible en el Sem. Jud. Fed. Y su gaceta, Novena Época, Primera Sala. T. I, Mayo de 1995, tesis la./J.7/95, pág. 124.

En el mismo orden de ideas, cabe señalar que es de urgencia de que expresamente se adicione la Constitución, admitiendo con el rango de garantía individual la revisión en grado de apelación de las resoluciones judiciales, por un órgano jurisdiccional distinto y superior al que emitió la resolución judicial que agravie la esfera jurídica de los gobernados, porque este recurso que abre la segunda instancia, es el medio que por su carácter ordinario ofrece mayores garantías de justicia a las partes. Quizás la propuesta sería adicionar al artículo 23 Constitucional, para contemplar que : “Ningún Juicio criminal deberá tener **menos de dos** ni más de tres instancias.”⁶⁶

⁶⁶ HERNANDEZ PLIEGO, Julio, op. Cit., pág. 123.

LA REVOCACIÓN

Concepto.- De acuerdo con el contenido del Diccionario de la Real Academia Española,⁶⁷ del latín *revocare*, revocación quiere decir dejar sin efecto una concesión, mandato o resolución, acepción que recoge el Diccionario Jurídico Mexicano⁶⁸ que señala que la expresión revocación deriva del latín *revocatio-onis*, acción y efecto de *revocare*, dejar sin efecto una concesión; acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante.

La revocación como recurso, en el que se tiene como finalidad especial subsanar, en la misma instancia donde fueron causadas—y consecuentemente por el mismo órgano que las causó--, las violaciones legales producidas con motivo de una resolución judicial.

La procesalista Cristella Seró, dice que se trata de un trámite rápido donde planteadas al tribunal las razones por las que el impugnante entiende que el auto es contrario a derecho, puede lograrse una pronta resolución favorable cuando se demuestra que asiste la razón al recurrente, por lo que con la ventaja adicional de no introducir alteraciones en los juicios, evitando que la cuestión sea sacada de los jueces naturales llamados a intervenir en ellas.⁶⁹

⁶⁷ Talleres Tipográficos de la Ed. Espasa Calpe, S.A., España, T.V., 1970, pág. 1155.

⁶⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, T. VIII, Porrúa, México, pág. 73 y siguientes.

⁶⁹ SERÓ, Cristella, “Recursos Ordinarios en el Proceso Civil y Comercial”, en Revista de Derecho Procesal, Vol. 2, Medios de Impugnación. Recursos 1. Rubinzal-Culzoni editores, Buenos Aires, 1999, pág. 430.

La regulación jurídica del recurso de revocación los artículos 361 y 362 del Código Federal de Procedimientos Penales, expresan:

Artículo 361.—Solamente los autos contra los cuales no se conceda por este código el recurso de apelación, serán revocables por el Tribunal que los dictó.

Artículo 362.—El plazo para interponer el recurso de revocación y ofrecer pruebas será de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

El tribunal resolverá el recurso oyendo a las partes en una audiencia que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación que se haga a la parte que no interpuso el recurso, acerca de la admisión de éste. En la audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas, se escuchará a las partes y se dictará resolución, contra la que no procede recurso alguno. Si no es posible que en esa audiencia concluya el desahogo de pruebas, el juez podrá convocar, por una sola vez, a otra audiencia.

Por su parte, los artículos 412 y 413 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establecen:

Artículo 412.—El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este Código el de apelación.

Sin embargo, ningún juez ni tribunal podrá revocar la sentencia que dicte.

Artículo 413.—Interpuesto en el acto de la notificación o al día siguiente hábil, el tribunal o juez ante quien se interponga, lo admitirá o desechará de plano, si creyere que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a audiencia verbal, que se verificará dentro de los dos días hábiles y dictará en ellas su resolución, contra la que no se da recurso alguno.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal es expreso al establecer que la revocación sólo procede contra **autos**, habrá que descartar de los alcances del recurso a los autos, que conforme al artículo 71, no alcanzan aquel rango, por ser simples determinaciones de trámite.

El procesalista Bazarte Cerdán se pregunta ¿qué debe de entenderse por simples determinaciones de trámite?, y el mismo responde: A nuestro parecer, lo son aquellas resoluciones del juez que dentro del procedimiento judicial tienden sólo a despejar de trabas los actos de todos aquellos (partes o terceros, también el juez) que han llegado o lleguen al proceso. Si por traba entendemos cualquier cosa que impide o estorba la fácil ejecución de otra, hemos ya penetrado en el pensamiento del legislador y en la esencia de la ley, pues simple determinación del juez que quita una traba en el procedimiento, sin más consecuencia, es un decreto... Si por el contrario, existe determinación de trámite que no es Simple,

entonces estamos frente a una resolución que ya no debemos clasificar como decreto, y habrá que analizar su esencia para poder saber a qué grupo de resolución judicial corresponde.⁷⁰

Este problema no se presenta en materia federal, toda vez que el artículo 94 del Código Federal de Procedimientos Penales alude como resoluciones judiciales exclusivamente a las sentencias y, por ende, no se considera con ese carácter a los decretos.

Cabe decir que algunos Códigos de Procedimientos Penales de la República Mexicana, aluden a este recurso llamándolo también **reposición**,⁷¹ denominación que considero es la correcta, si se toma en cuenta que el propósito del recurso no es sólo revocar sino además reponer la resolución revocada, debe entonces utilizarse el vocablo reposición para identificar este recurso, en virtud de que reponer presupone ya el revocar pero no al revés, o sea, revocar o dejar sin efectos una resolución judicial, no necesariamente significa reponerla por otra, que es la finalidad perseguida por este medio impugnativo, como lo señala el Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, que aun cuando conserva para el recurso el nombre de revocación, deja claro (artículo 198 in fine) que si el juez estima fundada la impugnación, sustituirá la resolución impugnada, total o parcialmente, por la que sea procedente.

⁷⁰ BAZARTE CERDÁN, Wilebaldo, Los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, 2ª ed. Totalmente corregida, aumentada y puesta al día, Ediciones Botas, México, 1971, págs. 48 y 49.

⁷¹ COAH, 420; CHIS, 380; PUE, 267; YUC. 378.

En algunas legislaciones adjetivas como las de Hidalgo, Querétaro y Tamaulipas, son las únicas en la República Mexicana que lo llaman de **reconsideración**, expresión de cuño más bien administrativista.

2 LA APELACIÓN

Es la fase de la instrucción que tiene lugar ante el juez *a quo*, y concluye con la integración del testimonio de constancias y su envío, o el envío del expediente original, al tribunal de apelación o *ad quem*, ante quien tendrá lugar la substanciación y decisión del recurso.

Únicamente a través de la apelación puede elevarse a una segunda instancia cualquier resolución judicial señalada por la ley que surja dentro del proceso, incluyendo naturalmente la sentencia definitiva. En esta tramitación participan dos entidades jurisdiccionales, la primera que es aquella que emite la resolución impugnada, denominada juez *a quo*, cuya aptitud genérica dentro del recurso deriva de la propia función que tenía como órgano de instancia, y la segunda, que en el órgano que más tarde substanciará y resolverá dicho recurso que es el juez o tribunal *ad quem* quien tiene la facultad de decir el derecho y la capacidad objetiva o competencia que tenga adscrita tanto por el grado como por la materia o el turno para decidir sobre la impugnación de referencia.

Concepto.—Etimológicamente, apelación viene del latín *apellatio* o *apelallare* que significa llamamiento o reclamación, aunque también

quiere decir alzada o elevación, lo que permite estimar a la apelación en un primer término, como el acto por el cual se pide al tribunal de alzada o superior que modifique o revoque una resolución del inferior, que irroga agravio.⁷²

Para el procesalista Carnelutti, la apelación proviene de *apellare*, llamar, y alude al hecho de dirigirse la parte a otro juez a fin de que juzgue mejor que el juez que ha juzgado ya.⁷³

Según el ilustre Couture, el alzarse por sublevarse, se sustituye por la alzada por apelar. La justicia por mano propia se reemplaza por la justicia de un mayor juez, y agrega: la apelación es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior.

Los efectos de la apelación, son, que interpuesto el recurso, se produce la inmediata sumisión del asunto al juez superior (efecto devolutivo). Pero en la previsión natural de que la nueva sentencia pudiera ser revocatoria de la anterior, normalmente se suspenden (efecto suspensivo) los efectos de la sentencia recurrida.^{73 bis}

⁷² En este sentido: PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario Para Juristas, Mayo ediciones, México, 1981, pág. 107.

⁷³ CARNELUTTI, Francesco, Derecho Procesal Civil y Penal, Colección Clásicos del Derecho, obra compilada y editada, Traducción y Compilación Enrique Figueroa Alfonso, Ed. Pedagógica Iberoamericana, México, 1994, pág. 153.

^{73 bis} COUTURE, Eduardo J., Fundamentos, cit., pág.589.

La más autorizada doctrina en torno a la apelación según—el procesalista Becerra Bautista—se entiende el recurso en virtud del cual un tribunal del segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia.⁷⁴

Este mismo criterio pero con mayores señalamientos sustenta el profesor Guillermo Colín Sánchez, quien establece que es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Agente del Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, o el ofendido, manifiestan inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello, que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que consideran agravio, dicten una nueva resolución judicial: confirmando, modificando o confirmando aquella que fue impugnada y establece como presupuestos indispensables del recurso, el que la resolución judicial sea apelable, es decir, que la impugnación se haga dentro del plazo legal, y que el inconforme esté facultado legalmente para hacer valer el recurso, condición indispensable para que pueda substanciarse la apelación, cuya admisión, por el juez de la instrucción es la premisa básica del procedimiento respectivo.⁷⁵

Sobre esté mismo tema, para los autores Gómez Orbaneja y Herce Quemada, la apelación es, un recurso ordinario y devolutivo en virtud del cual se trae la cuestión objeto de la resolución impugnada al pleno conocimiento de un juez superior, en el que no puede

⁷⁴ BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso...*, cit., pág. 589.

⁷⁵ COLÍN SÁNCHEZ., Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, pág. 620.

pedirse que se reforme la sentencia que dicta invocando pretensiones o excepciones nuevas, sino con base en las mismas aducidas oportunamente ante el primer juez, en los límites de la pretensión impugnatoria. Pero ello no impide que el segundo se encuentre frente al objeto, como hemos dicho, en la misma posición y con idéntica plenitud de conocimiento que el primero, tanto en la cuestión de hecho, como de derecho.⁷⁶ En este orden, caracteriza al recurso de apelación, que el juez de segunda instancia se encuentra frente a la demanda en la misma situación que el juez de primera instancia en el momento de ir a fallar.

Cabe hacer notar, que en nuestro medio judicial, los objetivos que fijan a la apelación, son señalados por las diversas legislaciones de los Estados de la República, en lo general de manera coincidente, y de ellos destaca la necesidad de constatar que la resolución recurrida se encuentre debidamente fundada y motivada, lo que por otro lado constituye una exigencia Constitucional no sólo dirigida a los actos de carácter jurisdiccional sino a los de cualquier autoridad del Estado.

En conclusión, se puede decir, que las disposiciones legales que en México reglamentan la apelación, se define como un recurso ordinario que otorga la ley en contra de las resoluciones que expresamente, tramitado y resuelto por el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución recurrida y cuyo objeto es

⁷⁶ GÓMEZ ORBANEJA Y HERCE QUEMADA, Derecho Procesal, Vol. I, tercera ed., Madrid, 1951, pág. 560

examinar la legalidad de ella, con el propósito de determinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta de manera inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba; si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente, para en su caso confirmarla, modificarla o revocarla.⁷⁷

Este medio de impugnar una determinación judicial, tiene como idea esencial, volver a examinar las cuestiones procesales ya decididas por un distinto juez de inferior rango, para que puedan depurarse los resultados inicialmente alcanzados, por lo que este nuevo curso o recurso, caracteriza el proceso montado con una finalidad impugnativa. Por otro lado, constituye la apelación un recurso ordinario que es procedente su interposición en contra de resoluciones que no han causado estado y además, no constituyen un juicio nuevo sino son una prolongación de la primera instancia.

La apelación presupone también una organización jerarquizada del Poder Judicial, en la que existe un órgano unitario o colegiado

⁷⁷ El artículo 363 CFPP, reza: “El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó el motivo correctamente;” y el 414 CDF, dice” El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada.” Toman al pie de la letra la definición del CFPP, LOS SIGUIENTES códigos de procedimientos penal de la República Mexicana: Baja,310; CAMP,363; DGO, 338; MEX, 302; GTO, 351; HDO, 327; NAY, 305; NL, 381; QRO, 306; SLP,339; ZAC, 314. El de AGS 319, toma la misma definición aunque agrega: “...debiendo ser el resultado de aquél examen, que el tribunal de segunda instancia, confirme, revoque o modifique la resolución apelada o, en su caso, ordene la reposición del procedimiento”. El de JAL. 316, a la definición del CFPP agrega: “si se violaron los principios del arbitrio judicial”. Los de COHA, 422; COL, 415; CHIS,382; CHIH, 391;QRO, 131; MICH, 440; MOR, 194; OAX, 518, 518, PUE, 271, SIN, 378; SON, 308; TAB, 194; TAMS, 359, VER, 299; y YUC, 380, a la definición del CFPP, agregan : ”para que el tribunal confirme, modifique o revoque la resolución apelada”. Finalmente, los de QROO 292 y TLAX, 264, sin formular definición, señala los casos de procedencia del recurso: “ I) si se violó manifiestamente el procedimiento, dejando en indefensión al quejoso; y, II) si se dejó de aplicar la ley o se aplicó inexactamente”.

distinto y superior del que emite la resolución recurrida, al que se dota de facultades para revisar el procedimiento que condujo a la resolución, con el propósito de que se vuelva a formular el juicio lógico, confirmando, modificando o revocando y sustituyendo por otra la decisión recurrida, con la pretensión de garantizar el cumplimiento de la ley y asegurar el mayor acierto de las resoluciones, reduciendo la posibilidad de errores atribuibles preferentemente a la imperfección humana.

Nuestro sistema de Procesamiento Mexicano establece, que las impugnaciones contenidas en la ley, son un medio de impugnación concedido a las partes afectadas por una resolución judicial, que nace en la ley, y en ella se funda su procedencia, alcances y consecuencias. Es la segunda instancia y en términos generales se abrirá a petición de parte legítima, sin embargo constituye una revisión de oficio en casos especiales esencialmente cuando se trata de sentencias condenatorias que impongan una pena de prisión elevada al sentenciado. (disposición que ya contemplan de manera categórica algunos Códigos Procesales del país como es el caso de Jalisco)

Cabe destacar la posición de la doctrina casi uniforme, al estimar que la apelación y segunda instancia no son términos equivalentes, por más que frecuentemente se utilicen como términos sinónimos, porque, si bien la segunda instancia únicamente se abre a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le causa la resolución recurrida, como lo establece nuestro

medio judicial según el artículo 363 del Código Federal de Procedimientos Penales, es decir, si es cierto que exclusivamente la apelación abre la segunda instancia, no toda apelación origina una segunda instancia, si se atiende a que ésta nada más se abre cuando se interpone la apelación contra una sentencia definitiva sobre el fondo.^{77 bis}

En otro orden de ideas, cabe hacer notar que científicamente, la segunda instancia no puede abrirse sino después de haber agotado la primera, y ésta finaliza hasta que el juez dicta sentencia resolviendo el fondo del asunto que le fue planteado; a esto obedece la prohibición de absolver de la instancia, que se refiere el artículo 23 Constitucional, ya que en buena técnica, absolver de la instancia significa no agotar la primera instancia, al no existir pronunciamiento del órgano jurisdiccional por falta de pruebas, o por petición del órgano acusatorio en un régimen inquisitivo o también por ausencia de algún requisito de carácter procesal. Sin embargo, ésta posición doctrinaria plena de veracidad, no encuentra apoyo al pie de la letra de nuestra legislación procesal penal, en la que sí se equiparan los términos **instancia y apelación**, adquiriendo la misma connotación.

A manera de ejemplo, el artículo 1º, fracción V del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que **el procedimiento penal de segunda instancia, tramitado en el tribunal de apelación, es**

^{77 bis} HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio, Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal, Ed. Porrúa, 3ª ed., México, pág. 166.

aquel en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos.

Resulta evidente que no hace la ley ninguna precisión acerca de la exclusividad de la segunda instancia, respecto de la apelación de sentencia definitiva. Esto lo corrobora el artículo 364 del invocado Ordenamiento, que tampoco hace distingo respecto a las resoluciones judiciales que provocan la apertura de la segunda instancia, cuando señala: “La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause **la resolución recurrida...**”

En este orden, puedo afirmar que la expresión **apelación**, en nuestro sistema recursivo, se confunde con **segunda instancia**, al utilizarse como sinónimos, por más que en estricto rigor técnico, la última de las expresiones mencionadas debiera emplearse exclusivamente para los casos en que se esté en presencia de una apelación de sentencia definitiva.

Mediante la interposición de la apelación, logra elevarse el proceso de la primera a la segunda instancia, en la que un distinto tribunal unitario o colegiado, según el caso, siempre superior jerárquicamente del otro, con el mismo poder y conocimiento, juzga nuevamente las pretensiones de las partes. En el sistema de recursos vigente en México, la segunda instancia suscita un nuevo juicio —que no es un proceso diverso— tanto sobre el material probatorio y las alegaciones de la primera instancia, como del

material adicional que eventualmente se recabe en el grado superior y especialmente sobre los derechos y pretensiones que dedujeron en su momento las partes, y en lo general la apelación, no constituye un nuevo proceso en relación al sometido al recurso, puesto que su objeto es exactamente el mismo y no podría modificarse o revocarse el fallo de primer grado invocando pretensiones diversas a las iniciales, ello no obstante, no quita que el segundo se ocupe del conocimiento de aquellas pretensiones de similar posición y con la misma plenitud de conocimiento que el otro, así en los hechos como en el derecho.

En la práctica, es indiscutible la importancia que tiene la apelación y justifica colmadamente el que desde siempre, haya sido utilizada para impugnar resoluciones relevantes del proceso, pues el hecho de que conozca de él y lo resuelva un tribunal distinto del que dicta la resolución impugnada, lo transforma en el recurso ordinario por excelencia, sin que por ello se desconozca-lo cual no se pretende-la calidad de recurso a la revocación, *verbi gracia*, tramitado y resuelto por la misma autoridad emisora del acto impugnado, pero para el que está reservado el análisis de otro tipo de resoluciones procesales.

La instrucción de la apelación tiene dos etapas que son independientes una de la otra, diferenciándose, esencialmente por el órgano judicial ante el que se tramitan. La primera, denominada **instrucción del recurso** y la otra, la de **substanciación** del mismo.

La instrucción de la apelación, de la que conoce el órgano jurisdiccional que emitió la resolución apelada, comprende todos los actos jurídicos que se hacen necesarios para dejar expedito el conocimiento del fondo del asunto. Y se integra con diversos actos procesales: el primero, que sería la **interposición**, cuya realización corresponde generalmente a las partes; y los siguientes, denominados actos de **preparación del recurso**, competen a la autoridad jurisdiccional, entre ellos, los más importantes son la **admisión; calificación del grado; el rechazo del recurso o la defectuosa calificación del grado; la designación de defensor y la orden para integrar y remitir el testimonio o expediente, en su caso, al superior.**⁷⁸

De la segunda fase procesal, es denominada **substanciación del recurso** y de ella conoce el tribunal *ad quem*, que integrándose con los trabajos de **análisis de las pretensiones, admisión del recurso, confirmación del grado, práctica de las pruebas, celebración de la vista, diligencias para mejor proveer y finaliza con la resolución del mismo.**

La interposición, es un acto procesal que hace quien ha sido perjudicado por una resolución judicial, ante el juez que la emite, en donde se pide al Órgano Jurisdiccional superior inmediato, un nuevo

⁷⁸ En contra: los hermanos Granados Atlaco José Antonio y Miguel Angel, quienes tomando a la letra la idea de Silva Silva, dicen que la instrucción no constituye una parte del recurso de apelación, “ pues se trata del supuesto del recurso (INCONFORMIDAD), y de actos preliminares o preparatorios al recurso mismo (preparación del recurso). Granados Atlaco, José Antonio y Miguel Ángel, Derecho Procesal Penal. Antología, División de Universidad Abierta, Facultad de Derecho, UNAM, 1996, pág. 294. En igual sentido: Chichino Lima, Marco Antonio, Las Formalidades externas en el Procedimiento Penal Mexicano, Porrúa, México, 2000, pág. 235.

examen del asunto y la modificación o revocación de la resolución impugnada. Este acto de interponer la apelación es un acto voluntario de las partes para inconformarse contra una resolución judicial, por lo que no se puede considerar como una carga procesal, aun cuando de no interponerse el recurso dentro del plazo que señala la ley, tal resolución judicial se entendería consentida, sin necesidad de hacerse declaración especial sobre el particular.

El artículo 368 del Código Federal de Procedimientos Penales, dispone: “La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se tratara de sentencia, o de tres días si se interpusiere contra un auto”.

En términos similares, el artículo 416 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala: “La apelación podrá interponerse por escrito o de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación si se tratase de auto, de cinco, si se tratase de sentencia definitiva, y de dos, si se tratase de otra resolución, excepto en los casos en que este Código disponga otra cosa.”

En nuestra legislación nacional, ordena admitir la apelación que se haga valer contra las sentencias definitivas que impongan alguna sanción, en el efecto suspensivo, seguramente con el propósito de que la afectación, derivada de la resolución recurrida no llegue a consumarse de un modo que en ocasiones podría ser irreparable.

El tratadista Gisbert Pomata afirma que el efecto suspensivo no puede existir solo, sino que tras sí al devolutivo, porque se estaría invistiendo el Órgano Superior del conocimiento del negocio apelado, no podría conocer y decidir sobre él, ya que la suspensión de la sentencia se verifica mientras el Juez superior conoce de ella.⁷⁹

Considero que si la interposición del recurso de apelación que hace valer el inculpado o su defensor, tiene por objeto preponderante el solicitar se abra la segunda instancia, por lo tanto no es necesario que se motive el escrito del recurso, y menos aún, que se establezca el efecto en que debe admitirse el mismo, debe en nuestro democrático Estado de derecho concederse una ampliación a las facultades del órgano de la jurisdicción, sin llegar a la arbitrariedad que anule los derechos de las partes, ni a la supresión del principio de contradicción, presupuesto de la igualdad procesal y la imparcialidad del juez.

La interposición del recurso produce entre otros efectos, el más importante sería el de abrir la segunda instancia, evita la firmeza de la resolución apelación y suspende su ejecución (en primera instancia, desde que se notifica la resolución, hasta que transcurre el plazo para apelar de ella, salvo el caso de la sentencia absolutoria, cuya ejecución no se suspende, debiéndose poner al sentenciado en inmediata libertad.)

⁷⁹ GIBBERT POMATA, Martha, Tratado de la Apelación Civil, Doctrina Jurisprudencia, Formularios, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1996, pág 139.

Cabe aclarar, la diferencia entre plazo y término:

Término.- Momento que corresponde para realizar un acto procesal, o sea, el término es el final del plazo.

Plazo.- Es el lapso otorgado para realizar el acto procesal.

3 LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Existe una íntima vinculación que determina su subordinación al recurso de apelación, regulada por el mismo Capítulo en los distintos Códigos adjetivos del país, con excepción quizás de los Estados de Hidalgo, Querétaro, Veracruz y Yucatán que no lo reglamenta.⁸⁰

Es conveniente aclarar la diferencia que existe entre reposición del procedimiento y la reposición de autos o actuaciones. Esta alude a la pérdida física de un expediente, el cual tendrá que ser repuesto a costa del responsable, quien quedará también constreñido a cubrir los daños y perjuicios causados por la pérdida, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera resultarle.

⁸⁰ El artículo 264 TLAX, establece: “El recurso de apelación tiene por objeto examinar: I. **Si en la substanciación del proceso se violó manifiestamente el procedimiento en forma que se haya dejado sin defensa al quejoso**, II. Si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley.”

La relación de subordinación que guarda el recurso de reposición del procedimiento con el de apelación, se manifiesta desde que si el expediente no llega a la alzada en virtud de la apelación, la reposición al procedimiento no tiene posibilidad de realizarse

Concepto.- Es el acto procesal por el cual, el superior jerárquico de la autoridad judicial, imposibilitado para entrar al estudio y análisis del fondo del asunto sometido a la apelación, anula o invalida determinada actuación judicial apartada de la legalidad, u ordena al inferior que lo haga, para que se reanude el procedimiento a partir de ese acto que ha sido dejado sin efecto.

Al respecto, curiosamente el artículo 388 del Código Federal de Procedimientos Penales alude a las causas que motivan la reposición del proceso, utilizando esta expresión, a diferencia del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que en su artículo 431 se refiere a las causas que dan lugar a la reposición del procedimiento.

En la realidad, se trata de un recurso de nulidad de las resoluciones judiciales que estén afectadas por un vicio formal, que propende a restablecer la normalidad del proceso, eliminando el acto que infringe las reglas establecidas, para substituirlo por otro emitido con arreglo a la ley.

Sobre este particular, el Doctor Sergio García Ramírez dice que: Los actos procesales deben sujetarse a ciertas reglas de procedimiento

que prevén cuestiones de forma, tiempo, lugar, sujetos, idioma, etc. Para que un acto sea perfecto—en el sentido que produzca plenos efectos jurídicos—se requiere que satisfaga puntualmente las normas aplicables, según su especie.

Así, las actuaciones se practican en idioma castellano. Cuando los participantes no conocen suficientemente la lengua se les provee de un intérprete. Los actos procesales se desarrollan, por lo general, en la sede del tribunal respectivo. Empero el juzgador puede disponer otra cosa, tomando en cuenta las características de los mismos. Ciertas diligencias han de verificarse en presencia de determinados participantes procesales: la confesión, por ejemplo, en presencia del defensor o de una persona de confianza del inculpado. Las sentencias deben ser notificadas personalmente al inculpado, etc. Cuando un acto no satisface los requisitos a que debe sujetarse, se dice que está “viciado”. Las consecuencias del vicio es, normalmente, la nulidad del acto. Esta se solicita ante el tribunal que conoce del proceso. Si se resuelve que el acto es nulo se repetirá cumpliendo las formas pertinentes.⁸¹

Las nulidades en nuestro país, han caminado más bien hacia el derecho procesal civil, substanciándose bajo la forma de incidente y en el procedimiento penal se han recogido bajo la forma de recursos y tiene por objeto, la reposición del procedimiento, en donde se propone examinar y en su caso nulificar el procedimiento viciado por

⁸¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, El sistema penal Mexicano, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1993, pág. 133-134.

un acto que se apartó de las formalidades que señala la ley, para ordenar en cambio, su reanudación, a partir de la anulación de ese acto. Es decir, a través de la reposición no se resuelven cuestiones de fondo (errores *in iudicando*) que impliquen la revocación o confirmación del fallo. Únicamente se examinan cuestiones formales que afectan la debida marcha del procedimiento (errores *in procedendo*), para reorientarlo nuevamente y darle firmeza, a partir de la resolución que se apartó de la legalidad, sin decidir el juicio en lo principal, o sea, sin establecer el derecho en cuanto a la acción y a las defensas opuestas que motivaron la litis, y el proceso, vuelve al estado que tenía antes de ocurrir la infracción que dio lugar a esa clase de resolución, para un nuevo curso que se ajuste, en cuanto a la forma, a norma jurídica.

La reposición, es el camino adecuado para plantear las nulidades advertidas en los actos procesales y en ocasiones en la misma sentencia, aunque hay que aclarar que no en todos los códigos nacionales se trata de un recurso autónomo, como genéricamente en abordado por muchos autores, ya que en la mayoría de nuestras legislaciones adjetivas, está subordinado a la apelación y absorbido por este recurso, cuestión importante de hacer notar, porque de ello dependerá una mejor comprensión. Por eso es conveniente diferenciar este recurso, según la forma que adopta en los diversos Ordenamientos adjetivos penales del país.

En nuestro país los vicios formales que puedan advertirse en un proceso, al no existir un recurso de nulidad específico para el caso,

es claro que no se impugna a través de la nulidad, sino que el medio para resolverlos es la apelación, de manera que puede afirmarse que si no hay apelación no habrá nulidad. Este dependiente paralelismo entre la apelación y la reposición, por el cual ésta última se interpone, admite, tramita y resuelve en la misma forma que la otra, queda de manifiesto en nuestra legislación nacional, cuando se autoriza al *ad quem* para que oficiosamente pueda ordenar la reposición del procedimiento supliendo la queja deficiente, si encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado, y que únicamente por torpeza o negligencia de su defensor, no hubiere sido combatida debidamente.

En efecto, para que en la alzada se aprecie el recurso de reposición, es menester que se haga valer a través de la apelación y sólo admitida ésta, se podrá examinar la existencia de la nulidad planteada, con vista de los agravios que sobre el particular se expresen, sin olvidar que no podrán alegarse aquellos con los que el impugnante se haya conformado expresamente, ni los que irroque una resolución contra la que no se hubiera intentado el recurso, si no se protesta contra dichos agravios al tener conocimiento de ellos.

En algunos Códigos adjetivos penales del país, establecen que admitida la apelación se haga un estudio previo al análisis de fondo, para determinar si existe algún acto nulo y, en ese caso, proceder a sanearlo en la misma segunda instancia o bien ordenando a la

autoridad que corresponda, a través del reenvío, la anulación y el restablecimiento de la normalidad del proceso.⁸²

La naturaleza del la reposición del procedimiento tiene mucho que ver con el principio de legalidad que debe presidir las actuaciones en materia penal, que limita la realización de actos procesales carentes de las formalidades esenciales del procedimiento requeridas por el artículo 14 Constitucional.

LA DENEGADA APELACIÓN

La denegada apelación, es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad con la resolución del órgano jurisdiccional que niega la admisión de la apelación, o del efecto devolutivo en que fue admitida, siendo procedente en ambos.

La denegada apelación se constituye como el puente que eventualmente pudiera conducir al recurso de apelación una vez

⁸² Así, dándole una tramitación sumaria y previa a la resolución de la apelación, están el QROO, que lo denomina recurso de **reconsideración** y el de Pue. Que en sus artículos 313 y 385 que son idénticos, en su orden, señalan: “Si el tribunal Superior estima bien admitido el recurso (el de apelación), en la misma resolución declarará, previo examen del proceso, si en éste se cometió o no alguna violación al procedimiento que haya dejado sin defensa al acusado, y en caso afirmativo, dictará las providencias necesarias para que dentro de un término hasta de treinta días se reparen esas violaciones por el propio tribunal de apelación o por el inferior a quien encomiende esas diligencias.” Con esta misma orientación, el CHIH. Al enlistar las causales de reposición del procedimiento, expresa en el artículo 416: “Si la falta se advierte en la primera instancia, el tribunal, de oficio o a petición de parte, acordará la reposición del procedimiento”. Finalmente, en igual nivel está el TLAX que en su artículo 281 dice: “Si el tribunal Superior estima bien admitido el recurso, en la misma resolución declarará, previo examen del proceso, si en éste se cometió o no, alguna violación al procedimiento que haya dejado sin defensa al acusado y, en caso afirmativo, dictará las providencias necesarias para que, dentro de un término hasta de treinta días se reparen las violaciones por el propio tribunal de apelación o por el inferior a quien encomiende esas diligencias.”

revisado por el órgano judicial superior jerárquico, la resolución que desecha la apelación o la califica indebidamente por cuanto al grado de admisión.

Mediante este recurso se persiguen dos finalidades que rebasan su denominación, por un lado, la revocación del auto que se negó a dar entrada a la apelación interpuesta; y por otro, la correcta calificación del grado en el que fue admitida la apelación denegada, como se hará referencia detallada más adelante en el Capítulo siguiente.

CAPÍTULO TERCERO

LA DENEGADA APELACIÓN.

Regulación Legal

La reglamentación jurídica de este recurso ordinario, se encuentra regulado por los artículos 392 a 398 del Código Federal de Procedimientos Penales y 435 a 442 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dicen:

Artículo 392.—El recurso de denegada apelación procede cuando ésta se haya negado, o cuando se conceda sólo en el efecto devolutivo siendo procedente en ambos, aun cuando el motivo de la denegación sea que no se considera parte al que intente el recurso.

Artículo 393.—El recurso se interpondrá verbalmente o por escrito, dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la apelación.

Artículo 394.—Interpuesto el recurso, el tribunal sin más substanciación mandará expedir dentro de tres días, certificados en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado de las actuaciones, el punto sobre el que recayó el auto apelado e insertará éste a la letra, así como el que lo haya declarado inapelable.

Artículo 395.—Cuando el tribunal de Primera instancia no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito ante el de apelación, el cual mandará que el inferior remita el certificado dentro de veinticuatro horas, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

Artículo 396.—Recibido por el promovente el certificado, deberá presentarlo ante el tribunal de apelación dentro del término de tres días contados desde que se le entregue, si el tribunal reside en el mismo lugar. Si reside en otro, el de primera instancia señalará además de los tres días, el término que sea necesario, atendidas las distancias y los medios de comunicación, sin que el término total pueda exceder de treinta días.

Artículo 397.—El tribunal de apelación, sin más trámite, citara para sentencia y pronunciará ésta dentro de los cinco días siguientes a la notificación .

Artículo 398.—Si la apelación se declara admisible, o se varía el grado, se pedirá el testimonio o el expediente, en su caso, al tribunal de primera instancia para substanciar la segunda.

En cuanto hace a las disposiciones del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, expresan:

Artículo 435.—El recurso de denegada apelación procederá siempre que se hubiere negado la apelación en uno o en ambos efectos, aun cuando el motivo de la denegación sea que el que intente el recurso no se considere como parte.

Artículo 436.—El recurso podrá interponerse verbalmente o por escrito, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto en que se negare la apelación

Artículo 437.—Interpuesto el recurso, el juez, sin más trámite, enviará al tribunal superior, dentro de los tres días siguientes, un certificado autorizado por el secretario, en el que conste la naturaleza y el estado del proceso, el punto sobre que recaiga el auto apelado, insertándose éste a la letra, y el que lo haya declarado inapelable, así como las actuaciones que creyere convenientes.

Artículo 438.—Cuando el juez no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito al tribunal respectivo, haciendo relación del auto de que hubiere apelado, expresando la fecha en que se le hubiere hecho la notificación, aquella en que se interpuso el recurso y la providencia que a esa promoción hubiere recaído y solicitando se libre orden al juez para que remita el certificado respectivo.

Artículo 439.—Presentado el escrito a que se refiere el artículo anterior, el tribunal prevendrá al juez que, dentro de un plazo

que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, remita el certificado que previene el artículo 437 e informe acerca de las causas por las que no cumplió oportunamente con su obligación.

Si del informe resultare alguna responsabilidad al juez, lo consignará al Ministerio Público.

Artículo 440.—Recibido en el tribunal el certificado, se pondrá a la vista de las partes por cuarenta y ocho horas para que manifiesten si faltan o no actuaciones sobre las que tengan que alegar.

En caso afirmativo, el tribunal librará oficio al inferior para que dentro del plazo que prudentemente fije, remita copia certificada de las actuaciones.

Artículo 441.—Recibidos los certificados, en su caso, el tribunal citará para sentencia y pronunciará ésta dentro de tres días de hecha la última notificación. Las partes podrán presentar por escrito, dentro de este término, sus alegatos.

Artículo 442.—Si la apelación se declarare admisible, se procederá, como previene el capítulo anterior. En caso contrario, se mandará archivar el toca respectivo.

Denominación

Como una significación de lo que es el recurso, encontramos que en materia jurídica, en general, es un medio de impugnación que se hace valer por una de las partes en el proceso, para ante una instancia superior y de manera excepcional ante el mismo juez que conoce del asunto.

Literalmente y de acuerdo con la doctrina, recurso quiere decir regreso al punto de partida en tanto gramaticalmente significa recorrer de nuevo el camino ya hecho, jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, o la misma, en el caso del recurso de revocación, como el medio de impugnación mediante el cual se recorre el proceso.

Etimológicamente, denegar, del latín *denegare*, significa no conceder lo que se solicita. La denegada apelación como ya se dijo, es un recurso ordinario que procede en contra la resolución que desecha o niega a admitir la apelación o la admite únicamente en el efecto devolutivo, siendo procedente en ambos efectos, aun cuando el motivo de la denegación sea que no se considere como parte al apelante.

La denegada apelación es un recurso ordinario que autoriza a impugnar la resolución del juez que niega la admisión del recurso de apelación, pero también la resolución que lo admite, en un efecto que no corresponde al establecido por la ley.

Concepto.

Para el profesor Palacio Lino Enrique, es remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda instancia ordinaria tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la providencia denegatoria de la apelación, declare ésta admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que corresponda.⁸³

El profesor procesalista Colín Sánchez, la define así “Denegada apelación, es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del juez, negando la admisión de la apelación, o del efecto devolutivo en que fue admitida, siendo procedente en ambas.”⁸⁴

En un concepto más amplio, el procesalista Kielmanovich dice que es el remedio procesal dirigido a alcanzar que el órgano superior al que dictó la providencia denegatoria del recurso de apelación, la revoque y la conceda, mandando tramitarlo en la forma y los efectos que correspondan; o bien revise el efecto con que se haya concedido el recurso, agregando que es una exquisita garantía para las partes, en resguardo de su derecho de defensa en juicio, frente a

⁸³ PALACIO LINO, Enrique, Derecho Procesal Civil, T.V, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, pág. 127.

⁸⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos... cit., pág. 642.

la negativa del juez a autorizar un recurso en orden a la revisión de su sentencia por un órgano superior.⁸⁵

Mediante la denegada apelación, se revisa en la alzada el juicio de admisibilidad de la apelación realizado por el juez inferior, que en su función negativa aparea la facultad de declararlo inadmisibile, así como la calificación del grado en que fue admitido el recurso, con el firme propósito de que se revoque la providencia denegatoria y declarada admisible o corregido el grado en que debió admitirse, y se disponga su substanciación en la forma y efectos procedentes.⁸⁶

Antecedentes.

El antecedente histórico del recurso, data del viejo Derecho Romano, donde se trató de armonizar el poder público y la ley del Estado, a través de la magistratura, pretendiendo que ésta encontrara justos límites en la magistratura misma, por medio de la intercesión contra el *imperium*, que era la intervención de otro Magistrado, para combatir lo resuelto por el encargado de conocer el asunto.

En la Roma de la época de los reyes, únicamente se podía hacer uso de la casación, “casando” el rey mismo las ordenes que hubiere dado un comisionado suyo, y esta intercesión del mandante, como

⁸⁵ KIELMANOVICH, Jorge A., Recurso de Apelación, Teoría y Práctica, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1989, pág. 49.

⁸⁶ Sin embargo, la denegada apelación sólo puede interponerse por desecamiento de la apelación, no por la incorrecta calificación del grado, en las legislaciones siguientes: 342, baja; 340, BCSUR; 359, DGO; 347,HGO; 332,QROO; 364, SLP; 300, TLAX; y 307,PUE.

ejercicio de su poder superior contra el poder inferior correspondiente al mandatario, existió siempre. Una vez que con la República se introdujo el sistema de la colegialidad, el igual poder que se concedió a cada uno de los colegas fue revestido del derecho de casar las ordenes del otro, según se infiere teniendo en cuenta, no sólo la consideración lógica de que, en caso iguales derechos, la prohibición tiene más fuerza que el mandato, sino también que el fin práctico que se buscaba con el nuevo sistema era el de que el pleno poder de los Magistrados, sin aminorarse, encontrara en sí mismo limitaciones. Luego de que la plebe comenzó a formar parte del orden político de Roma, el derecho de intercesión hubo de hacerse extensivo a los jefes que la misma tenía, a los tributos de la plebe; esta extensión se logró primeramente por vía revolucionaria, pero después adquirió un reconocimiento oficial, con lo que cada tribuno del pueblo tenía facultades para interponer la intercesión, así contra sus propios colegas como contra los Magistrados patricios, mientras que, por el contrario, los Magistrados patricios no podían impedir a los tribunos del pueblo el ejercicio de su actividad por medio de la intercesión. El poder exorbitante que se concedía de tal modo a cada funcionario, sobre todo a cada tribuno del pueblo, venía a ser debilitado de un modo esencial, merced a la circunstancia de que si el Magistrado, cuya orden había sido inutilizada por la protesta tribunicia, llevaba, sin embargo, a efecto dicha orden, quedaba, si, sometido al poder coercitivo y judicial del tribuno intercedente pero, a su vez, las medidas coercitivas o penales tomadas por este último podían ser de nuevo casadas por sus colegas, y por lo tanto, si estos querían,

aunque no podían estorbar la primitiva casación o intercesión, sí podían hacer ineficaces las consecuencias penales de ella.⁸⁷

El Derecho Penal Romano, entre los obstáculos al ejercicio de la acción penal o a la ejecución de la pena, entre otros, se consideró también a la apelación de la época Imperial, la gracia con suspensión de la eficacia jurídica de la sentencia penal, o sea la provocación de los comicios, la reposición de las cosas en su anterior estado, etc. La apelación ante el Emperador comprendía, lo mismo que la hecha del mandatario al mandante, tanto la casación de un fallo dado a petición de una parte como la pronunciación de la sentencia.

El Derecho justiniano, que se adoptó por diversos pueblos, incluido el de España, contempló los recursos, principalmente el de apelación, para por medio de otro funcionario judicial, revocar lo determinado por el que se ocupó del asunto; así llegó la Ley de las XII Tablas y las Leyes de Toro; especial atención merece la forma de impugnación que se desarrollaba en el virreinato, donde el Virrey, podía otorgar desde libertades, hasta indulto por homicidio.

Según el jurista español Solé Riera Jaume, en el Péndulo y las Partidas, citando a Aikin Araluce--- preveían la posibilidad de que por algunos motivos el apelante no pudiese presentar su apelación ante el juez *a quo*, porque, *non fallare o se declarare del temiéndose quel querrá facer mal o deshonra porque se alza se su sentencia.*

⁸⁷ Mommsen, Teodoro, Derecho Penal Romano, reimpresión, Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1991.

Para este supuesto, verosíblemente frecuente en la época, estas fuentes daban al apelante la posibilidad de presentar su apelación *públicamente ante homos bonos, haciendo afruenta dellos como se alza de aquel juicio según decían las Partidas (3, 23, 22)*

En el siglo XIII, en España, las Leyes de Estilo recogían el recurso interpuesto directamente por el apelante, ante el superior, por inadmisión de su apelación, recurso que calificaban de “querella”.

Paralelamente al remedio de la “querella” ante el juez superior, se desarrolló otra posibilidad en auxilio del apelante cuando su apelación no había sido recibida por el *a quo*: esta vez se trataba de un recurso de apelación en sentido propio. Desde el Ordenamiento de 1348, la parte que se sintiese agraviada porque *pidiere traslado del proceso publicado y el juez non gelo quisiere dar*, podía apelar de esa negativa y el juez estaba obligado a admitirla.⁸⁸

Esta Ley de 1348, pasó a las recopilaciones posteriores, lo que significa que al menos, teóricamente tuvo vigencia hasta la primera Ley de Enjuiciamiento. La comisión codificadora de la Ley de 1855, consideró la apelación de la providencia denegatoria un remedio inútil, pues según razona el autor procesalista Gómez de la Serna, **“el juez que declara improcedente la apelación, neutral y lógicamente declarará improcedente la apelación de la denegación”**. Se optó, por tanto, por la “querella” o el recurso de

⁸⁸ Ter. Solé Riera Jaume, *El Recurso de Apelación Civil*, 2ª ed. Revisada y actualizada, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1995.

queja ante el tribunal superior, que además de “garantizar los derechos de los litigantes” resultaba conveniente como un medio más de inspeccionar el modo de administrar justicia en los juzgados inferiores.⁸⁹

Según el procesalista Becerra Bautista, recuerda que en la Novísima Recopilación, se decía: *y esos mismos plazos haya el apelante para se querellar del juez, si no le quiere atacar el alzada.*(Ley III, Tít. XX, del Libro XI) y agrega que en 1850 la *Curia Filípica mexicana*, consideraba vigentes, entre otros, el **recurso de la denegada apelación que, “lo podía usar la parte agraviada a la que se negaba la apelación, pidiendo al juez una constancia sobre la materia que versaba el juicio, el punto sobre el que había recaído la resolución apelada y el auto que desechó la apelación. Con ese documento, el interesado se presentaba al tribunal superior que expedía un Compulsorio al inferior para que le remitiera los autos originales o testimonio de lo que las partes señalaran. El tribunal se limitaba a decidir por las constancias de autos sobre la calificación del grado hecha por el juez inferior”**.⁹⁰

Se dice, que históricamente este recurso está emparentado con el llamado *recurso de fuerza*, respecto del cual, el jurista Conde de la Cañada recuerda: la denegada apelación es agravio suficiente para justificar el recurso del Príncipe, cuyo objeto es alzar la fuerza y

⁸⁹ Gómez de la Serna, El Recurso de Apelación, sus formas y efectos, Revista de Derecho Procesal Civil.

⁹⁰ Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, 1960, pág. 586.

poner en libertad al que pide real auxilio para que se siga su justicia en defensa de sus derechos.⁹¹

El tratadista Silva Silva, sostiene que la denegada apelación es quizás el recurso de queja más antiguo regulado por nuestra ley, e invocando la autoridad del profesor Fix Zamudio, Humberto Briceño Sierra y Niceto Alcalá Zamora y Castillo, dice --- a nuestro entender, con tino--- que aparece reglamentado como un recurso diverso de la queja, por una confusión del legislador, que trató al motivo determinante del recurso, como el recurso mismo. Al propio tiempo recuerda que nuestras leyes procesales señalan procedentes el recurso de queja contra la resolución que declara desierta la apelación y también contra la omisión del juez de primer grado en resolver acerca de si admite o no la apelación interpuesta.⁹²

Finalidades.

Según la doctrina, con el recurso de apelación se persiguen dos distintas finalidades que rebasan su denominación, por un lado, la revocación del auto que negó dar entrada a la apelación interpuesta; y por el otro, la correcta calificación del grado en que fue admitida la apelación.

Al respecto, vale la pena hacer las siguientes observaciones: Si la interposición del recurso de la denegada apelación corresponde a

⁹¹ Citado por CHIAPPINI, Julio, op. Cit., pág. 346.

⁹² SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, cit. Págs. 453-454.

un acto procesal de parte y conforme a nuestros Códigos Procesales Penales, como ya lo he señalado con anterioridad, debe realizarse frente al juez que dictó la resolución apelada, el cual decidirá si admite o rechaza el recurso, sin que esto tenga qué ver con el fondo de la apelación, o sea, que únicamente decidirá si lo acepta o no, tomando en cuenta para ello si se cumplen los requisitos formales.

En otras legislaciones procesales extranjeras, este recurso abarca también los actos realizados por el juez inferior después de admitida la apelación en ambos efectos, situación que no contemplan nuestros Códigos nacionales.

La denegada apelación no opera en el sentido que conduzca al análisis o examen de la resolución apelada, para que se decrete su revocación o modificación, toda vez que carece de por sí misma para tal propósito. Es solamente una petición que se dirige a la autoridad superior, o *ad quem*, para que revise la denegación que realizó el juez inferior, respecto de la admisibilidad del recurso de apelación o acerca de la calificación del grado en que se admitió.

La denegada apelación, según el procesalista Guasp, la interposición, la identifica con la demanda pura y simple, entendida ésta, en su acepción amplia que merece, ya que el escrito en que interpone el recurso sólo contiene la solicitud de que empiece el

proceso de apelación, sin solicitar alguna otra pretensión procesal de fondo, la que se reserva para otro momento posterior.⁹³

Naturaleza.

Como se ha venido sosteniendo, el recurso de la denegada apelación es un recurso ordinario, devolutivo o de naturaleza especialmente instrumental en tanto que se encuentra previsto en función del recurso de apelación, con el único fin de evitar que el tribunal *ad quem*, que en todo caso es el competente para conocer, substanciar y resolver el recurso, pueda quedar sin su conocimiento, al realizarse ante el inferior su interposición por ser éste quien emitió el auto impugnado.

Es tan importante la naturaleza instrumental de éste medio de impugnación, motivo del presente trabajo de investigación, que queda evidenciada al limitar su finalidad a instar a la autoridad judicial competente para conocer del recurso de apelación, para que revoque la resolución del juez inferior que lo desecha, o bien que fija su admisión bajo un efecto que no corresponde lo señalado con anterioridad, no corresponda al establecido por la ley.

Por otro lado, la denegada apelación como recurso instrumental de la apelación, restringe su propósito de plantear ante el tribunal *ad quem*, una revisión sobre el cumplimiento de los presupuestos y

⁹³ GUASP, Derecho Procesal Civil, cit., pág. 745.

requisitos de admisión del correspondiente recurso de apelación, o de la calificación del grado en el que deba aceptarse.

Se puede afirmar que la denegada apelación es una impugnación que abre la posibilidad de acceder a otra, ya que es un recurso para poder recurrir, en tanto se ejercita con el propósito de obtener del superior la autorización legal para apelar. No obstante, parte de la doctrina sobre el tema, niega que éste sea un recurso⁹⁴ y algunos más bien le dan el tratamiento de una queja en la medida en que implica una súplica al superior en contra del inferior.

En este orden de ideas, se afirma, que la denegada apelación es un medio de impugnación dependiente de la apelación, en función de la cual existe, pues como sostienen los tratadistas Serantes Peña y Palma, lo identifican como un recurso “medio” y no un recurso “fin”, por su propósito que consiste en obtener la concesión de un recurso o que se cambie el efecto de la apelación admitida ^{94 Bis.}

⁹⁴ CHIAPPINI, Julio, Recursos Procesales, 2ª ed. Ampliada, Ed. Jurídica Panamericana, S. De R. L., Santa Fe, Argentina, 1999, a propósito, arranca del significado literal del **recurso**, que quiere decir regreso al punto de partida y recuerda a Couture quien afirma que es un recorrer, correr de nuevo el camino ya hecho; jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso. Enseguida dice que el recurso pretende la revisión del acto y su eventual modificación, su contingente “descalificación”, e invoca la autoridad de Ulpiano en el Digesto: “..apellandi usus.. necesarius est iniquitatem iudicatum, vel impiritia corrigat” (I, I, De apellationibus et relationibus, 49,I), para concluir en que la denegada apelación parece más bien, como arbitro procesal, un medio “accesorio” de un recurso más importante, por lo que técnicamente hablando, es un trámite auxiliar de dicho recurso, instituido para obtener la eventualidad de reparar el perjuicio que el pronunciamiento denegatorio ocasiona al afectado, al interdecirle el medio impugnativo “principal”, que es la apelación. Op., Cit., págs. 346-347. Por otra parte, ALCALÁ ZAMORA precisa que la rúbrica “**denegada apelación**”, implica confundir la enfermedad con la medicina, o en otras palabras: La denegada apelación no es un recurso, sino un motivo que autoriza su empleo, por lo que “cabría mostrar (la) como subrecurso, dando su contenido accesorio y a falta de otro nombre mejor, podría designarse como **queja**.” Derecho Procedal Mexicano... cit., págs., 258 y 269.

^{94 Bis.} SERRANTES PEÑA, Óscar E. y PALMA, Jorge F. Directores, Práctica Procesal Civil y Comercial, Recursos Judiciales, Ediciones, Buenos Aires, 1988, pág.11.

El ilustre tratadista Podetti, sostiene que es un recurso subsidiario, en tanto se dirige a obtener una resolución judicial que dará nacimiento a la facultad de decidir otros recursos, aunque también tenga otra finalidad.⁹⁵

Cabe concluir, que la denegada apelación, tiene como finalidades preponderantes la confirmación, modificación o revocación de una resolución judicial, no cabe duda que constituye otro recurso legal, que está condicionado a su procedencia a los siguientes supuestos:

- a) Que la resolución contra la que se enderezó el recurso de apelación, efectivamente sea apelable,
- b) Que la apelación se haya interpuesto dentro del término que concede la ley;
- c) Que el apelante se encuentre legitimado para interponer el recurso, y,
- d) Que la providencia apelada deba admitirse en ambos efectos conforme a la ley.

Resoluciones Impugnables.

La resolución que se debe considerar única y que se puede impugnar a través de éste recurso, está constituida por el auto del

⁹⁵ PODETTI J. Ramiro, Tratado de los Recursos, Ediar, Buenos Aires, 1958, pág. 270.TEXT 94

juez *a quo*, que rechaza la apelación o califica inadecuadamente el grado en que se admite, sin que sea requisito para impugnar, el que se agote previamente la revocación o se cumpla con alguna otra carga procesal.

Vale la pena hacer notar, que el artículo 421 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual en su párrafo segundo, plantea un serio problema, porque establece que si el juez que emitió la resolución no admitiere la apelación, procederá el recurso de denegada apelación, con lo cual implícitamente declara la improcedencia de dicho recurso, para el caso en que el juez realice una ilegal calificación del grado en el que lo admite.

En nuestra legislación procesal penal Federal, establece en la norma, la procedencia de la denegada apelación por la inadmisión de la apelación, de manera que si la ley obliga a admitir el recurso en ambos efectos, por ejemplo, y sólo se admitiere en el devolutivo, no procedería la denegada apelación para este caso.

Pero el contenido del artículo 435 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece, que procede la denegada apelación siempre que se hubiere negado la apelación en uno o en ambos efectos, aun cuando el motivo de la denegación sea que el que intente el recurso no se considere como parte. Y de acuerdo a este criterio, la denegada apelación no es admisible como recurso, cuando lo que se ataque sea la resolución del inferior por la

que se negó a admitir la apelación, con lo cual, como se advierte, se entra en franca contradicción con el mencionado Ordenamiento legal a que se refiere el párrafo segundo del artículo 421 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con lo que se crea una clara confusión.

Este remedio o medio de defensa que se concede contra la resolución que deniega la apelación o bien contra la que admite dicho recurso pero únicamente en el efecto devolutivo, debiendo aceptarse en ambos, por lo que si no existe pronunciamiento del juez sobre la admisibilidad de la apelación, será improcedente la denegada, según se aprecia en el siguiente criterio judicial interpretativo:

Denegada apelación.—Sólo procede cuando no es admitida la apelación, pero no cuando se tiene por no interpuesta. Sem. Jud. Fed.,5ª Época, Pleno,T. III. Pág.1103.

Quienes pueden recurrir

Puede decirse que están facultados para interponer el recurso, los mismos sujetos procesales que tienen derecho a apelar: Ministerio Público, procesado, defensor y ofendido o su representante legal, éstos últimos con las limitaciones establecidas en la ley.

Sin embargo analizando la realidad de las cosas y habida consideración que el *a quo* no está facultado para hacer ninguna substanciación respecto del recurso de denegada apelación, en

estricto rigor puede hacerse valer por todo aquel que se encuentre en supuesto legal,⁹⁶ es decir, por cualquiera a quien le haya sido desechada la apelación o se haya admitido en un efecto equivocado, aun cuando sea solamente para examinar si está legitimado para hacerlo.⁹⁷

La Denegada apelación, recurso innecesario.

El recurso de la denegada apelación, a mi juicio, no se justifica por carecer de sentido en el proceso penal, toda vez que si existe en el Ordenamiento procesal un recurso denominado de apelación, que siendo bien substanciado, no requiere de otro medio auxiliar para dar buenos resultados de consecución al proceso. Por lo que se estima necesario se suprima de nuestra legislación Procesal Penal y en todo caso se fortalezca el recurso de apelación mediante reformas a nuestra legislación Procesal penal, para hacer más eficaz y ágil la tramitación del recurso de apelación.

En la práctica, conforme a la postura que sostengo, la existencia del recurso de la denegada apelación, a lo único que conlleva, es al

⁹⁶ “A diferencia del recurso de apelación—afirma Juan José González Bustamante—en que se requiere que sea interpuesto por parte legítima, la denegada apelación siempre debe admitirse, aun cuando quien la intente no tenga el carácter de parte.” **Principios de Derecho Procesal...**cit., pág. 276.

⁹⁷ Por esta razón pareciera incompleto conceputar a la denegada apelación como “un medio de impugnación ordinario **iniciado por la persona legítima para ello**, en virtud de la negación del tribunal de primera instancia, de darle trámite al recurso de apelación”, según se expresa en la meritoria obra **Derecho Procesal Penal, Antología**, de José Antonio y Miguel Ángel GRANADOS ATLACO (cit., pág. 332) en donde se agrega que es presupuesto de la denegada apelación, el que se haya negado la apelación infundadamente, pue según hemos dicho, la legitimación del recurrente es cuestión que no compete examinar al inferior; la denegada, además, abarca también la hipótesis de una defectuosa calificación del grado en que se admita la apelación, como en la obra en cita se reconoce y , finalmente el presupuesto del recurso es la inadmisión de la apelación, aun en la hipótesis de que ésta fuera fundada.

retardo del procedimiento penal, máxime si se tiene en cuenta que se impone una obligación al interesado en la substanciación del aludido recurso, consistente en acudir ante el órgano decisorio superior, a fin de que califique la idoneidad o inidoneidad del desechamiento en ciertos efectos de la admisión del recurso de apelación y ello da incuestionablemente lugar a la duplicidad de gestión con la interposición del recurso de la denegada apelación, provocando únicamente dilación en el trámite judicial.

En otro orden de ideas, posibilita la existencia de la denegada apelación, el único hecho de que, conforme al diseño de nuestros Códigos de procedimientos penales, la apelación debe interponerse ante el mismo juez que dicta la resolución que se impugna, porque si la apelación se interpusiera ante el *ad quem*, no tendría la denegada apelación razón de existencia por el que se otorga, toda vez que en el caso de que el tribunal de apelación se negara a admitir el recurso o calificara erróneamente el grado, podrá impugnarse esa determinación a través de la revocación.

Ahora bien, si los Códigos procesales de nuestro país, determinan la competencia funcional para realizar la preparación del recurso, al *a quo*, es decir, a la misma autoridad jurisdiccional que emite la resolución contra la que se hace valer el medio de defensa, lo que a mi juicio provoca un retardo injustificadamente en el trámite del recurso, con el consecuente agravio de la economía procesal, pues los trámites son similares en una y otra cedes y ambas son de carácter jurisdiccional, circunstancia que se antoja superflua y

ociosa, y hace inútil la existencia del recurso de la denegada apelación.

En otro orden de ideas, cabe referir, que si nuestra legislación adjetiva penal mexicana establece que la instrucción de apelación se realice ante el juez inferior, permite la posibilidad de que éste ejerza la potestad de rechazarla, si estima que no cumple con los requisitos exigidos por la ley, relativos a la legitimación de quien recurre, a la recurribilidad de la resolución contra la que se eleva el recurso y el tiempo de su interposición.

Estas circunstancias sin embargo, también se examinan en la alzada, de lo que resulta una innecesaria duplicidad de funciones que absurdamente vuelven complejo y tardado el trámite del recurso, creando una sobrecarga de trabajo al órgano jurisdiccional implicado y ocupando de manera inútil el tiempo y esfuerzo del personal judicial, que bien podría emplearse en otras labores que de cierto modo harían más eficiente la impartición de justicia y sin el riesgo de que el juez inferior pudiera desconocer la interposición de la apelación formulada por el *ad quem*, pues para evitarlo, bastaría que éste comunicara el hecho a aquél.⁹⁸ Además, las circunstancia consistente en que por lo general, para resolver la impugnación resulta necesario el examen de los autos, lo que implica , que el requerimiento tendente a recabar del órgano *a quo* tal

⁹⁸ Con lo cual quedaría salvada la objeción formulada por los partidarios del manejo de la instrucción ante el juez *a quo*, en el sentido de que de interponerse la apelación directamente ante el superior, podría darse el caso de que por ignorar aquél la existencia del recurso hecho valer, siguiera el procedimiento como si la resolución hubiera quedado firme, con el perjuicio consiguiente si es revocada y provoca ello la ineficacia de lo actuado desde la interposición del recurso.

documentación, es también un medio idóneo para darle a conocer explícitamente la deducción del recurso.

Una vez radicada en sede *ad quem* la instrucción de la apelación, quedaría reducida la sobrecarga de trabajo que soporta el órgano jurisdiccional *a quo*, situación que se necesitaría valorar también, para el caso de una eventual reforma sobre este particular, ya que con ello se reforzaría indudablemente la inmediatez procesal que de tanto adolece nuestro sistema judicial.

Continuando con esta observación, también se debería obligar al juez *a quo*, para que una vez interpuesta la apelación enviar al superior todos los casos en que se apelara, ya el original del expediente o en su caso, copia del testimonio de constancias según el caso y la resolución que fuera recurrida, pero sin proveer sobre su admisión o rechazo y sin calificar el grado en que fuera admisible, labor que tendría que reservarse única y exclusivamente para el tribunal de alzada o *ad quem*, que de acuerdo con nuestras legislaciones, que de cierta forma, impone la obligación de llevar a cabo estos actos procesales, con lo que se provocaría en parte ayuda a la economía procesal y se evitaría el alto índice de rezago y sobrecarga de trabajo a los tribunales.

Fortaleciendo dicha teoría, agregaría que la remisión de los autos o del testimonio de constancias, únicamente se haga en los casos en que el superior lo considerara necesario y una vez determinado el grado en que fuera admitida la apelación, comunicándose

simultáneamente al juez *a quo* para evitar la realización del procedimiento de ejecución de la resolución impugnada.

Este tipo de recomendación no resulta ser extraña en nuestro medio recursivo, porque en los juicios de Amparo indirectos o bi-instanciales, cuando se hace valer el recurso de revisión ante el juez que dictó la resolución impugnada, éste carece de autorización para realizar calificación alguna en relación con la misma, si acaso, cuida que se exhiban debidamente las copias correspondientes del escrito de expresión de agravios respectivo y únicamente se limita a enviarlo según el caso, al Tribunal Colegiado o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como proceda.

Otro ejemplo de ello, sería el recurso de queja según los artículos 398 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales y 442 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que autorizan al impugnante para interponer por escrito directamente ante el superior jerárquico del juez a quien atribuye la conducta motivo de la queja.

En conclusión, considero que la denegada apelación es un recurso innecesario que debería desaparecer de nuestra legislación Procesal Penal Nacional, y en todo caso fortalecer adecuadamente el recurso de apelación.

Admisión.

Si es desechado el recurso de apelación o es equivocadamente calificado el efecto en que se admite, puede interponerse la denegada apelación.

La autoridad judicial ante quien se introduce este medio de defensa, que es el mismo juez que emite la denegación del recurso, no debe hacer substanciación alguna, es decir, no debe resolver si es procedente o no el recurso, ni dar trámite alguno sobre su admisión, ni siquiera examinar sobre la personalidad de quien hace valer el recurso, de manera que tenga que revisar, el poder con el que comparece, pues cualquiera de estos actos significaría una substanciación que le está legalmente vedado realizar al *a quo*.

Interpuesta la denegada apelación, el juez respectivo está obligado a enviar los autos sin más trámite, al superior, puesto que en dicho recurso no se va a dirimir la *litis* del asunto, sino únicamente se juzgará sobre la legalidad con que actuó el juez natural al desechar la apelación y ya será el tribunal de segunda instancia, el que confirmará o revocará el auto denegatorio de la apelación y, en su caso, el efecto en que proceda.

El Maestro Acero Julio dice, que la denegada apelación no puede rechazarse nunca, ya que la única condición para su procedencia es que se haya negado la apelación, y agrega: “El juez tiene perfecto derecho para no admitir la apelación por no considerar parte en el

juicio al que la intenta o por cualquier otro motivo; pero no puede impedir que esta resolución suya se revise en denegada apelación. Porque precisamente en esta van a discutir las razones que tuvo para negar el recurso y bien pudiera resolverse que sí era parte el recurrente y que debió admitirse la alzada. El juez puede juzgar la ilegalidad de las partes, pero no la suya propia, y en la denegada apelación no se van a debatir las acciones de las partes, exclusivamente se va a apreciar la legalidad con que obró el juez al negar la alzada. Si el mismo juez niega la denegada por insistir en la rectitud de sus razones, se juzga a sí mismo, constituyéndose en juez y parte, lo que es a todas luces absurdo. Afirmar lo contrario sería decretar la infalibilidad y la más completa arbitrariedad de los jueces, que conduciría a desastrosas consecuencias. Por más notoriamente injusta, por más evidentemente violatoria que fuera la resolución de un juez, con negar el recurso de apelación contra ella y enseguida el de denegada apelación, quedarían tales abusos sustraídos a toda revisión del superior y constituidos en verdad legal y en mal irremediable.”⁹⁹

Al respecto el insigne procesalista Couture expresa: “Si el andamio de la apelación quedara subordinado a la voluntad del juez apelado, lo probable es que el instituto quedara desnaturalizado. Por un lado, el amor propio excesivo conduciría a la conclusión de considerar justa la sentencia y no someterse a la autoridad de un mayor juez. Por otro, en un plano moral superior, existe la posibilidad de que el juez, sin amor propio excesivo, pero

⁹⁹ ACERO, Julio, op. Cit., pág. 435.

con sincero convencimiento, crea que es beneficioso para la causa de la justicia no suspender los efectos de su fallo y niegue el recurso por sincera convicción de hacer bien...La norma en esta materia es la de que no queda al arbitrio del juez recurrido el otorgamiento del recurso. Y su corolario es el principio de que sólo cuando la ley prohíbe la apelación es permitido denegar el recurso. En la duda, procede otorgar la apelación.”¹⁰⁰

En este sentido se ha pronunciado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DENEGADA APELACIÓN.—Sería absurdo que fuera desechado por el juez de primera instancia, resolviendo, así, si su auto en que se negó la apelación, está o no ajustado a la ley; por lo que la calificación del grado incumbe sólo al superior jerárquico . Sem. Jud., Pleno, T. IV, pág.495.

Plazos y substanciación.

De acuerdo con el actual contenido de ley, deberá interponerse verbalmente o por escrito ante el juez que deniegue la apelación, dentro los tres días (dos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal) siguientes al en que se notifique la resolución en que se negare la apelación y se interpondrá precisamente ante el juez competente que lo será siempre el mismo que dictó el auto denegatorio de la apelación, y precisamente contra

¹⁰⁰ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, cit., pág 353.

el auto que se niega a admitirla o bien que no la admita en ambos efectos siendo procedente, sin que dicho recurso prejuzgue acerca de la legalidad o ilegalidad con relación a la forma o al fondo de la resolución apelada.

Como recurso vertical que es, se substanciará y decidirá por el superior jerárquico de la autoridad que emitió el auto denegatorio de la apelación o lo admitió en un efecto inconducente, puesto que constituye la denegada apelación, un medio impugnativo de control sobre la resolución del *a quo* que deniega el recurso de apelación o lo admite indebidamente sólo en un efecto.

En el fuero Federal, la parte que interviene en la denegada apelación es solamente quien recurre, pues su contraparte no tiene intervención en el procedimiento cuya substanciación, por su brevedad y sencillez, dada la falta de complejidad de la cuestión y la necesidad de decidirla con urgencia, no precisa que se le corra traslado.

Sin embargo en el fuero común sí se prevé que llegado el certificado al tribunal, se pongan los autos a la vista de las partes para que expresen si falta alguna constancia sobre la que tengan que alegar para que, en su caso, se solicite del inferior otorgándole para ello un plazo prudente.

Como en todo recurso, se requiere como requisito, la existencia de agravio que se traduzca en una afectación de la esfera jurídica del impugnante.

Naturalmente el agravio que tendrá que eludir a las razones por las que el recurrente considera disiente de la decisión jurisdiccional denegatoria de la apelación, medularmente con relación a la oportunidad con que se interpuso la apelación, a la apelabilidad de la resolución respectiva y a la legitimación del recurrente para interponerla y no como algunos extraviados litigantes suelen hacerlo, respecto al contenido en sí de la resolución apelada.

Los agravios deberán expresarse al interponer el recurso, hecho lo cual, el juez, sin más sustanciación, mandará expedir dentro de tres días, certificado en el que brevemente expondrá: a) La naturaleza y estado de las actuaciones; b) El punto sobre el que recayó el auto apelado, insertándolo a la letra; y, c) el auto que lo declaró inapelable, en el fuero común agrega la parte final del artículo 437.... “así como las actuaciones que creyere convenientes”.

En materia federal, este certificado, se entregará al recurrente para que lo haga llegar al tribunal de apelación dentro de tres días, contados desde que se le entregue, si el Tribunal reside en el mismo lugar; pues en otro caso, el juez inferior señalará, además, el término que sea necesario, atendidas las distancias y los medios de comunicación, sin que exceda en ningún caso de treinta días.

Al respecto, la legislación para el Distrito Federal, señala que el certificado lo enviará sin más trámite y directamente el inferior al tribunal respectivo.

Desde luego el certificado no puede negarse el juez a expedirlo bajo ningún concepto, por lo que no será válido alegar verbigracia, la extemporaneidad en la interposición del medio de defensa o la falta de personalidad del recurrente.

En materia federal, para el caso de que el juez omita la oportuna expedición de la certificación, el tribunal de apelación, a petición de parte, ordenará, que se le envíe en veinticuatro horas, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en ese mismo caso, autoriza al interesado para solicitar al tribunal de apelación ordene al juez inferior el envío del certificado, haciendo en la solicitud relación del auto del que hubiere apelado, expresando la fecha en que se le hizo la notificación, aquella en que se interpuso el recurso y el auto que a esa promoción hubiere recaído. El Tribunal Superior, a continuación, prevendrá al juez para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, envíe el certificado, explicando las causas de la demora, en el concepto de que si del informe resultare alguna responsabilidad al juez, lo consignará al Ministerio Público.

El Código Federal de Procedimientos Penales, señala que el Tribunal de apelación sin más trámite, citará para sentencia, la que

se pronunciará dentro de los cinco días siguientes a la notificación.¹⁰¹

En cambio en la legislación para el Distrito Federal, en debido acatamiento a la garantía de audiencia y para fallar el recurso en forma contradictoria, previamente a la resolución del mismo, se ordena que recibido el certificado, el tribunal *ad quem* lo ponga a la vista de las partes para que manifiesten si faltan o no actuaciones sobre las que tengan que alegar y en caso afirmativo, oficiará al inferior para que en un plazo prudente haga la remisión de la certificación relativa.

Recibidos los certificados, se citará para sentencia, la que será dictada dentro de los tres días siguientes, durante los cuales, las partes podrán presentar alegatos por escrito.

Efectos de la sentencia

Para el caso de que se declare que ha sido procedente el recurso, o de variarse el grado, se pedirá el testimonio o el expediente al Tribunal de primera instancia, para tramitar la segunda instancia, y para el caso de que se confirmare el auto que desecha la apelación,

¹⁰¹ Sobre el punto, se preguntan con preocupación algunos autores acerca de cómo puede el tribunal *ad quem* resolver un eventual recurso de denegada apelación interpuesto por el Ministerio Público, basándose únicamente en el informe del juez y el escrito del propio recurrente, sin dar la posibilidad de ser oído al inculpado, cuya libertad se solicita que sea revocada en la apelación, inclinándose dichos autores, por el otorgamiento de la garantía de audiencia con el fin de que la otra parte pueda pronunciarse por el contenido del recurso y éste pueda ser resuelto en forma contradictoria. Ver: SUAÚ MOREY, Jaime, Tutela Constitucional de los Recursos... cit., págs. 74 y 75.

se archivará el toca respectivo, sin que proceda recurso alguno contra de ésta resolución.

Cabe insistir en que las cuestiones capitales que se someten a discusión del juez, relativas a la determinación de la existencia o inexistencia del delito y a la culpabilidad o inculpabilidad del procesado, no pueden estar a discusión en la denegada apelación, ya que no se juzgan en ésta los actos del inculminado, sino como se lleva visto, los actos del juez inferior consistentes en el auto que denegó la apelación o la admitió en un efecto erróneo, siendo ese el material a revisión, con sus indispensables antecedentes.

El fallo que se emita en el recurso, pues, no podrá referirse a otra cosa que no sea la declaratoria de legalidad o ilegalidad de la resolución del inferior que desechó la apelación o la admitió en determinado efecto y en consecuencia, la apelabilidad o inapelabilidad de la providencia recurrida en apelación, ello sin prejuzgar sobre el fondo del negocio

CAPÍTULO CUARTO

LA PRESENCIA INNECESARIA DE LA DENEGADA APELACIÓN, EN LA REALIDAD PROCESAL PENAL

Es incuestionable que en nuestro país, hoy en día en el medio judicial, se hace presente como una práctica nacional, el tema de la crítica sobre las reformas que requiere nuestro sistema de procuración de justicia en términos generales, pero sin lugar a duda, pocas son las propuestas para mejorar las condiciones en que se encuentra inmerso, en todos sus niveles la mayoría de las instituciones que conforman nuestra esfera judicial, desde nuestras policías, agentes del Ministerio público, jueces y otras autoridades administrativas.

Si tomamos como punto de partida el marco jurídico Constitucional, que ordena que la procuración de justicia debe de ser pronta y expedita, diría que el principio de inmediatez hoy por hoy, no se cumple, y en aras de mejorar ese mandato Constitucional, diría que el recurso de la denegada apelación no se justifica en la práctica procesal por considerar que existe duplicidad de actos en su gestión, por los siguientes razonamientos:

Si la apelación se promoviera directamente ante el Tribunal de alzada *ad quem*, no tendría la denegada apelación justificación de existencia para el que se otorga, en virtud de que en el caso de que

el Tribunal de apelación se negara a admitir el recurso o calificara erróneamente el grado, podría impugnarse esa determinación mediante la revocación.

Ahora bien, si tomamos en consideración que todos los Códigos procesales penales del país, determinan que la competencia funcional para realizar la preparación del recurso al juez *a quo*, es decir, a la misma autoridad jurisdiccional que emite la resolución contra la que se hace valer el trámite o medio de defensa, lo que a mi juicio demora y hace más complejo injustificadamente el trámite, restándole desde luego agilidad en su manejo, y ello en perjuicio de la economía procesal y en contravención a lo establecido por el artículo 17 y 20 Constitucional fracción VIII. Garantía que ordena que la Justicia que impartan los organismos debe ser **pronta**; de otro modo, como se dice usualmente, no será justicia y dentro del proceso penal se hace más ávida la necesidad de una justicia pronta, por el valor de los bienes comprometidos (la libertad y el patrimonio de las personas)

En otro orden de ideas, si consideramos que el recurso de la denegada apelación tiene por objeto evitar que se generen mayores o peores consecuencias derivadas de un error anterior (la no admisión del recurso de apelación o la indebida calificación del grado) y tomando en consideración la limitante que se impone al juez que únicamente puede entrar a analizar los requisitos formales de admisibilidad del recurso, y nunca si éste es o no fundado; pero al calificar el grado de admisión, se duplica la gestión, si tomamos

en consideración que el Tribunal de alzada al recibir el testimonio de apelación vuelve a estudiar el grado en que deba ser admitido el recurso de apelación, tramites que son similares, en una y otra sedes y ambas son de carácter jurisdiccional, pero esta irregularidad debe corregirse, ya que de lo contrario, se le estaría concesionando al juez a quo la posibilidad de ahogar todo intento de apelación por simple hecho de negarse a admitir el recurso, y en todo caso, el *a quo*, debe concretarse única y exclusivamente a la recepción y envío de éste, al tribunal de apelación *ad quem* quien en la esfera de su competencia y facultades otorgadas por la ley procesal, determine sobre su admisión y califique el grado de ésta, y al no ser así, se provoca una duplicidad de gestiones innecesarias.

Por otro lado, me parece que habrá qué imponer procesalmente la obligación al juez *a quo* de enviar al superior, en todos los casos en que se apelara, ya el original del expediente o el testimonio de constancias, según el caso y la resolución que fuera recurrida, con la limitante de no proveer sobre su admisión o rechazo y sin calificar el grado en que fuera admitida, función que en todo caso quedaría reservada para el tribunal *ad quem*, situación que en nuestras legislaciones, tiene obligación de llevar a cabo dichos actos procesales, y con lo que se evitaría la duplicidad de funciones, se abatiría la carga de trabajo y se coadyuvaría a disminuir el gran rezago en la estadística de los tribunales.

En aras de mejorar lo anterior, podría agregarse que la remisión de los autos o del testimonio de constancias, sólo se haría exigible en

los casos en que lo solicitara el Tribunal Superior, y después de resolver sobre la admisión de la apelación y la determinación del grado en el que se admitió, actos procesales éstos, que simultáneamente comunicaría al juez *a quo* para evitar la realización del procedimiento de ejecución de la resolución impugnada.

Para evitar la duplicidad innecesaria de gestión con la denegada apelación, se propone como ya ha sido comentada con anterioridad, una solución y alternativa de mejorar nuestro medio recursivo, que no resulta ser extraña en nuestro medio judicial, toda vez, que en los juicios de Amparo indirectos o bi-instanciales, ya tiene presencia, por ejemplo, cuando se hace valer el recurso de revisión ante el juez que dictó la resolución impugnada, éste, carece de autorización para realizar calificación alguna en relación con la misma, si acaso, cuida que se exhiban las copias correspondientes del escrito de expresión de agravios respectivo y se limita a enviarlo ya sea al Tribunal Colegiado o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso en que proceda. Igualmente sucede con el recurso de queja, en que de acuerdo al contenido de los artículos 398-Bis del Código Federal de Procedimientos Penales y 442-Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, autorizan al impugnante para interponerla por escrito directamente ante el superior jerárquico del juez a quien se atribuye la conducta motivo de la queja.

A mayor abundamiento, si el recurso de apelación tiene por objeto el solicitar se abra la segunda instancia en la cual el superior

jerárquico revise mediante un examen nuevo el asunto y en su caso modifique o revoque la resolución impugnada, éste debe perfeccionarse a fin de fortalecer el procedimiento, en donde se busque, no por una economía procesal, sino una mejor eficacia en el tratamiento de este recurso, en aras de una constante tendencia a mejorar la posición del inculpaado a fin de obtener mayores posibilidades de asistencia jurídica y de una defensa más adecuada.

Postura del autor de la tesis.

Considerando que el objeto primordial que se busca mediante el recurso de la denegada apelación, es la autorización para la modificación de la resolución judicial que niega la admisión del diverso recurso de apelación o el efecto con el que este debió ser admitido, resulta incuestionable que en la circunstancia real, nos ubica ante un conflicto en el que la impugnación de un recurso, **nace** sobre otro recurso, como resulta ser en la actualidad con el recurso de la denegada apelación, en que el recurso ordinario como lo es el de apelación, requiera de remedios jurídicos para corregir el error judicial dentro del proceso penal, donde se busca la verdad legal, y sí el fin perseguido por éste recurso, es el que el Tribunal de alzada, revoque la resolución impugnada.

Ahora bien, si consideramos que quien ocupa un cargo dentro de la administración de justicia, es o debe ser una persona con conocimientos técnico—jurídicos en la materia, como lo es el personal adscrito al juez natural, quien al denegar el recurso de

apelación, provoca los daños y perjuicios que se producen con su conducta, éste debe también enfrentar las consecuencias jurídicas que ello implica, como sería el que se le finque un juicio de responsabilidad por violaciones al procedimiento y a las garantías a que tiene derecho el inculpado de acuerdo al mandato Constitucional.

En merito de los razonamientos a que hago referencia con anterioridad, en términos generales, considero que la denegada apelación carece de sentido su permanencia dentro de nuestro Ordenamiento Procesal Penal, por las siguientes consideraciones:

a) El recurso de denegada apelación carece de sentido y no se justifica dentro del procedimiento penal mexicano, toda vez que al existir en el Ordenamiento procesal un recurso denominado de apelación, que siendo bien substanciado, no requiere de otro medio auxiliar para dar consecución o un mejor efecto al proceso, por lo que se estima necesario se suprima del Código de Procedimientos Penales **la denegada apelación.**

b) En efecto, la propuesta consiste en que se varíe el trámite de la apelación, en este sentido: interpuesto el recurso, el juez natural deberá enviar los autos o el testimonio relativo al *ad quem*, sin formular consideración alguna sobre él. O sea, no proveerá sobre la admisión o desechamiento del medio impugnativo; tampoco decidirá si el efecto en que se admite, la designación de defensor, ni el señalamiento del domicilio para oír notificaciones, porque al fin de

cuentas estos trámites vuelven a realizarse por el Tribunal de alzada.

Ya en sede *ad quem*, se realizarán los actos procesales señalados y al analizarse la legitimación del apelante, la oportunidad en la interposición de la apelación y si la resolución impugnada, efectivamente es apelable, estará en aptitud de resolver sobre la admisión o rechazo de la apelación.

Así sin permitir que el juez inferior participe en la tramitación de la instrucción de la apelación, resulta innecesaria la denegada.

Conforme a lo anterior, la existencia del recurso de la denegada apelación dentro de nuestro sistema procesal penal, a lo único que conlleva, es al retardo del procedimiento, y a una doble gestión, que va desde el nombramiento de defensor ante el Tribunal de alzada, hasta la calificación del grado o el efecto en que lo admitió el juez natural, máxime si se tiene en cuenta que se impone una obligación al interesado de asistir ante éste a la substanciación del aludido recurso, y que consiste en presentarse o acudir ante el órgano decisorio superior, a fin de que califique la idoneidad o inidoneidad del desechamiento en ciertos efectos de la interposición del recurso de apelación y ello da incuestionablemente lugar a la interposición del recurso, lo que faculta de manera indebida el ocasionar retraso al trámite procesal, y que implica de manera directa una violación a la ley, como es el caso , ya que se transgrede el artículo 17 de la Constitución Federal, protectora del principio de expedites e

inmediatez de la justicia, cuando acota en su párrafo segundo: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...” y, si la norma Constitucional prevé la circunstancia de que la justicia deba ser pronta, al tramitarse el recurso de la denegada apelación constituye un procedimiento retardatario en función incluso a que se permite la interposición de tal recurso, por cualquier persona aun cuando no sea considerada como parte en el proceso penal, según se aprecia de la lectura del artículo 392 del Código Federal de Procedimientos Penales. Lo anteriormente razonado, tiene apoyo en el contenido de los artículos 394 y 395 del mismo cuerpo de normas, los que por su orden apuntan: “Interpuesto el recurso, el tribunal, sin más substanciación, mandará expedir dentro de tres días, certificado en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado de las actuaciones, el punto sobre el que recayó el auto apelado e insertará éste a la letra, así como el que lo haya declarado inapelable, sus notificaciones y las promociones en las que se interpusieron la apelación y la denegada, haciéndose constar la fecha de su presentación.” Y, “Cuando el Tribunal de primera instancia no cumpliera con lo previsto en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito ante el de apelación, el cual mandará que el inferior remita el certificado dentro de veinticuatro horas, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.” Pese a que dicho ordenamiento contempla la posibilidad de que por negligencia manifiesta o postura propia del titular del Tribunal de Primera

instancia, no se haya admitido el recurso de apelación, ello de ninguna forma justifica la existencia del recurso de la denegada apelación, pues en estos casos, lo que debiera establecerse, es una sanción más severa, para el caso de que un juez de primer grado no cumpla con su obligación de garantizar la debida defensa a las partes, traducida en protección a la garantía de audiencia contemplada en la Constitución General de la República, ello en tratándose de una de las partes en el proceso; y si no se justifica, en lo que ve a una persona que forme parte de la litis, tanto menos puede justificarse con aquella que carezca de interés jurídico, en función de que el trámite resulta inexcusable, es decir, está en primer término el juez de la contienda judicial en la plena obligación de substanciarlo, como en segundo grado en cumplimentarlo, al tenor de lo ya anotado en el precepto 392 en relación con el 396, que exige : “Recibidos por el promovente—nótese que no se refiere a una de las partes--, el certificado, deberá presentarlo ante el Tribunal de apelación dentro del término de tres días contados desde que se le entregue, si el tribunal reside en el mismo lugar. Si reside en otro, el de primera instancia señalará, además de los tres días, el término que sea necesario, atendidas las distancias y los medios de comunicación, sin que el término total pueda exceder de treinta días. Si la presentación se hace fuera del término concedido, se declarará desierto el recurso, de oficio, y se remitirá testimonio de la resolución al inferior.” En el mismo orden, y por los mismos motivos, considero que no se justifica el recurso de denegada apelación mencionado, es de que tratándose del inculpado en el proceso, si éste se encuentra recluso, está impedido materialmente

para realizar el trámite y por consecuencia, es claro que se le declarará desierto el aludido medio de impugnación, sin importar que pueda valerse del defensor en su causa para que lo lleve a cabo, pues si se trata del defensor de oficio, el interés por su parte puede ser mínimo; ahora, si no tiene defensor particular, por sí mismo el procesado no estará en condiciones materiales para subsanarlo, por imponérsele a él, la carga de llevar el trámite necesario.

c) Conforme a lo anterior, es incuestionable que el recurso de la denegada apelación no se justifica y en consecuencia debe desaparecer de nuestra legislación procesal penal, toda vez que como lo apunté, con un trámite correcto del recurso de apelación es suficiente para que las partes logren los fines de justicia que se busca sin tener necesidad de que un Tribunal de primer grado califique si el recurso de apelación fue legal o ilegalmente admitido.

Si se declarase mal admitida la apelación, se devolverá el proceso al Tribunal de su origen, si lo hubiere remitido. Luego entonces, si el mismo recurso de apelación admite medios de impugnación para el caso de existir duda sobre la admisión del recurso, es claro que el de denegada apelación no se justifica en nuestra legislación Procesal Penal, en consecuencia propongo su desaparición, por considerar que lejos de proporcionar beneficios a nuestro sistema de impartición de justicia, ésta la agrava por su entorpecimiento con los evidentes perjuicios para las partes.

No se justifica el aludido recurso de denegada apelación, porque con ello se permiten prácticas contrarias a las reglas del procedimiento, como en el hecho, de que éste debe dilucidarse entre partes, y cuando permite la injerencia de personas ajenas al trámite judicial, como en el proceso penal, en el que solamente forman parte de la contienda, el Ministerio Público y el inculpado, el primero en cuanto representante del ofendido por el delito y el segundo, en cuanto sujeto activo del mismo, ahora, si bien es cierto que el inculpado tiene la garantía de nombrar persona de su confianza que le defienda, también es cierto, que el defensor y el inculpado forman una sola parte, indivisible en sí misma.¹⁰²

¹⁰² La institución de la defensa, nace de manera simultánea con la comisión del delito y el deber del estado de castigarlo por medio de imposición de las penas, *jus puniendi*-, respecto de ello, Francisco Carrara, en su “programa de Derecho Criminal” página 457, párrafo 976, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, nos dice: que en materia penal no existen presunciones *juris et jure* y por lo tanto, siempre hay que admitirle al acusado su propia defensa. Mas como no siempre tiene esta inteligencia bastante para presentar sus disculpas, el derecho de defensa hace necesario que se le de asistencia de un defensor legal, que el acusado puede elegir libremente.” Seguramente que el maestro del ateneo de Piza, sirvió como base, con sus consideraciones jurídicas al Constituyente de Querétaro, cuando estableció la fracción IX del artículo 20 en la Constitución Nacional del 5 de Febrero de 1917.

La institución de la defensa, se encuentra integrada por dos sujetos: El inculpado y su defensor, este último, tiene a su cargo la asistencia técnica; Vincenzo Manzini considera defensor “al que interviene en el proceso penal para desplegar en él una función de asistencia a favor de los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal en la aplicación de una finalidad de intereses públicos y no solamente para el patrocinio de un interés particular.” En tanto que Carlos Franco Sodi, indica que “el defensor obra por cuenta propia y siempre en interés de su defensor”, cuestión por demás cierta, pero el defensor debe gozar de los atributos de ser ético en toda la extensión de la palabra, pues él, debe en el conocimiento de la realidad de la comisión del delito, fungir como un real confesor, jamás externar lo que su asesorado le ha confiado, pues entonces no se constituiría en su defensor, sino en su acusador.

El defensor, esté obligado a promover, siempre en beneficio de su cliente, todas las pruebas tendientes a desvirtuar la imputación que se le ha hecho, en atención a la protesta judicial que rinde al aceptar el cargo, so pena de incurrir en el delito de responsabilidad profesional; y , está impedido, para abandonar la defensa sin causa justificada. Entre otros impedimentos que existen para ser defensor, se encuentra el estar procesado o encontrarse preso, el haber sido condenado por delito doloso y los que se encuentren ausentes, por no estar en condiciones de comparecer con oportunidad a aceptar el cargo conferido.

Trascendencia dentro del sistema judicial.

Es indudable que en la legislación actual trasciende de manera negativa al entorpecer innecesariamente el procedimiento procesal al duplicarse la gestión del trámite, por otro lado, ante esta realidad, difícilmente se cumple con el mandato Constitucional a que se refiere el artículo 20 Constitucional en su fracción VIII, que ordena que en todo proceso de orden penal, el inculpado tendrá la garantía de que será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa. Situación que difícilmente se cumple y en consecuencia de ello se vulnera de forma directa tanto a la garantía en comento, como a los Derechos Humanos de los procesados, eso sin tomar en cuenta los costos económicos que significan tanto los trámites oficiales, como los costos que erogan las instituciones que tienen a su cargo el cuidado y vigilancia de los internos sujetos a algún proceso del tipo penal ya sea del orden federal o local.

Con las reformas que se proponen en este trabajo de investigación trascendería de manera positiva ya que se evitaría en primer orden una duplicidad innecesaria de gestión, al suprimir la denegada apelación, y por otro lado se acortarían los términos para la substanciación del recurso de apelación mediante los ajustes o adecuaciones que permitan una verdadera y única eficacia al recurso de apelación ya sin considerar la existencia de la denegada apelación; es decir que una vez interpuesta la apelación ante el juez

a quo, este se abstenga de conocer del recurso y remita los auto al tribunal de alzada para que conozca y resuelva o califique el grado en que deba substanciarse como acontece en la actualidad con el **recurso de revisión en materia de Amparo en los juicios de Amparo indirecto, cuando se hace valer ante el juez que dictó la resolución impugnada, en el que dicha autoridad carece de autorización para realizar calificación alguna en relación a la impugnación interpuesta, si acaso, cuida que se exhiban las copias correspondientes del escrito de expresión de agravios respectivo y se limita a enviarlo ya sea al Tribunal Colegiado o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso en que proceda.**

CONCLUSIONES

Primera. Paralelamente a la evolución del hombre camina el Derecho Penal que avanza al propio ritmo de la sociedad. La aparición de los recursos ordinarios en la impartición de justicia tiene como principal justificación la falibilidad humana.

Segunda. La apelación, el medio de impugnación ordinario más importante, más eficaz, sencillo y barato, como tantas importantes instituciones del derecho moderno, y el tratamiento actual de los otros recursos ordinarios que reglamentan nuestros Códigos procesales penales en el país se origina en el Derecho Romano.

Tercera. Concretamente en nuestro país, el sistema procesal penal que norma las impugnaciones tiene su antecedente legislativo en la época del México Independiente con la Ley Miranda de 1858, en el concepto de que el primer Código de Procedimientos Penales en México fue publicado en 1873, para el Distrito Federal y Baja California, y en el Código de Procedimientos Penales de 1880, se reglamentan por primera vez los recursos ordinarios.

Cuarta. El primer Código Federal de Procedimientos Penales en el país lo expide Porfirio Díaz el 5 de Febrero de 1909, en tanto que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931, regula los mismos recursos que actualmente aparecen sistematizados tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales vigente, como en el del Distrito Federal: la apelación, revocación, reposición del procedimiento, la denegada apelación y la queja.

Quinta. La sentencia es el acto culminante dictado por el juez dentro del proceso penal. Este trascendente acto en el que convergen todos los demás actos del proceso, resuelve el asunto en lo principal y termina con la instancia.

Sexta. La sentencia definitiva, es aquella que habiéndose dictado con las formalidades esenciales exigidas por nuestra Constitución, resuelve el conflicto de intereses en lo principal y concluye con la instancia. Dicha sentencia adquiere la calidad de firme o ejecutoriada, en caso de que la ley no otorgue recursos ordinarios en su contra; cuando otorgando recursos transcurra el plazo para su interposición sin que se hagan valer; cuando las partes se allanen expresamente al fallo; y, finalmente, será firme la sentencia de segunda instancia, o sea, la que resuelve el recurso interpuesto contra la sentencia definitiva.

Séptima. El proceso judicial debe ser acorde a las necesidades que requieren los nuevos tiempos, en general, es un conjunto de actos debidamente concatenados en donde la norma no se contraponga de manera que impida llegar a un fin específico, como es, una impartición de justicia pronta y expedita que obedezca los mandatos establecidos por nuestra Ley Suprema, con respeto incondicional de las garantías Constitucionales y Derechos Humanos del procesado.

Octava. Propósito fundamental que caracteriza a los recursos ordinarios es que persiguen como finalidad la revocación, modificación o confirmación de la resolución recurrida.

Novena. El recurso de apelación recibe un tratamiento inadecuado en nuestra legislación procesal penal pues de manera innecesaria se duplican una serie de actos, en perjuicio de la pronta y completa impartición de justicia. En efecto, los actos procesales que componen la llamada fase instructoria del recurso que se lleva a cabo ante el juez *A quo*, como la admisión del recurso o su rechazo; la calificación del grado o del efecto en que deba admitirse la apelación; el requerimiento al inculpado para que designe defensor en la segunda instancia y señale domicilio para oír notificaciones en la sede del tribunal de apelación; la

integración del testimonio de constancias y su envío final al *Ad quem*, son actos que también se realizan en la Alzada.

Décima. Si esto resulta del estudio planteado en este trabajo, parece que lo indicado sería recomponer el manejo de la apelación, aligerando su trámite y eliminando la realización de los referidos actos que de manera ociosa tienen lugar ante el juez inferior, en la búsqueda de un trámite más expedito que, por otra parte, no tendría nada de novedoso puesto que ya se realiza en el juicio de Amparo indirecto o biinstancial, si se tiene presente que al interponerse el recurso de revisión, el juez de Distrito se limita a repartir las copias del escrito relativo entre las partes, sin decidir nada acerca de la admisión del recurso y limitándose a enviar los autos al Tribunal Colegiado que proceda, mismo que proveerá lo conducente, evitando la duplicidad que vuelve espeso y burocrático un trámite, pudiendo ser ágil y acelerado en obsequio a la celeridad y a la economía procesal.

Décimaprimer. La solución diseñada, permite la formulación de la siguiente propuesta:

PROPUESTA

Partiendo del marco jurídico supremo como lo es nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con estricto respeto a lo previsto por el artículo 20, apartado A), de dicho Ordenamiento, como columna vertebral del proceso penal en México, se establecen las garantías jurisdiccionales que tutelan los derechos del inculcado en todo proceso de orden penal.

Si dentro de nuestro sistema judicial, el proceso penal es el medio para resolver las controversias que se plantean y sobre la cual decidirá un órgano Estatal, ya sea tribunal o juzgado, éste debe actuar dentro del marco de sus propias atribuciones.

Es preciso que nuestro país acate cabalmente los compromisos de carácter internacional adquiridos, efectuando reformas legislativas que permitan conceptuarnos como un país culto y democrático de Derecho, al incluir dentro de la esfera Constitucional, el derecho a interponer un recurso ordinario siempre que por una resolución judicial se haya afectado la esfera jurídica de una persona sujeta a un proceso penal.

Esto significa la importancia de que se garantice el acceso directo sencillo y rápido al recurso de apelación ante una autoridad judicial distinta a la que dictó la resolución que se impugne, garantía con el rango Constitucional, dentro de la cual se revise la resolución que afecte los derechos fundamentales del procesado, sin que esta potestad se deje en manos del legislador ordinario. Motivo por el cual se debe pugnar, porque la doble instancia se eleve al rango de una garantía individual.

Esta adecuación, permitiría que nuestro país procediera a cumplir con los compromisos del tipo, Tratado internacional, que tiene celebrados y así también iniciar con reformas estructurales que permitan iniciar la etapa de

modernización que demandan los rezagos que caracterizan a nuestro sistema judicial, evitando que quede al capricho del legislador secundario el establecer juicios de una sola instancia.

Sobre el particular de la denegada apelación, mi propuesta consiste en sugerir, la modificación legal correspondiente para que se envíe directamente el trámite de la apelación al tribunal de alzada, en éste sentido: Interpuesto el recurso, el juez natural deberá enviar los autos o el testimonio relativo al *ad quem*, sin formular consideración alguna sobre él.

O sea, no proveerá sobre la admisión o desechamiento del medio impugnativo; y tampoco decidirá sobre el efecto en que se admite, la designación de defensor, ni el señalamiento de domicilio para oír notificaciones, como tampoco sobre la integración del testimonio de constancias porque al fin de cuentas, estos trámites vuelven a realizarse por el Tribunal de Alzada.

Ya en sede *ad quem*, se realizarán los actos procesales señalados y al analizarse la legitimación del apelante, la oportunidad en la interposición de la apelación y si la resolución impugnada, efectivamente es apelable, estará en aptitud de resolver sobre la admisión o rechazo de la apelación.

Así, sin permitir que el juez inferior participe en la tramitación de la sustanciación de la apelación, resulta innecesaria la denegada, supuesto que si el *A quo* no puede ya resolver el desechamiento del recurso interpuesto, sino que ese acto va a realizarlo el *Ad quem*, carecerá de sentido el recurso ordinario de denegada apelación.

Por otro lado pero en el mismo sentido de actualizar nuestro sistema procesal nacional, propongo se proceda a la promulgación de reformas legislativas encaminadas a obtener en un mediano plazo, la armonización de una sola

legislación procesal penal que evite así la dilación del proceso por la duplicidad de actos en la gestión y reduzcan los beneficios de reducción de tiempo y mejor aprovechamiento de los recursos material y humano con que cuenta cada entidad federativa.

Derivado mi propuesta de reformas y adecuaciones a nuestra legislación tanto local como federal, se hace necesaria la derogación de los artículos 392 a 398 del Código Federal de Procedimientos Penales así como de los artículos 435 a 440 y 442, todos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como correlativos a los diversos códigos que regulan la denegada apelación en el resto del país.

Como resultado de mi propuesta, se estaría ante un sistema más eficaz, real y verdadero que nos permita acortar el termino en que hoy se agota un proceso penal, tanto de jurisdicción local como federal, en virtud de la propuesta que hago y que denomino “ **LA DENEGADA APELACIÓN SU DESAPARICIÓN DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL**”.

BIBLIOGRAFÍA

1. Acero, Julio, Procedimiento Penal. Ensayo Doctrinal y Comentarista sobre las Leyes del Ramo, del Distrito Federal y del Estado de Jalisco, Ed. José M. Cajica, Jr., S.A., México, 1968.
2. Alatorre, Antonio, Los 1001 años de la lengua española, México, Fondo de Cultura Económica, 1992.
3. Arangüeña Fanego, Coral, "La Doble Instancia en el Proceso Penal", Criminalia, Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, año LXV, número 1, Ene-Abr, México, 1999.
4. Arilla Bas, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editores Mexicanos Unidos, S.A., México, 1978.
5. Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, México, 1990.
6. Bazarte Cerdán, Wilebaldo, Los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, 2ª ed. Totalmente corregida, aumentada y puesta al día, Ediciones Botas, México, 1971.
7. Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, 31ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994.
8. Calderón Cuadrado, María Pía, Apelación de Sentencias en el Proceso Penal, Abreviado, Ed. Comares, S. De R. L., Granada, España, 1996.
9. Caravantes, en su Tratado Histórico. Critico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil. T. IV, pág. 76.
10. Carnelutti, Francesco, Diritto e Processo Civile e Penale, Traducción y Compilación de Enrique Figueroa Alfonso, Comité, Ed. Clásicos del Derecho, México, 1994.

11. Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales , 15ª ed. Ed.Porrúa, México, 1995.
12. Couture, Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, reimpresión inalterada, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1997.
13. Chiappini, Julio, Recursos Procesales, 2ª ed. Ampliada, Ed. Jurídica Panamericana, S. De R. L. Santa Fe, Argentina, 1999, pág. 90.
14. Chiovenda, Giuseppe, Curso de Derecho Procesal Civil, Ed. Pedagógica Iberoamericana, obra compilada y editada, Colección Clásicos del Derecho, Traducción y compilación de Enrique Figueroa Alfonso, México, 1995.
15. De santo, Víctor, Tratado de los Recursos. Recursos Extraordinarios, T.I., 2ª ed. Actualizada, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999.
16. Floris Margadant S., Guillermo, El Derecho Privado Romano, como introducción a la cultura contemporánea, 13ª ed., Ed. Esfinge, S.A., México, 1985.
17. García Ramírez, Sergio, El Sistema Penal Mexicano, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1993.
18. Gisbert POMATA, Marta, Tratado de la Apelación Civil, Doctrina, Jurisprudencia, Formularios, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1996.
19. Gómez de la Serna, El Recurso de Apelación, sus formas y efectos, Revista de Derecho procesal Civil.
20. Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Ed. Villcaña, S. A., México, 1983.
21. Gómez Orbañeja, Emilio y Vicente Herce Quemada, Derecho Proce1sal, Vol. I, 3ª ed., Madrid, 1951.

22. González Cuellar-García, A., "Los Recursos en el Procedimiento Abreviado", Revista La Ley 4/1989, Madrid.
23. Guasp, Jaime, Conceptos y Metodos de Derecho Procesal, presentación de Manuel de Manuel Alonso Olga, Madrid, Civitas, 1990.
24. Hernández Pliego, Julio Antonio, Programa de Derecho Procesal penal, 6ª ed., Ed. Porrúa, México, 2000.
25. Kielmanovich, Jorge A., Recurso de Apelación, Teoria y Práctica, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1989.
26. Mommsen, Teodoro, Derecho Penal Romano, reimpresión, Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1991.
27. Montero Aroca, Juan, Evolución y Futuro del Derecho Procesal Penal, Bogota, Colombia: Temis 1984.
28. Muñoz Rojas, T., Notas Sobre los Recursos Jurisdiccionales Penales, en Escritos en Homenaje al profesor Prieto-Castro, Ed. Nacional, Madrid, 1979.
29. Ovalle Favela, José, Comentario en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ed., México, 1997.
30. Palacio Lino, Enrique, Los Recursos en el Proceso Penal, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998,
31. Petit, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, 13ª ed., Ed. Porrúa, México.
32. Piña y Palacios, Javier, Los Recursos en el Procedimiento Penal, Secretaria de Gobernación, México, 1976.
33. Podetti J. Ramiro, Tratado de los Recursos, Ediar, Buenos Aires, 1958.

- 34..Rabasa, Emilio, El Artículo 14 y el juicio de Constitucional, Ed. Porrúa, México, 1969.
- 35..Roxin Claus, Gunther Arzt y Klaus Tiedemann, Introducción al Derecho Penal y al Derecho Procesal Penal, Ed. Ariel, S. A. Barcelona, 1989.
- 36 . Serrantes Peña, óscar E. y Jorge F. Palma, Directores, Práctica Procesal Civil y Comercial, Recursos judiciales, Ediciones, Buenos Aires, 1988.
- 37 . Seró, Cristella, “Recursos Ordinarios en el Proceso Civil y Comercial” , en r Revista de Derecho Procesal, Vol. 2, Medios de Impugnación, Recursos I R Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires. 1999.
38. Silva Silva, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Ed., Harla, México.
39. Solé Riera, Jaume, El Recurso de Apelación Civil, 2ª ed. Revisada y actualizada, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1995.
- 40 .Suau Moreli, Jaime, Tutela Constitucional de los Recursos en el Proceso Penal, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1995
41. Torres Díaz, Luis Guillermo, Teoría General del Proceso, 1ª Reimpresión, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1994.
- 42.Varela Gómez, Bernardino, El recurso de apelación Penal, Doctrina, Jurisprudencia y Formularios, Tirant, lo Blanch, Valencia, España, 1997.
43. Vargas Valencia, Aurelia, Las Instituciones de Justiniano en la Nueva España, Instituto de Investigaciones Filológicas, UNAM, México, 2001.
44. Ventura Silva, Sabino, Derecho Romano, 7ª Ed. Porrúa, México,1984.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 152ª-Edición, Ed. Porrúa, México, 2008
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Concordada 21ª ed. Ed. Porrúa, México, 2008.
3. Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal, Editorial Sista, México. 2008.
4. Ley de Amparo, Editorial Porrúa, México, 2008.
5. IUS 2008, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
6. Agenda Penal del Distrito Federal 2008, Ediciones Fiscales ISEF
7. Agenda de la Administración Pública Federal 2008. Ediciones Fiscales ISEF.
8. Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Sista, México, 2008.
9. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial, Sista, México, 2008.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

1. Diccionario Jurídico Mexicano, T.VIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ed. Porrúa, México, 1987.
2. Diaz De León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales, T.I., Ed. Porrúa, México, 1986.
3. Palomar de Miguel, Juan, Diccionario Para Juristas, Mayo Ediciones, México, 1981.
4. Sirkin, H., Eduardo, "El recurso de Apelación. Sus Formas y Efectos" Revista de Derecho Procesal, número segundo, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1999.
5. C. J. Maier, Julio, Acerca de la Garantía Procesal del recurso contra la condena penal en las convenciones internacionales sobre derechos humanos, Revista de Derecho Procesal, segundo número, Rubinzal-Culzoni, Editores, Buenos Aires, 1999.